

# Los Derechos de la Niñez en el Sistema Penal Acusatorio: omisión estatal en su reparación integral

**Caso U.V.O.**



**Tesis para obtener el grado de Maestra en Defensa de los Derechos Humanos**

**Mayra Nathalia Sánchez Baquero**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**  
**CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE**  
**CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DEFENSA DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**



**LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SISTEMA PENAL**  
**ACUSATORIO: OMISIÓN ESTATAL EN SU REPARACIÓN INTEGRAL**

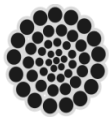
**Caso U.V.O.\***

**MAYRA NATHALIA SÁNCHEZ BAQUERO**



**Comité tutorial:**

**Dra. Karen Marie Ferroggiaro**  
**Mtro. Jesús David Carpio**  
**Dr. José Adriano Anaya**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, MÉXICO.**  
**AGOSTO DE 2018**

\*Para preservar, proteger la vida, seguridad y dignidad de la víctima, su nombre se mantiene en reserva, en concordancia con el artículo 1º. Constitucional, tratados internacionales y de conformidad con la práctica de los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el organismo de Naciones Unidas para la Atención de la Infancia UNICEF, donde ante hechos como los caracterizados en el presente caso, la publicación de su identidad puede afectar gravemente su intimidad. Apoyada por solicitud expresa de los padres, quienes han manifestado que en la comunidad o en otras vecinas cuando hay casos de mujeres y niñas violentadas y sus familiares denuncian ante autoridades locales o “peor”, buscan justicia, han sufrido represalias de la comunidad donde vivían, que hicieron que tuvieran que mudarse de su pueblo de origen o cambiarse el nombre.

*“Me considero una mujer militante de  
aquellas causas que todavía no tienen voz.”*

**—Rigoberta Menchú**



# Universidad Autónoma de Chiapas

Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad

**CECOCISE**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

30 de julio de 2018

Oficio No. CECOCISE/CIP/02/18

ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

**LIC. MAYRA NATHALIA SÁNCHEZ BAQUERO**

Promoción: 3º

Matrícula: PS348

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

**Los Derechos de la Niñez en el Sistema Penal Acusatorio: Omisión Estatal en su Reparación Integral.**

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

*“Por la Conciencia de la Necesidad de Servir”*



**DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.  
Expediente/Minutario.

**Esta tesis fue realizada gracias al apoyo que recibí como becaria (782587) de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, durante el periodo agosto de 2016 a julio de 2018.**

## **Dedicatoria**

A Dios que allana los caminos que debemos seguir, para cumplir nuestro propósito en el mundo, permitiendo que mis acciones impacten de forma positiva la vida de otras personas, llenado de sentido, felicidad y éxito la mía.

A U.V.O y su familia quienes jamás imaginaran la forma en la que cambiaron mi vida, con la esperanza de que este esfuerzo, les permita reconstruir la suya.

A mis padres y mi hermano fuente de fortaleza y ejemplo de disciplina y entereza.

A mi esposo, compañero de vida que apoya cada uno de mis proyectos.

## **Agradecimientos**

Desde lo más profundo de mi corazón deseo expresar mi eterna gratitud a quienes se hicieron partícipes y apoyaron la construcción de mi proyecto de Maestría, fundamentalmente:

A Dios por mostrarme este camino, concediéndome la fuerza y el valor necesario para andarlo y culminar con éxito esta etapa de mi vida.

Al Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad, por la oportunidad de iniciar este proceso de formación profesional y experiencia de vida.

A mi comité tutorial, por su asesoría, guía y aportes, y muy especialmente a la Dra. Karen Marie Ferroggiaro por el interés, la información, el ánimo y el valioso tiempo, mi cariño, admiración y respeto siempre les acompañaran.

Al organización Mujeres Libres COLEM A.C, primordialmente a Martha Figueroa, Rocío García y Ricardo Acero, por su acompañamiento y especialmente por su formación feminista.

A María de los Ángeles Zarazua, infinitas gracias por tu amistad, por las palabras precisas que me levantaron en la adversidad, dicen que una hermana no siempre es una amiga, pero una amiga siempre será lo que eres hoy para mí, una hermana.

A mi esposo por su invaluable comprensión, motivación y paciencia, su apoyo incondicional en este proceso y en todo momento de mi vida, me da la fortaleza necesaria para salir siempre adelante.

A mi familia y esencialmente a mi madre, mi padre y mi hermano, quienes aún en la distancia me hacían sentir la fuerza de su amor, su formación me ha permitido descubrir que el valor y el coraje para continuar, la heredé de ellos.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

## **RESUMEN**

El caso UVO, es el resultado de un trabajo de dos años en el ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos de una niña indígena tsotsil de 4 años de edad, víctima de violación sexual, su familia y su comunidad, es el camino en la búsqueda por la obtención de justicia, verdad y reparación, a través de la exposición de la grave situación de los derechos de la niñez en Sistema Penal Acusatorio Mexicano y la omisión estatal en la reparación integral frente a esta clase de delitos, que desembocan en la ruptura comunitaria y potencializan la gravedad de un conflicto armado histórico regional que ha dejado como saldo el desplazamiento de miles de personas y la pérdida de cientos de vidas, bajo la mirada indiferente de un Estado, que permite la perpetuación de la violencia y se niega a que los Derechos Humanos sean un realidad para todas las personas.



## INDICE

### 1. CAPÍTULO I

<b>1.1 Nombre del caso</b>	9
<b>1.2 Exposición del caso</b>	9
1.2.1 Identificación de las víctimas	11
1.2.2 Autoridades involucradas	12
1.2.3 Mapa de actores y relaciones de poder	12
1.2.4 Derechos humanos violentados	17
<b>1.3 Antecedentes históricos y contexto socio-jurídico-cultural del caso</b>	18
1.3.1 Contexto social	18
1.3.2 Contexto jurídico	27
1.3.3 Contexto cultural	35
<b>1.4 Fundamentación jurídica de la violación a los derechos de la niñez</b>	45
1.4.1 Derecho general – derecho de la niñez	45
1.4.2 Derechos específicos	45
1.4.3 Formas en las que se concreta la vulneración	46
1.4.4 Consideraciones sobre el derecho humano violentado	46
1.4.5 Violación múltiple, grave y estructural a los derechos de la niñez	47
1.4.6 Tratados internacionales incumplidos por el Estado	51
1.4.7 Responsabilidad internacional del Estado	65
1.4.8 Marco internacional- obligaciones estatales	70

### 2. CAPÍTULO II

<b>2.1 Elaboración de la ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional</b>	87
2.1.1 Del delito a la violación de derechos humanos	89
2.1.2 Medios de defensa jurisdiccional	92
2.1.3 Medios de defensa no jurisdiccional	98
2.1.4 Medios de defensa de la sociedad civil	99

2.1.5 Cronograma de actividades .....	101
<b>2.2 Marco jurídico y fundamentación normativa de los medios de defensa .....</b>	<b>102</b>
2.2.1 Fundamentación medios jurisdiccionales .....	102
2.2.2. Fundamentación medios no jurisdiccionales .....	104
2.2.3. Fundamentación medios de la sociedad civil .....	110
<b>2.3 formulación y aplicación de los medios de defensa .....</b>	<b>111</b>
 <b>3. CAPÍTULO III</b> 	
<b>3.1 Realimentación y ajuste de los medios de defensa utilizados .....</b>	<b>112</b>
3.1.1 Ajuste medios de defensa jurisdiccionales .....	112
3.1.2 Ajuste medios de defensa no jurisdiccionales .....	114
3.1.3 Ajuste medios de defensa de la sociedad civil .....	117
<b>3.2 Resultados obtenidos de los recursos interpuestos .....</b>	<b>120</b>
3.2.1 Estado de la defensa a nivel Nacional .....	120
3.2.2 Estado de la defensa a nivel Internacional .....	123
<b>3.3 Recomendaciones y aportes .....</b>	<b>126</b>
3.3.1 Plan integral de reparación multinivel .....	127
3.3.2 Recomendación proceso de justicia transicional .....	131
 <b>Conclusiones .....</b>	 <b>134</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>137</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos se comprometen como una garantía o condición necesaria para el desarrollo integral del ser humano, la profundización en su estudio puede considerarse reciente, por lo que es en la actualidad donde mayor fuerza han adquirido y se han desarrollado con fortaleza gracias a las tesis jurisprudenciales de las altas cortes de los sistemas de protección regionales, como del internacional, derivadas de los diferentes casos emblemáticos que se han presentado en diferentes países, así como opiniones consultivas y conceptos doctrinales, que han expuesto no solo su importancia, sino el alcance de los mismos y han permitido establecer las acciones u obligaciones puntuales que se exigen por parte de los Estados para la materialización de los derechos, logrando trasladar las concepciones teóricas a hechos concretos en los que se garantiza la protección, ejercicio, realización y eficacia de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se revisten de cuatro principios esenciales que son de carácter contingente para su real goce, estos se encuentran consagrados en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Políticas de los Estado Unidos Mexicanos, esto a partir de la reforma constitucional en la materia, publicada el 10 de junio del año 2011, que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, son entonces los que marcan la pauta para que todas las actuaciones, de todas las autoridades se realicen en un marco de respeto por los Derechos.

El presente caso “*Los derechos de la niñez en el sistema penal acusatorio: omisión estatal en su reparación integral*” expone la violación a los Derechos Humanos de una niña indígena tsotsil de 4 años de edad, víctima de violación equiparada agravada y de su familia, con ocasión del proceso penal derivado de la conducta penal tipificada, en la que ella, se reviste de la calidad de sujeto pasivo, asimismo derivado del estudio del contexto histórico, sociocultural y político del caso, se ha evidenciado una serie de violaciones estructurales, múltiples y graves, donde las deficiencias institucionales y la omisión en la implementación

y aplicación de sistemas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país, se ha comprometido con tratos que atentan contra la dignidad y han puesto en riesgo la integridad física y psicológica de las víctimas, a su vez se ha evaluado, como la reparación del daño deben ser realizada de forma integral enfocándose en la reparación de los proyectos de vida de los afectados desde un nivel personal, familia y comunitarios, especialmente ante la descomposición del tejido social y la ruptura de los lazos de confianza que se evidencia en este caso.

Las acciones de defensa ejercidas en sede nacional, han permitido obtener una sentencia condenatoria contra el agresor, de 21 años de prisión, no obstante, la mera sanción punitiva no se compromete con la reparación integral y la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas, mucho menos pone fin a la circunstancia de riesgo en la que se encuentran y en la que el Estado ha sido omiso con su deber de prevención como en atención, poniendo en riesgo sus vidas y afectando su desarrollo por lo que se adelanta una Solicitud de Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la cual el Estado ya ha rendido su informe y se encuentra próxima a ser resuelta por parte de este organismo internacional.

Se debe tener en consideración que a pesar de la existencia en el Estado Mexicano, de diferentes cuerpos normativos que contienen medidas especiales de protección para salvaguardar el interés superior de la niñez, ha sido en sede internacional donde se ha dado desarrollo y sentido al alcance que tiene esta obligación por parte del Estado, por lo que se hace menester conocer el progreso que en se ha dado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en el Sistema Universal para lograr que se genere desde estos espacios la protección que ha sido omitida y negada por la ineficacia de las instituciones y normas mexicanas.

## **CAPITULO I**

### **1.1 Nombre del caso**

LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: OMISIÓN  
ESTATAL EN SU REPARACIÓN INTEGRAL

**(Caso UVO)**

### **1.2 Exposición del caso**

U.V.O es niña, mujer e indígena tsotsil, de 5 años de edad, pertenece junto a toda su familia a la comunidad, Miguel Utrilla Los Chorros del municipio de Chenalhó, Chiapas, su madre tiene 23 años de edad y es ama de casa y su padre 24 y es agricultor, son evangélicos y no reportan grados de estudio, son pocas las palabras que pueden comprender del idioma español puesto que su lengua es tsotsil, a su corta edad fue víctima de un delito sexual que hoy ha roto su proyecto de vida, y de una vulneración a sus Derechos Humanos como niña, al ser parte de un proceso penal que no representa una defensa integral de sus derechos al visibilizarla solo como un elemento probatorio más con la finalidad de conseguir lo único que parece importar, una verdad procesal con la que se concluya un litigio más.

En abril de 2016, UVO, fue víctima del delito de Violación Equiparada agravada, desde ese momento ha iniciado una difícil trayectoria judicial, debido a lo alejado de la comunidad de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, lugar que se compromete la sede donde se desarrollan los procesos penales correspondiente a la zona altos de Chiapas, así como la fiscalía especializada en asuntos indígenas, debió esperarse varias horas antes de llevar al agresor ante las autoridades, así como movilizar a la víctima para la respectiva toma de declaraciones como de exámenes, siendo la primera muestra de que la administración de justicia no está implementada para llegar en forma óptima en toda la extensión de la entidad federativa.

Al poner en conocimiento de la autoridad de procuración de justicia el hecho delictivo, se presentan serias deficiencias en cuanto a la obtención de elementos materiales que pudieran constituirse durante el proceso penal como pruebas, es así que tanto la médica que realiza el

examen proctológico de la niña, como el psicólogo que hace la valoración, carecen de formación especializada en su área, así como en temas interculturales que permitan comprender el contexto de las víctimas, e incluso en el desarrollo del proceso se exhiben muestras claras de su falta de conocimientos y experticia para la atención de niñas, niños y adolescentes, en el mismo sentido, la atención del Ministerio Público como titular de la acción penal e investigativa omitió elementos, como tomar la primera declaración de la víctima en la forma indicada en el protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas niños y adolescentes, a fin de preservar elementos importantes del relato de la niña, así como garantizar que se pudiese introducir su dicho como prueba anticipada, evitando la revictimización de la menor, reduciendo el número de participaciones en actuaciones judiciales como medida de protección especial, que por su condición de menor requiere, así mismos no se cuidó de recabar la vestimenta que la víctima llevaba siendo la misma con la que había sido agredida o de solicitar un examen de fluidos (exudado vaginal) para confirmar la presencia de líquido seminal, elementos claves que hubiesen facilitado el establecer la responsabilidad logrando una impartición de justicia eficaz y expedita.

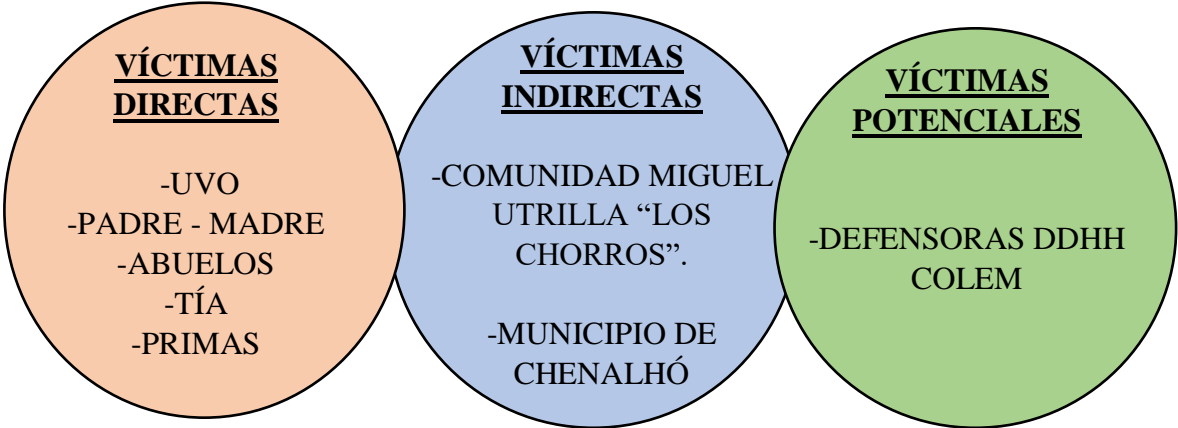
A pesar que en la primera valoración se recomendó el control médico de la menor respecto de su estado de salud en cuanto a enfermedades de transmisión sexual y las lesiones causadas por la violación y también el seguimiento psicológico para la superación del hecho victimizante, no se tomó por parte del Estado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a estas recomendaciones, por lo que desde el momento de los hechos, tanto la víctima como su familia ha carecido de atención psicológica y médica.

Durante el desarrollo del proceso penal las víctimas han expuesto de forma constante que por su cosmovisión, al pertenecer a una comunidad indígena, existen una serie de implicaciones que los han puesto bajo riesgo pues, su lugar de residencia han sido sometido a burlas, amenazas y agresiones, por haber puesto en conocimiento de la autoridad el delito, sacándolo de la comunidad, así como el hecho de que en general los integrantes de esta, consideran que lo que le sucedió a la niña no es grave, sometiéndola a señalamientos de que su valor como mujer se ha visto anulado, por lo que su proyecto de vida se ha visto totalmente afectado, ante este tipo de situaciones que son de conocimiento de las autoridades no se ha tomado

ningún tipo de medida para salvaguardar su integridad física y moral de las víctimas; teniendo en cuenta además la historia conflictiva que enlutado la historia del municipio de Chenalhó.

El proceso penal aquí expuesto es violatorio del Derecho Humano de la niñez, pues prácticamente se le cosifica a la víctima, usándola solo como un elemento necesario para continuar sus procedimientos, dejando de lado el contexto socio cultural de la menor y la obligación del titular de la acción penal de incorporar la perspectiva de género en su investigación, contra este delito de connotación sexual que se compromete como una de las máximas formas de expresión de desigualdad, discriminación y violencia de género en nuestro país, máxime cuando se trate del grupo de especial vulnerabilidad del que hace parte la víctima en su calidad de niña, mujer e indígena; por lo tanto es posible afirmar que las medidas tomadas no son proporcionales ni fundamentas en el interés superior de la menor, por lo que la impartición de justicia ha omitido en este sentido la protección “contra sufrimientos durante el proceso de justicia y evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad”. (UNICEF, 2010, p.65)

**1.2.1 Identificación de las víctimas**



**Fig1 (Creación propia)**

La anterior clasificación se ha realizado en base al artículo 4 de la Ley general de Víctimas de carácter Federal<sup>1</sup>, así como las Ley de víctimas para el Estado de Chiapas, reglamentaria de la ley general<sup>2</sup>.

### **1.2.2 Autoridades y/o servidores públicos involucrados**

Las principales autoridades involucradas, que por medio de sus omisiones han causado un deterioro en las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, ubicándolas en una situación de alto riesgo y desprotección son:

- Presidencia Municipal de Chenalhó
- Fiscalía General del Estado de Chiapas
- Secretaría General de Gobierno de Chiapas
- Gobierno de Chiapas.

### **1.2.3 Mapa de actores y relaciones de poder**

Para tener una mayor comprensión del caso en relación a los actores que en este participan y el papel que cada uno de estos desempeña, se elaboró un mapa de actores en dos escenarios distintos el primero antes del ejercicio de los medios de defensa y el segundo después de su implementación para observar el impacto de

---

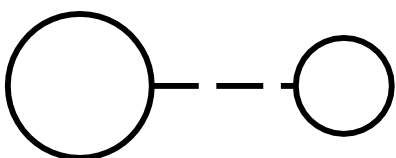
<sup>1</sup> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

<sup>2</sup> Es reglamentaria de la Ley General de Víctimas, y tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.

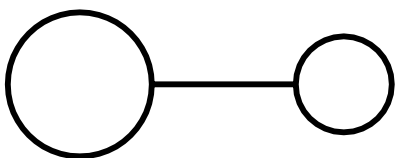


los medios utilizados; el uso de este medio es de relevancia ya que revela los sentidos más importantes que deben ser fortalecidos y hacia donde se deben encaminar las estrategias de defensa a ejecutar; para la comprensión de la forma en la que se relacionan participantes se debe tener en cuenta la siguiente versión de simbología:

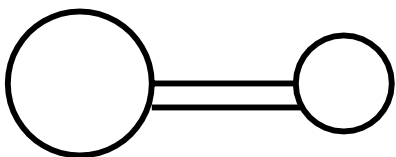
### **Análisis de relaciones**



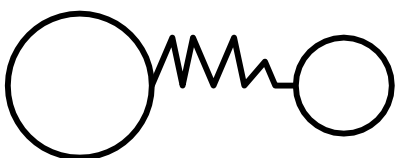
**Línea punteada** = alianzas coyunturales (lazos intermitentes o de corta duración; relaciones tácticas basadas en intereses comunes, en la resolución de necesidades prácticas inmediatas).



**Línea continua** = alianzas estratégicas (relaciones más duraderas en el tiempo; se comparten intereses y objetivos).

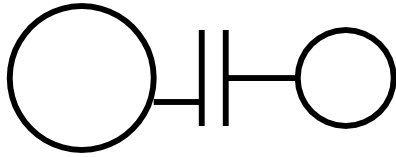


**Línea continua doble** = relaciones orgánicas (basadas y recreadas en apuestas éticas y políticas, en proyectos y objetivos de largo plazo; la característica principal es la organicidad, es decir, hay interdependencia entre los actores).



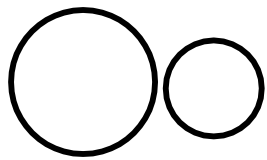
**Línea quebrada** = relaciones antagónicas (se expresan contradicciones en los

objetivos-necesidades y en los intereses).



**Línea cortada por dos perpendiculares=** relaciones de conflicto (conexión o comunicación temporalmente rota por incompatibilidades; potencialmente puede transformarse y expresar una nueva forma de relación entre actores).

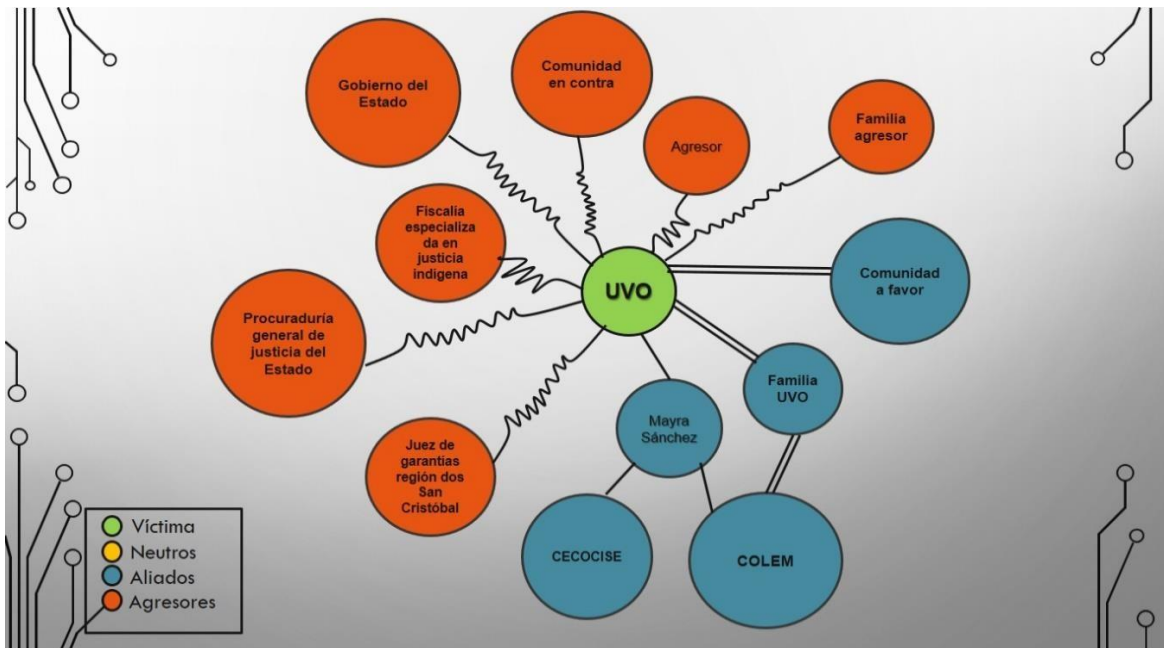
### **Actores Sociales y Políticos**



**Círculos = Actores principales o secundarios**  
**Tamaño = recursos de poder/ capacidad de influencia**

#### **Anterior al ejercicio de los medios de defensa**

En este primer escenario es posible notar que tanto la víctima como su familia cuentan con escasos recursos de poder, ante el conjunto de agresores que han violentado sus derechos humanos, de igual forma se evidencia la falta de conformación de una red de apoyo fortalecida por parte del grupo de aliados, por lo que teniendo en cuenta principalmente el contexto en el cual se desenvuelven los hechos y evidenciando las deficiencias, se deben buscar implementar medios de defensa que permitan mayor seguridad a UVO, así como la construcción de relaciones fortalecidas entre actores aliados que se constituyan en una real fuente de apoyo y defensa.

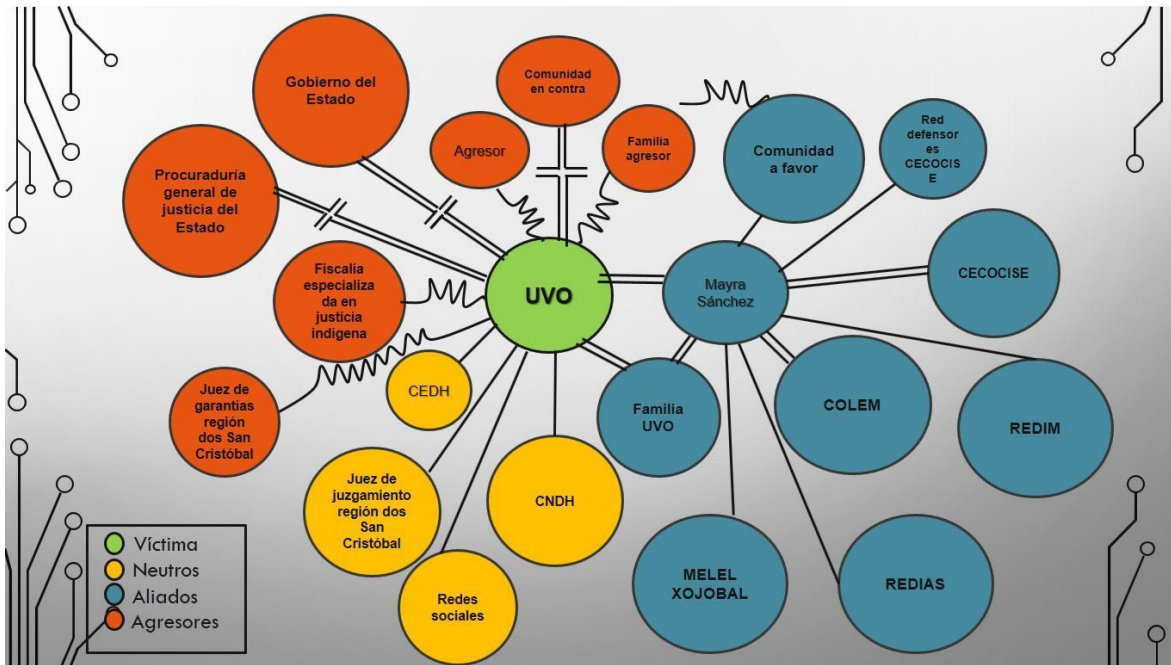


**Fig. 2. (Creación propia)**

### **Posterior a la implementación de medios de defensa**

En esta instancia se observa que se han hecho nuevos vínculos y fortalecido las relaciones entre los actores aliados, en el mismo sentido se evidencia que a través del ejercicio de los medios de defensa se ha dotado a la víctima y sus familiares de recursos de poder que les permite minorizar las repercusiones tanto del delito sufrido como de la violación a sus derechos humanos, este escenario se presentó a un año de trabajo de defensa en el caso, donde algunas de las acciones implementadas aún no había surgido resultado y no se había gestionado relaciones en espacios internacionales para gestionar nuevas alianzas.

En el próximo escenario se evidenciará los resultados, los nuevos actores que juegan un papel fundamental en la protección y respeto de los derechos tanto de víctimas directas como de las indirectas.

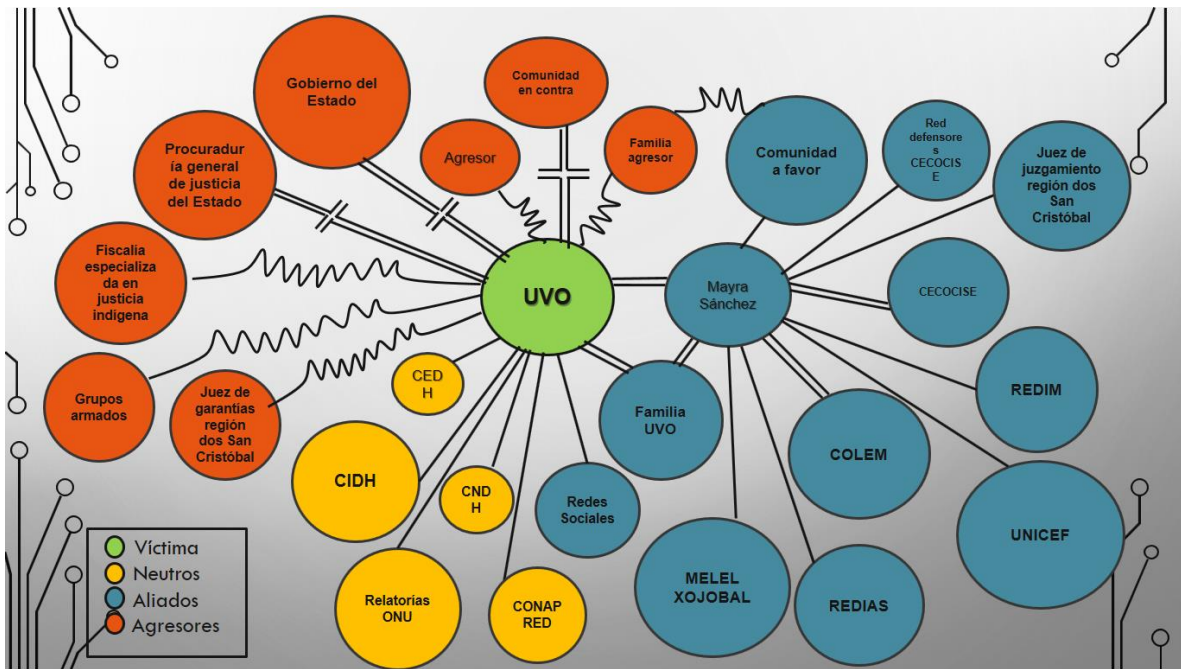


**Fig. 3 (Creación propia)**

### **Actualización de la implementación de medios de defensa**

Este escenario se presenta a dos años de iniciar las acciones de defensa, en él se evidencia la gran cantidad de actores que se han hecho participe del caso, especialmente a la cantidad de aliados que se han ido adquiriendo, se resalta desafortunadamente, el papel neutro el sistema nacional de protección de Derechos Humanos, quienes no ha ejercido ninguna clase actuación tendiente a evitar la comisión de perjuicios de carácter irreparable, incluso podría llegarse a afirmar que su inactividad y preocupante desatención los llevaría a ubicarse en el plano de agresores, incumpliendo con sus obligaciones constitucionales, ubicando a las víctimas en un plano de desprotección mayor, donde se mantiene el riesgo sobre sus vidas.

En este plano se ha trabajado con el sistema regional e internacional de protección de derechos humanos, a la espera exponer las omisiones del Estado mexicano e implementar medidas efectivas y eficaces que salvaguarden los derechos de las víctimas.



**Fig. 4 (Creación Propia)**

### 1.2.4 Derechos Humanos violentados

Los Derechos Humanos de los cuales gozan las personas, han sido gravemente violados en contra de las víctimas, a través de la omisión y del ejercicio de actos tanto del Estado, como de particulares bajo la quiescencia del Estado, tales como:

- Violación Sexual.
- Tránsito a la Honra y a la dignidad.
- Desplazamiento forzoso.
- Sufrimientos durante el proceso de justicia
- Segundas victimizaciones
- Procesos penales sin perspectiva intercultural y de género.
- Imposición de una vida bajo violencia.
- Omisión de medidas de prevención y protección de la vida e integridad física, moral y psicológica de las víctimas.

- Perpetuación de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- No reparación integral del daño causado a UVO y familiares.

### **1.3 Antecedentes históricos y contexto socio-jurídico-cultural del caso.**

Para comprender la violación a los Derechos Humanos en el caso de UVO, es indispensable conocer el contexto de las víctimas, tanto su cosmovisión sobre la construcción de género al ser una comunidad indígena, así como la historia y situaciones de conflicto por las que ha atravesado no solo la comunidad de los Chorros, si no en general el Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas México, sin el reconocimiento de estos elementos el caso pasaría a ubicarse en un estadio meramente penal, que ha avanzado respecto de la investigación y juzgamiento de la conducta punible determinada como violación equiparada agravada, pero invisibilizaría la violencia, deficiencias institucionales, conflicto comunitario y demás situaciones que se concretan en la violación a Derechos Humanos.

#### **1.3.1 Contexto social**

Para comprender la gravedad de la vulneración de los derechos de los que es titular la menor U.V.O, es necesario explorar el contexto en el cual se desarrolla su cotidianidad y así lograr evidenciar las principales problemáticas a las que se enfrenta en su calidad de infante, mujer e indígena.

[...] la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) dio a conocer que en Chiapas hay 12 pueblos originarios, siendo 1.7 millones de habitantes indígenas en el Estado. El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, reveló que en la entidad existen 12 pueblos originarios, que son: Cakchiquel, Kanjobal, Tojolabal, Maya, Zapoteco, Mame, Awakateko, Chuj, Maya, Zoque, Tsotsil y Tseltal.

[...] la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha definido una metodología para estimar el volumen de la población indígena con base en los censos y conteos de población y vivienda, y ahora, la Encuesta Intercensal 2015.

De acuerdo al documento, en la República mexicana hay 119 millones 530,753 habitantes, de los cuales 12 millones 25,947 son de pueblos originarios, que representan el 10.1 por ciento del total de la población nacional, mientras que 25 millones 694,928 (21.5 por ciento) provienen de una zona meramente indígena. Según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de los 2,457 municipios que componen el país, 1,111 tienen población mayoritariamente indígena, 485 medianamente cuentan con presencia indígena y 850 con población indígena dispersa.

Particularmente en el Estado de Chiapas se tiene una población de 5 millones 217,908 habitantes, de los cuales 1 millón 706,017 son indígenas, que representan el 32.7 por ciento del total de la población estatal, mientras que 1 millón 886,104 son indígenas autoadscritos, es decir de raíces indígenas, que son el 36.1 por ciento. En Chiapas, de los 1.7 millones de habitantes indígenas, el 51.2 por ciento son mujeres y el 48.8 por ciento son hombres. (El siete de Chiapas, 2016)

Las estadísticas presentadas muestran la fuerte presencia de pueblos, comunidades y personas indígenas en nuestra nación, especialmente en Chiapas, reafirmando su composición pluricultural, y con ellos las exigencias de que cada uno de los procesos institucionales sean adecuados a las necesidades y requerimientos de cada lugar y cada tipo de población, exigencias que se evidencian en las actividades realizadas desde los años 90's por el movimiento zapatista e incluso a fechas más recientes el ejercicio electoral por medio del cual se pretendía tener la primera candidata indígena a la presidencia, demostrando así la necesidad de atención y de implementación procesos diferenciados especialmente para personas en situación de vulnerabilidad y que estos se hagan siempre en un escenario de progresividad, aumentando la respuesta del Estado en forma proporcionalmente directa al acrecimiento de la población que puede evidenciarse en una comparación con los datos del censo del año 2010.

De acuerdo los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, en México viven 15.7 millones de indígenas, de los cuales poco más de 6 millones hablan alguna lengua indígena. Esta población está repartida en 62 pueblos indígenas que hablan 89

diversas lenguas [...] El problema al tratar de establecer cuántos pueblos indígenas hay en México es que el criterio principal son los hablantes de lengua indígena y que esto provoca una confusión enorme. Podríamos considerar que hay alrededor de seis decenas de pueblos hablantes de lenguas indígenas, si tomamos en cuenta el criterio lingüístico, pero éste no es preciso. Entre los pueblos originarios de la ciudad de México, por ejemplo, hay muy pocos hablantes de lengua indígena, y, no obstante, ellos se consideran indígenas. (Salas, 2012. P.4)

El Censo 2010, como los censos levantados a partir de 1930, ofrece información sobre la población de 5 y más años de edad que habla lengua indígena (por primera vez en este Censo se amplió el rango de edad a 3 años y más de 5), es decir, utiliza el criterio lingüístico para identificar a la población indígena. Sin embargo, este Censo también incluyó, a nivel de muestra, una pregunta sobre adscripción indígena o étnica, cuyos resultados merecen una fuente de reflexión y análisis. (Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas 2011. P.24)

Según este censo de población y vivienda de 2010, En Chiapas, vivían 1 141 499 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 27% de la población de la entidad, estas cifras desdibujan el imaginario colectivo sobre las comunidades indígenas, toda vez que demuestran una alta presencia de estas comunidades en diferentes territorios de la nación y no como pequeños grupos apartados, que en comparación con las estadísticas del 2015 denotan su aumento y fortalecimiento.

Esta gran población indígena atraviesa por una serie de problemáticas que les han puesto en situaciones de vulnerabilidad relacionadas con la pobreza extrema, el difícil acceso a sus territorios entre otra serie de factores que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos; no obstante, dentro de esos pueblos hay grupos específicos quienes sufren en mayor medida estos escenarios, es el caso de la población infantil.

Según datos de la UNICEF:

Las niñas, niños y adolescentes indígenas en México constituyen la población con mayores carencias y el menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales.



Según la información más reciente de Conapo, hay alrededor de 13.7 millones de personas indígenas en el país, de los cuales 6.7 son hombres y 6.9 son mujeres, pertenecientes a 62 diferentes grupos étnicos. Las agrupaciones mayores son los náhuatl y los mayas. El 76.1% de la población de habla indígena vive en pobreza. Los Estados con mayor número de indígenas son los del sur y sureste del país, es decir, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán y Puebla, con un total de 7.3 millones. La mayoría de las casi 25,000 comunidades indígenas suelen ubicarse en zonas de difícil acceso, lo cual repercute en la exclusión escolar y en el incumplimiento de otros derechos de los niños indígenas.

El 33.2% de los niños indígenas menores de 5 años sufría de baja talla en 2006, en comparación con el 12.7% de todos los niños de esa edad. La tasa de mortalidad infantil de la población indígena es 60 por ciento mayor que la de la población no indígena. El incumplimiento de los derechos básicos de los niños indígenas también se refleja en su bajo nivel de logros educativos. Se estima que la tasa de analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta (más de 26% de la población de 15 años y más) que el promedio nacional (7.4%). Una de cada tres escuelas primarias generales es multigrado, mientras que dos de cada tres escuelas indígenas son multigrado, es decir, sus docentes atienden más de un grado. En 2005, apenas el 13 % de los estudiantes del 6to. grado de primaria en las escuelas indígenas se encuentra en el grupo más alto en términos de comprensión lectora, comparado con el 33% de promedio nacional. El 51% se encuentra en el nivel más bajo (el promedio nacional es de 25%). (UNICEF México)

Además de la información proporcionada por la UNICEF, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, el Dr. Rodolfo Stavenhagen, en su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas del 23 de diciembre de 2003, señala de manera clara y precisa la situación de los niños indígenas en México.

El citado documento tiene dos divisiones que tratan de este tema. El apartado E. Derechos de las Mujeres, los niños y los migrantes indígenas y en los párrafos 46, 47

y 48; en el apartado F. Educación, lengua y cultura, párrafo 49, donde destaca lo siguiente: Es preocupante la situación de las mujeres y los niños indígenas. Son alarmantes los pocos datos existentes sobre niños indígenas. 56% de los niños indígenas del país padecen desnutrición. 690,000 menores indígenas de 4 años sufren desnutrición y estatura disminuida. Es mayor la mortalidad infantil en niños indígenas que en la población promedio del país. Los niños migrantes indígenas son particularmente vulnerables. En el Distrito Federal, su situación se caracteriza por la mendicidad, el ambulante, actividades delictivas vinculadas a la pobreza, sin vivienda o albergue adecuado, carentes de apoyo y seguridad, además de ser continuamente víctimas de abusos y extorsión. La capacitación de los maestros bilingües para la educación de niños indígenas es todavía insuficiente, a pesar de los esfuerzos que desde los años sesenta realiza la Secretaría de Educación Pública. El 39% de la población indígena, entre 5 y 24 años, no asiste a la escuela. Al respecto, el Relator Especial hace tres recomendaciones puntuales en los siguientes párrafos: 92. Cualquier información confiable sobre violaciones de mujeres/niñas indígenas deberá ser investigada de oficio por el Ministerio público, aunque no medie una denuncia formal. 100. Deberá elaborarse un esquema de protección especial a migrantes indígenas en zonas urbanas y áreas agrocomerciales, con especial atención a mujeres y niños, así como a los indígenas de países centroamericanos que transitan por el territorio nacional.”. El sistema de educación bilingüe intercultural en el país deberá ser fortalecido institucionalmente y dotado de recursos suficientes para cumplir eficientemente sus objetivos. (p. 23).

Son múltiples los problemas que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en las diferentes comunidades indígenas, abarcan complejas temáticas desde discriminación, explotación sexual, violencia familiar, embarazos precoces entre otras graves situaciones que inciden directamente en la imposibilidad de un desarrollo adecuado tanto físico como psicológico, entorno del que no es ajeno UVO y su familia, quienes viven una casa precaria en situación

de colecho<sup>3</sup>, su escuela le queda a un kilómetro de distancia aproximadamente y las calles de su comunidad son de terracería y en mal Estado.

Al respecto del municipio de Chenalhó comunidad Miguel Utrilla, Los chorros, lugar de ocurrencia de los hechos es importante relatar que:

Antes de la llegada de los conquistadores españoles, el territorio del municipio formaba parte de la nación Tzotzil. En la primera parte de la Colonia los frailes dominicos encargados de la evangelización de la zona, le antepusieron el nombre de San Pedro a Chenalhó. A finales del siglo XVI aparece como una parcialidad del pueblo de San Pedro Huitiupán. En 1711, estalla en el pueblo de San Pedro Chenalhó una sublevación indígena encabezada por Sebastián Gómez. En 1869, los habitantes del municipio participaron activamente en la Guerra de Castas, encabezada por el líder Chamula Pedro Díaz Cuscat. Por decreto promulgado el 13 de febrero de 1934, siendo Gobernador Constitucional del Estado Victórico R. Grajales, se modifica la denominación del pueblo de San Pedro Chenalhó por Chenalhó. El 29 de enero de 1970, siendo Gobernador Constitucional del Estado José Castillo Tiélemans, se da curso al expediente de reconocimiento y titulación de los bienes comunales del pueblo de Chenalhó. (INAFED, 2010, P.1).

Muchos<sup>4</sup> definen a Chenalhó como un lugar conflictivo, actualmente atraviesa una difícil situación en cuanto a su dirección política, pues en un breve periodo de tiempo su alcaldesa fue destituida y restituida, hechos que han dado como resultado el congelamiento de las partidas monetarias de la entidad, el poco avance de los proyectos sociales y ha avivado diferencias entre los militantes de diferentes partidos dejando un sin sabor entre partidarios y detractores, siendo estos principalmente grupos armados de corte paramilitar, no obstante

---

<sup>3</sup> El colecho es el fenómeno donde varias personas duermen en la misma cama, es un hecho social presente en las comunidades indígenas ante las precarias condiciones de vivienda que se tienen, y a la cantidad de integrantes que componen cada familia, por lo que se ven en la necesidad de compartir hasta su espacio de descanso.

<sup>4</sup> La situación del municipio se hace evidente desde la vista que dan los propios medios de comunicación que lo señalan como un foco rojo de violencia, así como los comunicados y estudios realizados por organizaciones civiles e incluso el mismo temor de las instituciones estatales para poner fin a los problemas de gobernabilidad reflejan la realidad de esta zona.

estos conflictos que han causado el desplazamiento de cientos de personas y la muerte de algunos otros no tiene sus orígenes en hechos recientes, en un conflicto de más de 30 años de tintes sociales, políticos y culturales, que se agravan cada vez más ante cada escenario de división, ya sea de una situación pública como el tema de la alcaldesa, o de una situación privada como la división de bandos gestada a causa del delito de violación sufrido por la menor UVO.

Con frecuencia se han tratado de explicar las peculiaridades de la política local describiendo a comunidades aisladas o en permanente resistencia frente a los embates de un poder externo no indígena. No obstante, los conflictos recientemente escenificados en Chenalhó son una de las evidencias de la diversidad política y confesional de esta localidad y también de que sus habitantes participan en redes y alianzas políticas que sobrepasan con mucho los límites del municipio o de la región. Aún más, en los últimos treinta años las rivalidades entre distintas facciones en ésta y otras localidades del altiplano chiapaneco han provocado enfrentamientos cuya intensidad difícilmente podría entenderse a partir de una noción de cultura y etnicidad que enfatice la homogeneidad y el consenso. (Garza, 2007, p.86)

Una de las comunidades que integran Chenalhó es la comunidad de Miguel Utrilla (Los Chorros)<sup>5</sup> la cual es una comunidad rural, que cuenta con aproximadamente 4,500 habitantes, emplazados en un conjunto de viviendas precarias (materiales de adobe, bajareque, lámina de cartón, plástico, madera, piso de tierra, etc. Y por ello la calificación de precarias), aunque algunas tienen materiales como ladrillo, tabique, piso firme; reunidas en aproximadamente 50 manzanas, que conforman los tres barrios más conocidos: dos de población indígena

---

<sup>5</sup> La información que se plasma a continuación sobre las condiciones de la comunidad de los Chorros en Chenalhó ha sido extraída de peritaje psicosocial de la psicóloga y sexóloga Sonia Robina Soria del Centro de Atención del Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas COLEM-AC., quien realizó presencia física en la zona acompañada del Victorio Ortiz Gómez en calidad de guía, traductor y vecino de la misma.

tzeltales al sur y uno tzotzil de la variante lingüística y de identidad San Pedrano al norte de la comunidad.

Todas sus calles son de terracería y se encuentran en pésimas condiciones, desnivelados, con baches y lodo barroso. La comunidad cuenta con una escuela para preescolar y primaria, otra más para secundaria, una iglesia católica, un par de templos cristianos y una cancha de basquetbol techada con piso firme y gradas de cemento, que funciona también de centro comunitario cuando las circunstancias lo requieren y son estos los espacios donde se concentra la vida cotidiana de los habitantes del lugar.

Los hombres se dedican al cultivo del café y las mujeres a las labores del hogar. La mayor parte de su población está conformada por familias ampliadas, (Incluye uno, o dos abuelos, a veces más, tíos, tías, primos, primas, personas vecindadas y anexadas a la casa, con ahijados/ahijadas donde la cohabitación y el colecho (dormir todos y todas en la misma cama) es la regla general. Si bien existen los celulares, el medio de comunicación más utilizado es el radio de banda civil y otros más de la variante “walky talky”, por lo económico, lo extendido pues abarca no solamente a Los Chorros, sino también a comunidades aledañas y son los hombres los que cargan con ellos, y al ser de canal abierto todos escuchan lo que por allí se transmite.

Niños, Niñas y Adolescentes acceden a sus centros de enseñanza a pie, se desplazan en grupo (de 5 a más integrantes) y sin acompañamiento de sus mayores bajo la premisa de “aquí todos nos conocemos”, en horas de la tarde los y las niñas que pertenecen a la religión cristiana asisten al templo que les ofrece algunas actividades acordes a su edad por lo que perciben una beca.

La descripción sobre la comunidad además permite evidenciar una dificultad mayor en cuanto a su ubicación, movilización y acceso, pues como relatan los familiares de la propia víctima “la justicia nos queda a 1000 mxn<sup>6</sup> de distancia”, el acceso a la justicia representa una serie de impedimentos para trasladar a los presuntos autores de delitos y a las víctimas

---

<sup>6</sup> Pesos Mexicanos

de los mismos, los recursos con que se cuentan son escasos para atender las necesidades de alimentación salud y desarrollo.

Los elementos que componen el contexto social exponen la brecha angosta que existe entre pobreza y falta de garantías para el ejercicio, goce y disfrute de los derechos humanos, la falta de recursos económicos influye directamente en aumentar la situación de vulnerabilidad de grupos como niñas, mujeres, comunidades indígenas, entre otros, como lo afirma la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en “Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos” :

Las personas que viven en la extrema pobreza a menudo son desatendidas o abandonadas por los políticos, los proveedores de servicios y los responsables de la formulación de políticas debido a su falta de voz política, capital social y financiero, así como por su exclusión social crónica. Son afectadas desproporcionadamente por un gran número de violaciones de los derechos humanos. La discriminación contra las personas que viven en la pobreza está generalizada y es ampliamente tolerada. (Consejo de Derechos Humanos, Resolución 21/11)

Chenalhó ha atravesado por difíciles momentos en su historia y esta se encuentra marcado entre otros, por uno de los episodios más dolorosos, grabados en la memoria del pueblo mexicano, conocido como la masacre de Acteal.

El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Chenalhó, Chiapas, 45 personas fueron asesinadas por un grupo paramilitar integrado por tzotziles de filiación priista y frentecardenista, entrenados y armados por el gobierno mexicano. Murieron 21 mujeres –4 de ellas se encontraban embarazadas-, 15 niños y 9 hombres. Hubo también 26 lesionados (Martínez, 2013, p.1)

Este clima de conflicto ha permeado la zona hasta nuestros días, dejando como resultado de pérdida de vidas humanas, especialmente de inocentes, mujeres, niñas, niños, adolescentes y quienes han buscado justicia.

La mayoría de quienes fueron asesinados en Acteal eran integrantes del grupo Las Abejas. Comprometidos con la lucha democrática y anticaciquil, rechazaban la vía armada y estaban firmemente comprometidos en la búsqueda de salidas pacíficas al conflicto. Su muerte sirvió, en la lógica contrainsurgente, como castigo ejemplar para quienes se empeñaban en no alinearse con el poder. (Hernández, 2012, p.101)

Son estas las realidades que han azotado la zona y que han dejado heridas abiertas, que el Estado no se ha ocupado de sanar, permitiendo que los errores del pasado recrudezcan en el presente, causando nuevos eventos que han desplazado poblaciones enteras y sigue acabando con la vida de los más vulnerables.

### **1.3.2 Contexto jurídico**

Luego de una exploración a las características históricas y sociales que permiten comprender las problemáticas por las que atraviesa la comunidad de Miguel Utrilla los Chorros en Chenalhó y el origen<sup>7</sup> de estas, es posible vislumbrar que lugar donde la víctima y sus familiares viven representa serias dificultades para el acceso a derechos de todo tipo desde la salud, la educación, el bienestar y desarrollo hasta el acceso a la justicia, hechos que demandan una urgente intervención del Estado mexicano con la finalidad de proveer la estructuras necesarias que permitan eliminar en la medida de lo posible las situaciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuesta los habitantes de esta y muchas otras comunidades indígenas a lo largo del país.

Una de las principales formas por medio de las cuales actúa el Estado es a través de sus leyes para el caso en concreto es prudente revisar la legislación desde cuatro aspectos importantes que marcaran la pauta y demostraran la ausencia del Estado y la flagrante violación a los Derechos Humanos de U.V. O, el primer aspecto se encuentra estrechamente relacionado con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio que promete mayores garantías y la

---

<sup>7</sup> Los diversos conflictos de Chenalhó se presencian hace más de 30 años, su principal causa son diferencias culturales, territoriales, y especialmente políticas; al respecto del desarrollo histórico de los enfrentamientos en la zona remítase a la “situación política en Chenalhó” visto en: <https://www.nexos.com.mx/?p=12392>

protección de los derechos de justicia, verdad y reparación para las víctimas, los otros tres tópicos dependen de las calidades que posee la víctima y que de no revisarlos no se podría comprender su situación como una violación de Derechos Humanos sino solo como parte de un proceso penal más, a saber, estas son las calidades de:

1. Niña
2. Mujer
3. Indígena.
4. Pobre.

México, como casi todos los países latinoamericanos, se ha abocado a la tarea de reformar su sistema de justicia penal sobre bases garantistas, buscando superar diversos problemas que tradicionalmente se han relacionado con la vigencia de sistemas arcaicos derivados del modelo inquisitivo que fue heredado de la época de la colonia española. Sustituir este sistema inquisitivo por instituciones más modernas propias del sistema acusatorio, constituye uno de los retos mayores en la justicia penal mexicana. (SETEC, 2016. P.1)

El nuevo sistema penal acusatorio fue propuesto en la Reforma constitucional del 18 de junio del 2008 y en el Estado de Chiapas este nuevo sistema entra en vigor hasta el 25 de febrero de 2015, y se ha convertido en todo un reto el cambio del paradigma del sistema tradicional a esta nueva oportunidad que tiene como objetivo la creación de una nueva cultura jurídica, con una visión más amplia en cuanto el respeto a los Derechos Humanos de las partes e intervinientes en el proceso, por lo que estas se encontraran con igualdad de armas procesales frente a un juez totalmente imparcial que actuará en aras de la protección de bienes jurídicos fundamentales y en el logro de la paz y tranquilidad de todos los mexicanos.

Un grupo de especial atención dentro de este nuevo modelo penal son los niños, niñas y adolescentes<sup>8</sup> tanto en su papel victimarios como de víctimas y en este último aspecto se

---

<sup>8</sup> En materia de derechos de la infancia y la adolescencia, en 1990 México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), por lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en



exige que se implementen toda las medidas de protección requeridas por su condiciones de menores para lograr una efectiva impartición de justicia, que además se encuentre comprometida con el respeto a los derechos de todas las partes intervinientes y en especial a las condiciones particulares de cada grupo poblacional, especialmente aquellas que pueden considerarse como minorías<sup>9</sup>, como lo son las categorías mencionadas con anterioridad, al respecto de ser niña, mujer, pobre e indígena.

En la actualidad, el sistema penal mexicano, así como el de otros países latinoamericanos, tiene enfoques especiales para grupos en situación de vulnerabilidad, esto se da porque desde la misma estructura de la impartición de justicia se comprende que se deben crear escenarios de igualdad, para lograr el acceso a la justicia, muestra de ello es la existencia de un derecho penal exclusivo para adolescentes, donde los fines punitivos de reeducación y reinserción social adquieren un sentido de mayor importancia, y se le dota de un sistema de protección normativo con jueces, fiscalías y demás funcionarios especializados en atención a la delincuencia juvenil, pero es solo uno de los pocos escenarios donde se han dado esta clase de avances, puesto que caso contrario con un adolescente, niña o niño se presenta como víctima de un delito, este se enfrenta al sistema ordinario, los respondientes, fiscales, jueces

---

ella. El Estado mexicano también llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación interna a la CDN, entre las que destaca la reforma al artículo 4º, que incorpora la noción de sujetos de derecho, reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, mientras el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Esta reforma dio lugar a la emisión de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos. Asimismo, dio lugar a la posterior emisión de leyes homólogas en los Estados de la República. Al momento, de las 32 entidades federativas, 27 cuentan con leyes locales de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. (UNICEF)

<sup>9</sup> Los indígenas en México y en casi todo el orbe son una “minoría”. Este término hace alusión a la alta vulnerabilidad de sus derechos humanos. Por supuesto, no existe dentro de él un enfoque cuantitativo, sino que es plenamente cualitativo. En otras palabras, no es la situación numérica lo que hace que un grupo vulnerable sea minoría, sino sus condiciones cualitativas de vida con respecto al ejercicio de los derechos humanos. (Kubli, P.2).

y funcionarios no son especializados, teniendo en cuenta además de la condición de indígena tsotsil que posee la menor víctima.

Es verdad que dentro del sistema penal acusatorio se han implementado una serie de protocolos para dar especial atención a estos grupos en situación de vulnerabilidad, pero en la mayoría de los casos (como en el de UVO), la falta de capacitación de los funcionarios en temas de niñez, género, culturalidad e incluso la falta de bilingüismo en cuanto a lenguas indígenas, representa serios obstáculos y se compromete en serias vulneraciones, causando que no se respeten los derechos humanos dentro del proceso, causando segundas victimizaciones, no brindando la atención médica ni psicológica que se requiere para la superación de los hechos victimizante y algunas veces no implementando las medidas de protección para salvaguardar la vida e integridad de víctimas y testigos cuando los delitos se presentan en escenarios de conflicto, como el que se presenta en el municipio de Chenalhó Chiapas.

Puntualmente al respecto del desarrollo de la protección normativa para personas, pueblos y comunidades indígenas, que se ha dado de manera paulatina en nuestro país podemos precisar que

En México, fue en el año de 1992, en el contexto de las actividades desarrolladas por el cumplimiento de los 500 años del descubrimiento de América, cuando el Constituyente permanente del Estado mexicano aprobó una reforma al artículo 4 de la Constitución Federal reconociendo su composición pluricultural. Esta disposición estuvo vigente hasta el 14 de agosto de 2001, en que tuvo lugar otra reforma Constitucional en materia indígena mediante el cual se derogó el primer párrafo del artículo 4 y se adicionaron varios artículos constitucionales<sup>10</sup>, los aspectos sustanciales en materia indígena quedaron plasmados en el artículo 2º de la Constitución Federal.

---

<sup>10</sup> Con la Reforma Constitucional del 14 de agosto del 2001, se modificaron los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor al día siguiente.

La reforma tuvo lugar en un contexto de movilización indígena encabezada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y como parte del cumplimiento de los primeros acuerdos de paz entre el EZLN y el Gobierno Federal. Tras concretarse la reforma, el propio movimiento indígena la descalificó e impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no colmar las aspiraciones de los pueblos, así como por reducir lo plasmado en los Acuerdos de San Andrés. De esta forma, el contenido del artículo 2, si bien, no establece un marco jurídico adecuado para el ejercicio de los derechos indígenas, si representa un avance respecto a lo establecido anteriormente en el artículo 4 de la Constitución Federal. (Este documento está basado en el "Cuadernillo No. 1 Sistema Normativo Indígena - Elementos para su comprensión", publicado por Ser Mixe. P.1)

A partir de estos avances constitucionales, se han dado otra serie de avances importantes como lo reconoce la UNICEF

En el campo de la educación se han tomado varias medidas de integración, como la creación del Consejo Nacional para el Fomento Educativo (CONAFE) que brinda educación primaria a las pequeñas comunidades rurales dispersas; la Dirección General de Educación Indígena y el modelo de educación intercultural bilingüe; la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe (CGEIB), creada en el 2001, con iniciativas como FOMEIN, "Fomentar y mejorar la educación intercultural bilingüe para los migrantes", y, en coordinación con otras instituciones del Gobierno mexicano, incluido SEDESOL, con el programa de asistencia social Oportunidades, que ha beneficiado a 5 millones de familias en condiciones de marginación y pobreza, muchas de ellas indígenas.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha efectuado, entre otros programas, un significativo trabajo de sensibilización sobre el carácter multicultural de México.

Todo esto, sin embargo, no ha sido suficiente. Para lograr mejorar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas se necesita el compromiso

de todos los sectores de la sociedad mexicana. (UNICEF- México. p.1)

A nivel internacional México ha adquirido importantes obligaciones en este campo como las reconocida bajo la normatividad del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, instrumento que reconoce y trata a las colectividades indígenas como pueblos, señalando los elementos que deben tomarse en cuenta para ser considerados como tales; establece un conjunto de derechos que tutelan su diversidad cultural; introduce el concepto de territorio como un derecho de los pueblos, entendida con la totalidad de hábitat que los pueblos usa y disfrutan; determina que en la impartición de justicia, se deben tomar en cuenta las normas internas y formas de sancionar que tienen los pueblos; asimismo, prescribe que los pueblos tendrán derecho a decidir sus propias prioridades en clara alusión al ejercicio de la libre determinación de que gozan en tanto pueblos.

Otro elemento esencial en la vida de las comunidades indígenas son sus sistemas de justicia, que permiten resolver los diferendos y conflictos entre sus miembros.

Estos sistemas de justicia difieren del existente en la sociedad mexicana porque se basan en principios y conceptos diferentes y tienen procedimientos y castigos distintos. Como las normas y preceptos en que se basan no han sido escritos, se les llama también sistemas de usos y costumbres. [...] Hay que señalar, sin embargo, que las comunidades indígenas no quedan fuera de la jurisdicción de las leyes y tribunales mexicanos, pues sus autoridades están subordinadas a las autoridades municipales, estatales y nacionales. Esto significa que el ámbito en que se aplican los sistemas jurídicos de las comunidades es reducido; suele limitarse a los conflictos entre los propios miembros de la comunidad y a delitos y problemas menores o que tienen que ver con la cultura y los valores comunitarios. Los delitos graves, como homicidio o narcotráfico, son turnados a los tribunales estatales o federales. Las autoridades principales de la comunidad suelen cumplir con la función de jueces. En los sistemas legales indígenas el juez no funciona como una autoridad absoluta que dicte una sentencia que debe ser acatada por todas las partes. Su trabajo consiste más bien en

conciliar entre las partes en disputa para procurar que lleguen a un acuerdo.  
(Navarrete, 2008. P.65)

Como se puede evidenciar su sistema de impartición de justicia difiere totalmente, tanto así que en la cosmovisión indígena no existe la diferencia entre las diversas ramas del derecho por lo tanto solo existen faltas que de acuerdo a los usos y costumbres deben ser sancionadas y por ende se tendrán sus propios medios de reparación, no obstante vale la pena resaltar que en múltiples ocasiones las medidas tomadas por las autoridades de las comunidades no representan una reparación integral para la víctima, comprometiéndose con una vulneración a diversos derechos Humanos, los cuales son a su vez el límite<sup>11</sup> de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Este es un tema álgido en cuanto al caso de defensa, toda vez que una de los primeros señalamientos de la comunidad hacia los familiares de UVO, se relaciona directamente con exposición del caso fuera de la comunidad, a pesar de la gravedad que comprende el delito, y que su tratamiento interno hubiese representado graves violaciones a Derechos Humanos, los pobladores de la comunidad, señalan incluso la justicia de propia mano, afirmando que se le hubiese podido juzgar en la comunidad o quemarle al agresor; el nivel de este tipo de reacciones frente a la comisión de delitos demuestra el alto nivel de violencia que se presenta en la comunidad y ante el cual es Estado no ha tomado las medidas necesarias para garantizar justicia, permitiendo que muchos delitos queden en la impunidad, tras la una autonomía indígena que aun en el ordenamiento jurídico interno no se encuentra regulada.

Por último, pero no por ello menos importante también se debe dar especial cuidado a la perspectiva de género de la que se debe permear el caso, entendida esta como lo especifica

---

<sup>11</sup> El Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones: Art. 8, 2: dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. Art. 9, 1: en la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

el Protocolo para juzgar con perspectiva de género como el hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder, Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hace posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad; proyecto de vida que en el caso aquí tratado ha sufrido brutales modificaciones a corto, mediano y largo plazo y que no son tenidas en cuenta ni por la fiscalía como representante de sus derechos, ni por el juzgador.

Ana Güezmes García, directora regional de ONU Mujeres para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, asegura que la legislación mexicana en materia de igualdad y no discriminación contra el género femenino es “pionera en la región”. Destaca la emisión de las leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; la incorporación de la perspectiva de género a la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley de Planeación; las reformas al Código Penal Federal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para tipificar y sancionar el feminicidio y la discriminación; y la modificación de 15 figuras jurídicas con el objetivo de garantizar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia.

A nivel estatal, la representante de la ONU subraya el hecho de que todas las entidades federativas cuentan con una legislación específica sobre violencia contra las mujeres y 30 Estados, con un sistema de coordinación interinstitucional. Todo este cúmulo de normatividades no ha servido, sin embargo, para modificar favorablemente la condición de quienes representan el 52 por ciento de la población en el país: las mujeres. Datos de instancias oficiales demuestran que plasmar estos derechos en papel no ha contribuido a reducir la violencia que las mexicanas experimentan de manera cotidiana, tanto en el ámbito público como en el privado. (Contralínea, 2013).

Al igual que los avances en la protección de niñas, niños y adolescentes y de comunidades indígenas, también desde diversos espacios se han implementado acciones para combatir la desigualdad y violencia de género en nuestro país, pero estos no se han comprometido con medidas efectivas que sancionen y erradiquen este flagelo, especialmente en las comunidades indígenas; en relación con el caso el aumento en actos de violencia son la muestra del déficit de efectividad de las políticas públicas, solo para el año 2016 en el Estado de Chiapas se iniciaron 87 carpetas de investigación por delitos sexuales contra niñas indígenas, el alto número de esos casos registrado, abonado a la especulación de aquellos que por diferentes razones no son denunciados constituyen claramente, un patrón de violencia de género en la entidad federativa.

Bajo ese patrón se da la violación de UVO y en el proceso penal además se enfrenta a las visiones formalista que aún no avanza en la doctrina de la realización oculta de desde tipo de delitos, haciendo titánica la tarea probatoria para demostrar la responsabilidad de los agresores ante la inexistencia de testigos presenciales en las diferentes escenas de los crímenes, además en cuando a las reparaciones integrales del daño posteriores a los procesos estas deben tener un enfoque de género, revisando en cada caso como se afecta el proyecto de vida como mujer, en situaciones como no dejarla participar del matrimonio, la pérdida de valor como mujer como en el caso de estudio, u otro tipo de actividades que variará según las costumbres propias de cada pueblo indígena.

### **1.3.3 Contexto cultural**

La esfera cultural es una de las más importantes en este caso, toda vez que la víctima al ser parte de una comunidad indígena es desafortunadamente acreedora de otra serie de consecuencias derivadas de la agresión sexual a la que fue sujeta, ya que la visión que tiene su comunidad de ella como niña y mujer ser verán afectados gravemente.

La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado

que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado—la dominación sistémica de las mujeres por los hombres. Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos. (ONU,2006. P.28)

Además de la constante universal de violencia contra la mujer, esta situación se ve también fuertemente influenciada por otro tipo de características particulares que permean en mayor medida la forma en la que se visibiliza a la mujer y por lo tanto la violencia que se ejerce sobre esta, para el caso de competencia el contexto específico es la pertenencia a una comunidad indígena, con una cosmovisión específica que prácticamente cosifica a la mujer.

En las comunidades indígenas la construcción social del género se fundamenta y se representa a través de una marcada división sexual del trabajo, que sólo da valor a las mujeres en función de su maternidad, concebida como fin natural de la mujer, mientras que los hombres son los jefes, los dueños de las mujeres, los que tienen el poder y toman las decisiones. Esta situación podemos observarla en el cotidiano en las calles de San Cristóbal de las Casas, donde los hombres caminan delante de las mujeres, mientras éstas los siguen silenciosamente con la mirada agachada, descalzas, junto con las hijas y los hijos. Las identidades genéricas desiguales entre hombres y mujeres se construyen desde la niñez. Desde la infancia las mujeres indígenas son educadas para reproducir los patrones de género patriarcales y socialmente aceptables; desde niñas asumen responsabilidades en la casa, especialmente adquieren el deber de ayudar a su madre en las tareas "normales" y cotidianas de ésta. Barren, limpian, lavan, hacen tortillas, cocinan, además de cargar sobre su espalda a sus hermanos pequeños. Cuestiones con las que se reafirman y recrean las identidades genéricas de las funciones y los roles "naturales" del ser mujer. Los hombres también tienen que ayudar a su padre en el campo, pero ellos al igual que sus padres son dueños



de su tiempo libre y sujetos de otros derechos que a las niñas les son negados (Cacho, 2007. P.1)

Esta perspectiva es posible observarla en las palabras pronunciadas por la comandante zapatista Esther el 28 de marzo de 2001 ante el Congreso de la Unión;

“Mi nombre es Esther, pero eso no importa ahora. Soy zapatista, pero eso tampoco importa en este momento. Soy indígena y soy mujer, y eso es lo único que importa ahora... No contamos con los servicios de agua potable, luz eléctrica, escuela, vivienda digna, carreteras, clínicas, menos hospitales... Principalmente las mujeres son ellas las que sienten el dolor del parto, ellas ven morir a sus hijos en sus brazos por desnutrición, por falta de atención, también ven a sus hijos descalzos, sin ropa porque no alcanza el dinero para comprarles... También sufrimos el desprecio y la marginación desde que nacemos, porque no nos cuidan bien. Porque somos niñas, piensan que nosotras no valemos, no sabemos pensar, ni trabajar, cómo vivir nuestra vida, por eso muchas mujeres somos analfabetas, porque no tuvimos oportunidad de ir a la escuela. Ya cuando estamos un poco grandes, nuestros padres nos obligan a casarnos a la fuerza, no importa si no queremos, no nos toman consentimiento, abusan de nuestra decisión, a nosotras como mujeres nos golpean, nos maltratan por nuestros propios esposos o familiares, no podemos decir nada porque nos dicen que no tenemos derecho de defendernos... nosotras las mujeres indígenas no tenemos las mismas oportunidades que los hombres... como que no somos seres humanos, sufrimos la desigualdad.” (Belausteguigoitia & Leñero, 2006, p.241)

De igual forma lo plantea Sonia Toledo Tello, en su texto El papel de la cultura en el proceso de subordinación de las mujeres indígenas de Chiapas

... en ellas recaen las formas de explotación y opresión más brutales, y no sólo por parte del sistema capitalista (como lo es para los indígenas en general), sino también por parte del sector masculino de su grupo. Por otro lado, ellas son paradójicamente –en función de su papel de educadoras de los hijos-, las principales transmisoras y

reproductoras de la cultura e ideología que en gran medida determina su propia situación subordinada. (Ulloa, Montiel, Baeza, 2011. P.44)

El control que se ejerce sobre la mujer es evidente, en un estudio etnográfico de los altos de Chiapas, para visibilizar la violencia contra las mujeres en los usos y costumbres de las comunidades indígenas se les consulto a hombres de diversas comunidades indígenas que se entendía por una “mala mujer” la respuesta es casi generalizada, afirma que es aquella que no obedece lo que su marido le dice, la que se marcha porque no se aguanta, la que no hace la comida o sigue los consejos de su papá; incluso en caso de que una mujer tenga una relación de carácter extramatrimonial puede llegar a pagar cárcel y multa

Otro uso que vale la pena destacar es el “pago por la novia”. Esta práctica surge de la arraigada tradición del llamado —pago de la novia, que es el uso común para contraer matrimonio. Consiste en la entrega de regalos antes y durante la boda a la familia de la novia —específicamente a los parientes hombres- que representan el pago y el reconocimiento, tanto a ella como a su familia, por los cuidados durante su infancia y su juventud, así como por cuidar de la virginidad de la joven. (Ulloa, Montiel, Baeza, 2011. P.149)

A la luz de esta tradición se puede entender que los hombres de comunidades indígenas no pagarán entonces por aquellas mujeres que no haya sido cuidadas para los fines sociales del matrimonio, puntualmente por aquellas que ya no son vírgenes, en el actual caso puede ser que un hombre decida casarse con UVO, pero ella deberá vivir sometida a su voluntad y cumplir todo lo que le sea solicitado so pena de que en cualquier momento tanto su esposo como cualquier otra persona le recuerde que es una mujer violada y que carece de valor.

No obstante, de esta visión occidental del mundo indígena y esta visión feminista colonizadora está en un camino de transformación que han emprendido muchas comunidades de esta visión donde la mujer está ocupando papeles principales de decisión y participación en su comunidad como lo expresa en una de sus noticias el diario México moderno

"Ahora la mujer se está levantando. Y cuando las mujeres de una nación se levantan constituyen las voces más fuertes que pueden oírse y esas voces no pueden ser silenciadas." Un número cada vez más elevado de mujeres están tomando la iniciativa en relación con el apoyo que prestan a sus comunidades y han estado a la vanguardia en lo que respecta a la promoción de la causa de sus pueblos. Rigoberta Menchu Tum, ganadora del Premio Nobel de la Paz e India Maya, fue internacionalmente honrada por su labor de promoción de los derechos humanos de las poblaciones indígenas. La Sra. Menchu vivió en México exiliada de su país natal de Guatemala, que sufrió más de diez años de una guerra civil destructora. Usó su experiencia personal de tortura e injusticia para apoyar su campaña por los derechos humanos de los indios de todas partes. En 1992 se le otorgó el Premio Nobel de la Paz por sus actividades en la promoción de la paz. Aumenta la participación de las mujeres indígenas en las estructuras políticas nacionales, aunque aún es insuficiente. Algunas mujeres indígenas participan actualmente en la política nacional a los más altos niveles. En Ottawa, por ejemplo, Mary Simón, una esquimal, fue designada recientemente la primera Embajadora del Canadá para asuntos circumpolares. Las naciones circumpolares son el Canadá, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca, bajo cuya autoridad el Gobierno de Autonomía de Groenlandia administra el territorio de 42,000 esquimales. La Sra. Simón se ocupará de cuestiones ambientales y de los efectos de los proyectos de desarrollo sobre las poblaciones. (México moderno, 2011)

De igual forma se expresa Rocío Prospero mujer indígena de la comunidad de Cherán en Michoacán, quien manifiesta en una entrevista

“No dejó pasar la oportunidad para señalar que incluso hay familias donde la mujer es quien lleva la batuta, es quien está al frente de la familia dedicándose a la venta de artesanías y hasta a trabajar en el campo para hacer producir la tierra, de modo que eso del sexo débil como se le dice a la mujer está por verse, al menos yo no lo veo así, porque incluso ahora la mujer ya incursiona en muchas otras tareas que están fuera de la casa”. (El sol de Morelia, 2013)

Estas corrientes feministas y de construcción de género no se contraponen, la visión colonial ha permeado en mayor parte el pensamiento de gran número de comunidades indígenas hasta el día de hoy, e incluso influye la visión externa sobre ellos, además de esta visión y una historia basada en la conducción patriarcal de los hombres, sumada a estándares de pobreza y marginación han sido la causa para el predominio de una visión occidental donde las mujeres no han tenido un papel protagónico, pero esta realidad ha empezado a cambiar incluso desde los mismos pueblos indígenas.

En los últimos 20 años la lucha y participación de las mujeres indígenas ha estado centrada en la defensa de la vida, esto ha implicado que aprendan a conocer y usar instrumentos y mecanismos para responder a la agudización de la pobreza en el campo, donde las familias indígenas son las más afectadas. La participación organizada desde el nivel local, nacional y regional les ha permitido avanzar en la confianza en sus capacidades y el manejo de la política para logros que van desde los programas de apoyo para la extrema pobreza hasta la participación con voz propia en comisiones multisectoriales y gobiernos locales. En países con dictaduras y conflictos armados internos como Guatemala, Nicaragua, Perú y Colombia, ellas han jugado un rol básico en las denuncias de abusos y violaciones por parte de las fuerzas beligerantes asumiendo la responsabilidad total de la familia por desaparición de sus esposos y/o familiares. (Suarez & Hernández, 2008, p.329)

Estos avances aun no representan una suficiencia que permita jugar a las mujeres un papel importante de decisión, sin embargo, es un camino largo y lento que requiere un cambio de pensamiento social, dejar atrás las imposiciones que dejaron las evangelizaciones de la conquista que hicieron ver a las mujeres como seres inferiores a los hombres.

La situación va cambiando por esfuerzos de las propias mujeres fortaleciendo su autoestima, pues la influencia foránea, la pobreza extrema, la marginación y las formas patriarcales de relación en las sociedades mayores generan violencia. Los varones aprendieron muy rápido dichas formas negativas haciéndolas suyas y estas actitudes crearon privilegios, individualismos, así como la denominada violencia

doméstica. La religión occidental jugó un rol evangelizador haciéndonos creer que nosotras hemos salido de la costilla del varón y le debemos obediencia. En este proceso las mujeres también fueron perdiendo su autoestima, la seguridad en sí mismas, se sintieron disminuidas y terminaron creyendo que los hijos varones eran mucho mejor que las mujercitas. Debemos ser consecuentes con nuestra posición, dar oportunidades a las mujeres indígenas para su educación y formación en mejores condiciones contribuyendo así a mejorar la situación no sólo de ellas, sino de la familia, donde también el aspecto emocional es importante porque transmitirá paradigmas positivos a las nuevas generaciones. El principio de la participación con equidad, justicia, reciprocidad en las culturas indígenas son los principios básicos que deben ser parte fundamental de la ética practicada por todos orientándose al ejercicio del derecho de todos los seres en nuestra individualidad dentro de un colectivo mayor (Suarez & Hernández, 2008, p.342)

Romper estas estructuras sociales representa un gran desafío y en principio la contraposición entre las tradiciones históricamente practicadas y adquirida, no obstante, algunas comunidades ya están dando los primeros pasos hacia el cambio sin por ello perder su esencia como pueblos indígenas, pero este hasta ahora es el comienzo, aún quedan muchas murallas que derribar para que las mujeres se encuentren a la par de los hombres y no siempre detrás<sup>12</sup>.

Paradójicamente, es justo cuando el discurso acerca de la defensa de las tradiciones se difunde y fortalece que los cambios parecen incrementarse. Las mujeres, sobre todo las jóvenes, han obtenido mayor libertad en algunos asuntos de la vida cotidiana, como, por ejemplo, para decidir cuándo y con quién casarse, un proceso que había comenzado años antes del levantamiento zapatista. También pueden vestirse a la manera “occidental”. Los hombres ya desde hace tiempo habían gozado de esta prerrogativa, pero apenas algunas mujeres comienzan a dejar sus nahuas. Faldas de

---

<sup>12</sup> Un gran avance se ha presentado en las comunidades zapatistas, donde en su lucha por la liberación, se incorpora a las mujeres, sin importar su raza, credo, color o filiación política, con el único requisito de hacer suyas las demandas del pueblo explotado y su compromiso a cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de la revolución. (como lo señala la ley revolucionaria de mujeres zapatistas)

todo tipo, largas y cortas, e incluso pantalones, comienzan a ser usuales en lugares donde hasta hace muy poco tiempo se rechazaban; a pesar de la apremiante necesidad no se aceptaba la ropa que enviaban las personas solidarias. Ahora no es del todo extraño ver a las muchachitas maquilladas, sobre todo en la cabecera municipal; el maquillaje era considerado hasta hace muy poco como un signo seguro de prostitución y, por ende, estaba por completo prohibido. Los cambios son significativos, pero no se muestran en todos los terrenos. A pesar de los pronósticos, ni el levantamiento zapatista ni el trabajo de las ONGs feministas han permitido a las mujeres participar a la par de los hombres en las organizaciones políticas y en los partidos. Ni las actividades económicas de las mujeres, ni los apoyos gubernamentales y no gubernamentales les han abierto todavía las puertas por completo en este terreno. No se les vio entre los representantes de las organizaciones y partidos que preparaban sus estrategias para las elecciones; ni su participación como electoras muestra signos de independencia frente a los varones de sus familias y organizaciones. (Garza, 2007, p.105)

En el caso puntual de la menor víctima, además de las graves consecuencias que implica un el ser víctima de una agresión de carácter sexual, se enfrenta a toda una carga cultural que la revictimiza y le ha marcado de por vida pues su entorno familiar<sup>13</sup> se ha visto gravemente afectado, no solamente por el hecho en sí como cabe de esperarse, sino por el entorno hostil que se ha creado en la comunidad; cuyas creencias, hábitos y costumbres enraizadas en un machismo acérrimo crean situaciones que alteran ostensiblemente la rutina familiar. Han sido acusados de practicar “brujería” hacia la familia del imputado, con toda la carga pecaminosa que desde el punto de vista religioso esta acusación conlleva.

Han recibido amenazas y frente a la tiendita que la familia de UVO posee se pasean vecinos cercanos a la familia del acusado haciendo ostentación de las armas de fuego que portan;

---

<sup>13</sup> Peritaje psicosocial de la psicóloga y sexóloga Sonia Robina Soria del Centro de Atención del Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas COLEM-AC., quien realizó presencia física en la zona.

tanto la madre como la niña son denostadas constantemente a través del radio, los hombres de la comunidad y los alrededores insultan, menoscaban y se burlan de ambas.

Hay señalamientos agresivos de los vecinos que les increpan por buscar “pleito” con autoridades ajenas a la comunidad y pedir que se repare el daño, los calificativos de que meter a la cárcel al agresor no le va a quitar lo “reventada”<sup>14</sup> a la niña, que de todos modos saben que ya no vale de mujer para el futuro, esta situación no es privativa de personas con escasa educación académica, prevalece incluso en el lenguaje legista para estos temas como por ejemplo “himen desflorado”, “mujer o himen integro”.

Como se puede evidenciar aún entre los habitantes de la comunidad de los Chorros en Chenalhó predomina una visión de dominio por parte de los hombres sobre las mujeres, esta perspectiva afecta gravemente el proyecto de vida de la menor víctima quien hoy se ha desdibujado y ha perdido su calidad de mujer ante su comunidad, según señalan los abuelos de la menor que las personas, incluso niños de la misma edad de UVO, ingresan a la tienda preguntando si allí vive la niña violada<sup>15</sup>.

La comunidad actualmente se encuentra dividida una proporción brinda su respaldo al agresor y su familia, ya que tiene cierto poder e influencia sobre los miembros debido a que por un lado fue benefactor para construir un templo evangélico en la comunidad, pero a su vez se le acusa de practicar brujería con toda la carga pecaminosa que ello implica, así que respetados por algunos y temidos por otros, esta porción de la comunidad se ha dado a la tarea de recriminar y culpar a la familia de la víctima por haber puesto los hecho en conocimiento de la autoridad; por otra parte muchos integrantes de la comunidad brindan su respaldo a la víctima y su familia esto porque además algunos refieren que otras de sus niñas

---

<sup>14</sup> El toponímico “reventada” deriva de la misma forma que “topada”, pero incluso se usa no sólo la versión tzotzil de la palabra, sino también se pronuncia en castellano, lo que dimensiona la gravedad del daño social y estigma de la menor y la familia, su descredito y el de la madre e incluso el padre por “no saber y no cumplir con el deber de cuidarla y preservarla “intgra” para fines sociales como el matrimonio

<sup>15</sup> Una situación de tal magnitud, agrava y amplía las consecuencias del delito no solo para ella sino para su familia, ubicándoles en una situación de mayor riesgo, ante la cual el Estado no ha realizado ningún tipo de acción tendiente a su protección, desembocando en una revictimización constante por parte de la comunidad en la que habita.

y niños han sufrido de violaciones sexuales y están a la espera de que el Estado haga verdadera justicia en este caso para poder denunciar su situación.

La situación comunitaria se agrava puesto que en una comunidad con antecedentes tales como la masacre de Acteal en diciembre de 1997, pues la porción que brinda su apoyo a la víctima indica que de regresar el agresor a la comunidad si haber recibido castigo puede ser sujeto de linchamiento, haciendo justicia con sus propias manos incluso han llegado a aconsejar a los familiares de UVO que no debieron denunciar el hecho sino haberlo solucionando de otras formas como quemarlo, para no haber perdido el tiempo haciendo denuncias.

A manera concluir el con contexto histórico y socio jurídico del caso en su conjunto, es menester destacar que los elementos destacados nos ubican inevitablemente ante víctimas en situación de vulnerabilidad, que además por su domicilio, habitan una zona altamente conflictiva y violenta, con serios problemas de gobernabilidad que impiden el ejercicio de derecho por parte de los residentes del lugar, el Estado ha sido gravemente omiso en la impartición de justicia en casos que afectan a esta población, la impunidad es una constante común en el Estado y más en lugares como Chenalhó, que parece ser tierra de nadie, por lo que a pesar de las gestiones en sede nacional para lograr la defensa de los derechos, la falta de voluntad política, la magnitud de los conflictos y la violencia institucional personificada en funcionarios tanto fiscalía, respondientes, jueces e incluso la propia comisión estatal de derechos humanos que son incapaces de dar una respuesta integral a estas situaciones, confluyen en una violación a derechos humanos no solo contra UVO y su familia, sino contra todos los pobladores de Chenalhó, quienes excluidos de la tutela proteccionista del Estado, continúan viviendo episodios de violencia (desencadenados por cualquier tipo de situaciones tanto, públicas, como privadas como lo es el caso de UVO) que solo han aumentado con el tiempo.



## **1.4 Fundamentación jurídica de la violación a los derechos de la niñez**

El Derecho Humano que se ha ubicado como ventana o marco<sup>16</sup> en el presente caso de defensa son los Derechos de la Niñez, para la calificación de este derecho se ha empleado el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2010.

### **1.4.1 Derecho general - Derechos de la niñez**

**Definición:** Es el derecho que tiene todo ser humano menor de 18 años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña o del niño.

### **1.4.2 Derechos específicos**

- Derecho a la protección especial atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente
- Derecho a la protección especial que su condición de persona menor de 18 años requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.
- Derecho a que las medidas tomadas sean siempre proporcionales y estén fundamentadas en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente y su reintegración familiar y comunitaria.
- Derecho a que se considere el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos.
- Derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- Derecho a que las medidas de protección tomadas sean siempre proporcionales y estén fundamentadas en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente y su reintegración familiar y comunitaria.

---

<sup>16</sup> Se hace referencia a un Derecho Humano macro donde su afectación o desconocimiento a causa de las omisiones o acciones tanto de carácter estatal como de carácter privado desemboca la violación de otra serie de Derechos que se encuentran interrelacionados y son interdependientes entre sí.

### **1.4.3 Formas en la que se concreta la vulneración**

- Negativa u omisión del Estado para considerar el interés superior de la niña o el niño o de la o del adolescente en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos.
- Negativa u omisión del Estado para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho y a disfrutar de todas las garantías y protección.
- Obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente.

### **1.4.4 Consideraciones sobre el derecho humano violentado**

El nuevo sistema penal acusatorio está fundamentado en el respeto a los Derechos humanos de todas las partes que participan en él, parece concretarse como la oportunidad para llevar procesos justos y eficaces, sin embargo, en la realidad parece que en algunos casos no logra cumplir sus objetivos y convierte a las víctimas en un elemento probatorio más, por lo que se hace necesario que toda actuación este permeada por el respeto de los derechos y visiones necesarias para casos específicos como violencia de género o grupos indígenas beneficiándolos con medidas aptas a cada situación.

Un grupo de especial vulneración son los niños en especial cuando por su edad o madurez aún no se encuentran en condiciones de formarse un juicio concreto al respecto de una situación, los derechos de niños niñas y adolescentes han pasado por un período de evolución histórica para su reconocimiento cómo lo afirma Humanium ONG internacional de apadrinamiento de niños comprometida a acabar con las violaciones de los Derechos del Niños: los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención

Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños.

No es una tarea fácil velar por el interés superior del menor pero lo cierto es que es una obligación social y en especial del Estado en garantizar en su actuar más cuando se tratan de debates tan delicados como el escenario de ser víctimas de crímenes sexuales, donde no se les puede tratar como un medio de prueba más, sino que a toda costa se debe procurar asistir a su reparación integral teniendo en cuenta todo el contexto sociocultural que ha sufrido transgresiones con la conducta punible.

#### **1.4.5 Violación múltiple, grave y estructural a los derechos de la niñez.**

El inciso tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta disposición contiene las obligaciones, principios y deberes que deben ser aplicados por el Estado en el marco de la garantía del disfrute de los Derechos Humanos de cada uno de sus gobernados, en el caso de UVO, se omiten las obligaciones de garantía, respeto y promoción, toda vez que a pesar de encontrarse consagrado en el ordenamiento medidas de protección para los derechos de la niñez estos no fueron aplicados, ni se ha hecho una labor de difusión en espacio de comunidades indígenas que muchas veces se han valido de la autonomía y la libre autodeterminación para realización de prácticas que atentan contra la dignidad humana, al principio de progresividad, puesto que el Estado no continua el desarrollo de los sistemas de protección para menores, no capacita a su personal para a atención a este tipo de población ni permite que los servicios se presenten cada vez con mayor cercanía sino que son extremadamente limitados y por último no se cumple con los deberes de prevención y reparación, pues ante el conocimiento de una permanente situación de

conflicto de un lugar como lo es el Municipio de Chenalhó y los problemas de gobernabilidad que allí se presenta ha preferido no intervenir en harás de encontrar una solución a los problemas y ha permitido que se prolonguen las situaciones de violencia, sin que tampoco se haya reparado los múltiples y devastadores episodios que ya han sucedido.

Las deficiencias institucionales se comprometen en una violación a derechos humanos que abarcan las siguientes tipologías:

- **Estructural:** El Estado mexicano ha adquirido importantes, compromisos internacionales en pro del respeto y garantía de los derechos de la niñez, de las mujeres y de personas o pueblos indígenas, por lo que ha desarrollado en su ordenamiento jurídico interno un cuerpo un sólido cuerpo normativo, que de ser aplicado en cada caso se comprometería con el disfrute real de los Derechos Humanos, pero que son meramente nominativos pues se carece de estructura para ser puestos en práctica, así algunas de estas disposiciones normativas aplicables y reconocidas por la propia Fiscalía General del Estado de Chiapas y otras instituciones son:
  - Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
  - Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.
  - Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, de parte de los Fiscales del Ministerio Público y para la Intervención de la Policía Especializada en asuntos relacionados con violencia de género.
  - Acuerdo N° PGJE/010/2013 (06 de agosto de 2013) por el que se emite el protocolo para la emisión de órdenes de protección de emergencia contempladas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, de parte de los Fiscales del Ministerio Público y para la Intervención de la Policía Especializada en asuntos relacionados con violencia de género.

- Acuerdo N° PGJE/012/2012 (12 de diciembre de 2012) por el que se emite el protocolo de actuación en la Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Delitos Relacionados con Desaparición de Mujeres.
- Ley General de víctimas
- Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes,

A pesar del conocimiento de la existencia de este sistema de protección no es puesto en práctica, no se protege a los menores de segundas victimizaciones como lo indican los protocolos, los derechos a atención médica y psicológica se ven absolutamente limitados ante la falta de recursos técnico e idóneo, pues no se adapta a las necesidades de las víctimas teniendo ellas que desplazarse por horas para lograr recibir esta atención deficiente o en el peor de los casos simplemente es desconocida y quedan fuera del amparo del Estado, de igual forma las obligaciones de protección se desvanecen pues aun ante el conocimiento de la permanente puesta en riesgo de la vida y de la integridad física de las personas ante un contexto de violencia, el Estado se mantiene inactivo e incapaz de dar una respuesta.

Estas características convierten la violación a Derechos Humanos en estructural, pues es precisamente, la organización estatal la que falla, no se compromete con la progresividad de los derechos y de las instituciones que tutelan o deben de proteger derechos, dando como resultado la atención a víctimas de violaciones por parte de primeros respondientes que no son idóneos para realizar los exámenes médicos necesarios, que el lugar donde estos se realicen, no cumplan con estándares de higiene y recursos necesarios para poder practicarlos, que los fiscales no se encuentren capacitados en el tema de atención a la niñez o la inexistencia de una fiscalía especializada en la atención a esta población, la carencia de programas para llevar atención a las diferentes comunidades indígenas, la falta de funcionarios bilingües que desemboca en la cosificación de las víctimas dentro de los procesos, como elementos materiales probatorios sin el respeto por sus derechos; todas estas fallas en la prestación del servicio de justicia por parte del Estado Mexicano son un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas en los tratados debidamente ratificados, abonado a esto como lo indica la propia Oficina del Gobernador de Chiapas, quien

señala que la información es inexistente al respecto de las políticas públicas implementadas en el marco de la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.

- **Múltiple:** La violación a Derechos Humanos se enmarca como múltiple, pues el caso de UVO no es apartado, tan solo en su comunidad se han presentado 3 casos más y a nivel estatal en el año 2016 según datos de la Fiscalía general del Estado de Chiapas se han presentado 87 denuncia respecto a violencia sexual contra menores de edad indígenas, el alta estadística en cuanto a la violencia sexual como una de las máximas muestras de violencia de género en nuestro país permite determinar un patrón de violaciones a Derechos Humanos, donde a las niñas indígenas de Chiapas las están violando, sin que el Estado prevenga estas situaciones, y sin que las que se atiendan, ante su ineficiencia y otros factores, estas situaciones ni siquiera son denunciadas, se hagan de forma adecuada, ante la falta de participación de personal capacitado en la entidad federativa.
- **Grave:** Las situaciones derivadas son graves, pues pueden desembocar en la pérdida de vidas humanas causando con ello situaciones de carácter irreparable además de la suma de sucesiones que afectan directamente el desarrollo de las niñas dentro de las comunidades indígenas, a quienes su proyecto de vida se ha visto afectado condicionando su vida a conceptos de inferioridad y subordinación de la mujer, prolongando la violencia de género en nuestro país.

Las situaciones de conflicto intercomunitario a lo largo de los años en Chenalhó y otras comunidades de Chiapas exponen que las amenazas verbales, que se han evidenciado en el caso de UVO, se convierten en hechos de forma pronta, esto porque los habitantes de la comunidad acostumbran a tomar a justicia de propia mano o incluso contratar personas de otras comunidades para cobrar venganzas, abonado a la presencia de grupos armados de corte paramilitar en la zona que acrecienta la gravedad de un contexto, ante el cual el Estado es inactivo para brindar protección a las víctimas y finalizar con las oleadas de violencia en lugares que parecen ser tierra de nadie.

#### 1.4.6 Tratados Internacionales incumplidos por el Estado

El caso de UVO encuadra múltiples omisiones por parte del Estado Mexicano, donde se manifiesta la ineficacia e ineficiencia institucional, y la inaplicación de los sistemas de protección consagrado en favor de niñas y mujeres, así como de víctimas en su ordenamiento jurídico tanto interno, como el incumplimiento de obligaciones a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los tratados de los cuales es parte y que en términos de la cláusula de interpretación conforme, reconocida en el artículo 1<sup>o</sup><sup>17</sup> Constitucional en la reforma publicada el 10 de junio del 2011, donde se afirma que el Estado Mexicano está obligado a aplicar sus contenidos, ya que estos, son además parte del bloque de Constitucionalidad, contenido en el Art. 133<sup>18</sup> Constitucional.

---

<sup>17</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>18</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

<b>TRATADO INTERNACIONAL</b>	<b>PUBLICACIÓN EN EL DOF, RATIFICACIÓN</b>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<b>03/02/81 (Ratificado)</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	<b>07/05/1981</b>
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.	<b>01/09/1998</b>
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.	<b>19/01/1999</b>
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	<b>12/05/1981</b>
Convención sobre los Derechos del Niño.	<b>25/01/1991</b>
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	<b>24/01/1991</b>
Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	<b>Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995</b>

**Tabla 1 (Creación propia)**



## **a. Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre**

### **Artículo VII.**

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia).

Esta declaración fue ratificada por México el 03 de febrero de 1981, y es el primer paso para reconocer que los niños tienen derecho a cuidados y protección especial, claro está que estos cuidados no deben ser meramente nominativos, pues si bien es cierto que en el caso que nos compete existe todo un cuerpo jurídico de protección para la niñez, este no representa una garantía real al ser omitido o insuficiente.

## **b. Convención Americana de Derechos Humanos.**

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estrechamente relacionado con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención contiene la obligación expresa de adecuación del derecho interno para el cumplimiento de disposiciones convencionales, igualmente implementando medidas efectivas bien sea de carácter jurídico o administrativo, en el caso de estudio se resalta la que estas medidas han sido omitidas en su totalidad por cada una de las instituciones públicas que han tenido relación con el proceso, así desde la misma fiscalía se omitió la aplicación de medidas que impidieran segundas victimizaciones a la menor, el propio juzgado no vigiló la función de la representación social para que se activaran los mecanismos de protección en favor de la víctima y testigos del proceso y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tampoco implemento las medidas solicitadas para la salvaguarda de la vida e integridad de las personas.

### **c. Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador"**

#### **Artículo 16 Derecho de la niñez**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria,

al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

El Protocolo Adicional amplía las medidas de protección que deben ser brindadas a los menores, resaltando que estas provienen tanto de su familia, de la sociedad, así como del Estado, el cual debe concederle su amparo y protección, en el caso de UVO, el mismo espacio social en el que se desenvuelve su vida impide la existencia de condiciones especiales y obstaculiza la protección que su familia pueda brindarle ante un escenario de violencia y ausencia de protección del Estado.

**d. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”:**

**Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

**c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**Artículo 3**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

#### **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

#### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

**f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

**h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

**a.** fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

**b.** modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

**d.** suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

**h.** garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

### **Artículo 9**

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o

desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

**e. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:**

**Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su Estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

**Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Tanto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, son incumplidas en el sentido de no existir medidas especialmente administrativas y culturales que puedan poner fin a las situaciones de violencia de género que se presentan en el Estado mexicano, el gobierno del Estado de Chiapas, particularmente no ha tomado medidas para la modificación de patrones socioculturales, permitiendo en su territorio, la el ejercicio de prácticas basadas en la inferioridad de la mujer como en el caso de UVO, donde a pesar de haber sido violada, muchos consideran que el hecho no fue grave puesto que no desemboco su muerte y otros que ha perdido su valor como mujer.

### **f. Convención de los Derechos del Niño:**

#### **Artículo 2**

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

#### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La Convención de los derechos del niño profundiza más en las medidas de protección que deben tomarse tomando en cuenta incluso la reparación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima, en este caso de tratos degradantes y a su vez de conflictos armados, esta extensión de protección ha sido flagrantemente violentada por el Estado, pues a pesar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos de México descarga en las

manos del Ministerio Público la protección que las víctimas requieran, en este caso a pesar de conocer la situación de la familia y de Chenalhó la representación social, que además no es bilingüe en lenguas indígenas y tiene capacitación en temas de culturalidad a pesar de ser la fiscalía especializada indígena, se escudó ante la ausencia de denuncia de las amenazas sin tener en cuenta el temor insuperable de las víctimas a la materialización de las amenazas que ya recaían sobre ellas.

**g. Convenio 169 de la OIT:**

**Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

**Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**h. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

**Artículo 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y las normas internacionales de derechos humanos.

### **Artículo 21**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

### **Artículo 22**

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación

### **Artículo 34**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### **Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

#### **Artículo 46**

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar actos contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se violentan a través de una discriminación de comunidades indígenas al acceso a la justicia pues este servicio se presta de manera meramente parcializada y limitativa, encontrándose con funcionarios poco capacitados, con instituciones que se encuentra a cientos de kilómetros de su alcance, lo que no representa un mejoramiento de condiciones económicas y sociales, para los pueblos indígenas, sino que se generan mayores dificultades para que ellos puedan disfrutar de sus derechos humanos.

#### **1.4.7 Responsabilidad internacional del Estado Mexicano.**

El presente caso contiene los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad internacional del Estado, si bien es cierto este tipo de responsabilidad recae precisamente en el Estado mexicano, como sujeto directo del Derechos internacional de los Derechos Humanos, las instituciones gubernamentales que han incumplido las obligaciones y compromisos adquiridos en el caso de UVO son el Gobernador de Chiapas como titular del poder ejecutivo en el Estado, la Presidenta Municipal de Chenalhó, La Secretaría General de Gobierno de Chiapas, así como el Fiscal General del Estado de Chiapas quien tiene el compromiso de implementar los mecanismos y estrategias necesarias para dar respuesta a las necesidades y requerimientos en cuanto a la procuración de justicia en la entidad federativa,

- 1. VIOLACION DE DERECHO INERNACIONAL (Elemento objetivo):** A partir de la verificación de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres, se puede evidenciar que en el presente caso, se exigen por parte del Estado una serie de actuaciones tendientes a la protección e implementación de medidas de protección especiales y en favor de estas población en especial situación de vulnerabilidad, las mencionadas disposiciones internacionales son vigentes y válidas de acuerdo a la reforma constitucional de México en el año 2011 en materia de Derechos Humanos.

Según lo establece los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 2. IMPUTABILIDAD (Elemento subjetivo):** Los actos que confluyen en la violación a los Derechos Humanos de las víctimas se derivan directamente de las omisiones del Estado quien, por medio de sus funcionarios, en este caso el titular del poder ejecutivo, el gobernador de Chiapas, así como de la Fiscalía General del Estado, quienes tienen la obligación de garantizar el interés superior de la niñez, incumplen con la implementación de obligaciones convencionales, omiten la aplicación de protocolos, leyes y normas constitucionales que evitarían la violación a los derechos Humanos de la Víctimas.

Hay que tener en cuenta que, aunque también se presenta afectaciones por parte de particulares, estas se hacen bajo la permisión y anuencia del Estado, situación que debe ser combatida, para salvaguardar la integridad física y psicológica de víctimas, permitiendo el desarrollo íntegro e igualitario para mujeres desde su niñez.

- 3. EXISTENCIA DE UN DAÑO MATERIAL O MORAL**

Si bien es cierto que el delito de violación ya constituye en sí mismo una afectación a un bien jurídico tutelado por el Estado, la omisión estatal en el correcto desarrollo de procesos penales y la posterior rehabilitación social de las víctimas se configura como un daño para las víctimas, en el presente caso las afectaciones físicas ante la falta de atención médica y el daño moral ante la ausencia de seguimiento y apoyo psicológico así como la constante revictimización por parte de la comunidad a la cual

pertenece confluyen en graves afectaciones al proyecto de vida de una niña y su familia quienes se han visto amenazados y a quienes les recuerdan constantemente que su hija carece de valor como mujer.

### **Derecho Humano y tipo de violación**

#### **Convención Americana de Derechos Humanos**

##### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Tipo de violación – deficiencias institucionales**

Actualmente existe en el Estado de Chiapas y en muchas otras entidades federativas que poseen algún porcentaje de población indígena un clima de impunidad, derivado de la disputa entre la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y su límite, siendo este, el respeto por los Derechos Humanos, esta situación se agrava más pues a pesar de la composición pluricultural de la nación el ordenamiento jurídico se ha sentado sobre bases igualitarias en los que la diversidad apenas es un principio utópico alejado de la realidad, de leyes que no se adaptan a las reales vidas y necesidades de todos los habitantes del territorio mexicano.

Esta problemática se agrava aún más en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes pues como se conoce por su condición de menor requieren medidas de protección especial por parte de su familia, la sociedad y el Estado, esta población en especial situación de vulnerabilidad requiere que además las medidas que se tomen sean de acuerdo con el contexto que les rodea, exigiendo que cada servicio del Estado sea prestado de forma acorde a su entorno.

Desafortunadamente a pesar de los múltiples instrumentos internacionales creados en materia de derechos y protección de la niñez y que ha sido debidamente suscritos por el Estado

mexicano los casos que se presentan hoy en día evidencias un funcionamiento deficiente del sistema de justicia existente, se niega el acceso a la justicia, se obstruye, se dilata, no se cuenta con el recurso humano ni técnico entre muchos otros factores de los que se derivan las constantes violaciones a Derechos Humanos de hoy en día.

En el presente caso es posible observar que el Estado mexicano además de la ratificación de convenios internacionales ha desarrollado en su ordenamiento interno, leyes, protocolos y sistema de protección para Niñas niños y adolescentes, no obstante estos son meramente nominativos sin materializarse eficazmente en el servicio de impartición de justicia, se puede afirmar que existe un trabajo encaminado a brindar las medidas de protección especial que se requiere durante la niñez, pero estas son constantemente omitidas lo que no se permite el avance hacia temas más especializados, ya que necesidades básicas como alimentación, educación, vivienda, familia y otros siguen aún sin ser subsanadas, presenta un reto más complejo para menores que además presentan otras condiciones que aumentan su vulnerabilidad, como ser mujer, indígena, pobre, víctima de conductas punibles entre otros.

Las violaciones a Derechos Humanos en el caso de UVO, víctima de violación sexual y de violación a sus Derechos Humanos, exponen además diversas deficiencias institucionales entre ellas:

- Gobernantes carentes de interés por el cumplimiento de obligaciones convencionales en temas de mejorar las medidas de protección para la niñez y trabajar en la eliminación de violencia y discriminación contra las mujeres, tolerando prácticas que por sí mismas son constitutivas de violaciones a derechos Humanos.
- La implementación apresurada de un sistema penal acusatorio con funcionarios poco capacitados para atender las necesidades de una sociedad pluricultural como lo es la mexicana, los procesos penales de hoy son ausentes de perspectiva de género y pertinencia cultural, la ubicación de las autoridades para denunciar hechos delictivos representa ya un impedimento para que comunidades indígenas puedan acceder a la justicia, la falta de funcionarios bilingües y capacitados en temas de pluriculturalidad



que comprendan los diferentes sistemas normativos y los impactos diversos que puede generar sobre las víctimas determinados delitos, falta de peritos capacitados en atención especializada por población, desatendiendo las obligaciones emanadas de la reforma constitucional sobre Derechos Humanos del 2011 y por lo tanto inaplicado así la cláusula de interpretación conforme<sup>19</sup>.

- Un sistema penal acusatorio impulsado por un Estado que se ocupa en gran medida en los agresores, pero que deja de lado la tutela preventiva de las menores víctimas a lo largo de los procesos penales e incluso a la finalización de estos.
- Diversos cuerpos normativos, protocolos y sistema de protección para niñas, niños y adolescentes, omitidos permanentemente en desarrollo de los procesos penales, por desconocimiento de los funcionarios, falta de recursos técnicos, personal especializado o formalismos jurídicos que dan preferencia a necesidades procesales tradicionales antes que a la implementación de nuevos mecanismos legales pero seguros para proteger los derechos de la infancia.
- Negativa u omisión del Estado para considerar el interés superior de la niña o el niño o de la o del adolescente en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos
- Negativa u omisión del Estado para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho y a disfrutar de todas las garantías y protección.
- Obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente tanto a lo largo del proceso penal, como en la posterior reparación integral del daño, donde al existir una ruptura del tejido comunitarios se debe abordar desde un enfoque psicosocial.

---

<sup>19</sup> La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio propersona. A partir de su entrada en vigor en el artículo 1º constitucional, en las Reformas de 2011, su uso se vuelve una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano (Miranda & Navarro, 2014, p.69)

Las deficiencias expuestas convergen en una violencia institucional que a diario comete y permite bajo su anuencia que se cometan diversas afectaciones a los derechos de muchas niñas y mujeres en el país por lo que nos encontramos ante una violación estructural, múltiple y grave a los derechos de la niñez en nuestro país y especialmente en contra de los derechos de las víctimas quienes han tenido que enfrentarse a todo el poder institucional del Estado que no está adecuado para ellos, pues no les ha prestado los servicios y protección requerida, les exige grandes movilizaciones para los actos procesales y la incomprensión del sistema ante la incomprensión de su lengua y cosmovisión por parte de los mismos funcionarios que en principio tienen el deber constitucional de brindarles protección y acompañamiento.

#### **1.4.8 Marco internacional - Obligaciones estatales**

1. Garantizar la protección reforzada de la niña, niño o adolescente (protección especial atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente)
2. Garantizar la incorporación de una perspectiva de género en todo lo relativo al asunto
3. Garantizar a la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño
4. Garantizar la reparación del proyecto de vida cuando éste fuera afectado
5. Garantizar protección y asistencia a víctimas (Considerar el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos).

Las obligaciones señaladas han sido desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales que se evaluarán a continuación:

**Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 53, 54 y 60<sup>20</sup>.**

El 20 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud<sup>21</sup> para dar opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana, (como se señala en el apartado de presentación de consulta de la opinión consultiva).

El principal tema de desarrollo en lo colindante con el caso de UVO, es el encaminamiento de todos los instrumentos internacionales al aseguramiento del disfrute de los derechos de niñas y niños, afirmando que concierne a los Estados diseñar las medidas necesarias para

---

<sup>20</sup> Opinión Consultiva OC-17/02 53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella 54. Tal como se señalará en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

60. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>63</sup> establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

<sup>21</sup> Señala la Comisión Interamericana en la presentación de la consulta que: distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende, también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia.

garantizar el interés superior del menor, pero que dichas medidas deben tener en cuenta los casos concretos que se presentan, evaluando la debilidad, inmadurez o inexperiencia de los niños, esta premisa es también desarrollada por la Corte, entre otros en el caso Forneron e hija Vs. Argentina<sup>22</sup>.

Los sistemas de protección normativos existentes en el ordenamiento jurídico interno para niñas, niños y adolescentes, sufren una problemática que se hace extensiva a diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, y es que las leyes tienen un carácter de homogenización, a pesar de la composición pluricultural de un país como México, por lo que se igualan los procesos sin tener en cuenta las características que le son propias a cada caso, sin evaluar contextos, ni los recursos con los que cuentan las partes especialmente en el sistema de acceso e impartición de justicia, pues las niñas indígenas que acuden a este como

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Forneron e hija Vs. Argentina: 49. Respecto *del interés superior del niño*, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos *del niño* se funda en la dignidad misma *del ser humano*, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia *del interés superior del niño*, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos *del Niño* establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" Los hechos del caso se inician el 16 de junio de 2000, cuando nace M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Al día siguiente la señora Enríquez entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien dejó constancia de ello en un acta formal. - Leonardo Aníbal Javier Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, lo cual fue negado por la madre en toda ocasión. Tras el nacimiento de M. y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Leonardo Aníbal Javier Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores, manifestando que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Un mes después del nacimiento de M. el señor Fornerón reconoció legalmente a su hija. - El 1 de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, Leonardo Aníbal Javier Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, y manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad. - El 17 de mayo de 2001 el Juez de Primera Instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar en un futuro un régimen de visitas para que el padre pudiera mantener contacto con la niña. El señor Fornerón recurrió la sentencia, y ésta fue revocada en apelación dos años después de la interposición del recurso. El matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra esta decisión. El 20 de noviembre de 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M. al matrimonio B-Z.

víctimas en el Estado de Chiapas se encuentran con funcionarios sin especialidad en atención a la infancia y que además desconocen por completo la cosmovisión de su cultura.

**Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164, 189 y 190<sup>23</sup>**

En este caso, la Corte señala que las medidas de protección que se le brinden a los menores deben tener en cuenta la existencia de situaciones de vulnerabilidad, como las que se presentaban en Perú, al momento de estudio de los hechos, o como el conflicto armado y los constantes episodios de violencia que viven actualmente las víctimas el caso de UVO, teniendo además las calidades agregadas de tratarse de pueblos indígenas y relacionadas con los derechos de mujeres, por eso señala además la institución, que el Estado tiene la obligación de garantizar estándares más altos para la calificación de acciones que afecten la integridad personal de los niños, desafortunadamente lo cierto es que las calificaciones especiales y situaciones de vulnerabilidad en casos que atañen a menores frente al sistema penal acusatorio solo se pueden observar cuando son estos quien infringen la ley, pero si ellos

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164, 189 y 190

164. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)

189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

190. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

ocupan la calidad de víctimas las medidas de protección no se adecuan a su realidad, como la prestación de servicios médicos o el propio acceso a la justicia, donde se deben viajar por horas para poder llegar a acceder a este servicio, aumentando su vulnerabilidad.

**Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134<sup>24</sup>.**

Este caso estudiado por la Corte guarda especial relevancia para el caso de UVO, pues la institución señala que el Estado debe prestar mayor atención a los derechos de las víctimas en consideración a su calidad de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, es decir que además de las medidas de protección especial que se deben implementar en todos los casos concernientes a menores, debe ser más específicas aquellas que estén relacionadas con niñas pues son una minoría entre la minoría agravando su situación, sus características las hace más frágiles justo ante quienes son los garantes de sus derechos, la familia, la sociedad y el Estado, las medidas que se toman en el caso de defensa no tienen en cuenta la calidad de niña de la víctima, los psicólogos que tuvieron contacto con ella, eran hombres que en desarrollo abstracto de UVO podía asimilarlos con su agresor por lo que la práctica de los exámenes fue de mayor complejidad, ante las muestras de inseguridad y temor expresadas por parte de ella, situación que es igualmente expuesta por estos profesionales, el impacto de atención por parte de una figura masculina a una niña que acaba de ser violada por un hombre.

La sentencia además extiende las obligaciones del Estado para implementar medidas de prevención ante los patrones de violencia de género que se presenten debiendo actuar con la

---

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134

134. Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

debida diligencia ante estos para eliminarlos, actos que no son llevados a cabo por el gobierno de Chiapas, pues ante el alto número de delitos de connotación sexual en contra de niñas y mujeres, no se generan medidas para atacar los patrones de violencia e impunidad, permitiendo la prolongación de estos bajo su aquiescencia.

**Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009<sup>25</sup>.**

En este pronunciamiento la Corte, hace nuevamente un llamado a prestar atención especial a los derechos y necesidades de las niñas, exponiendo que a pesar de la existencia de legislación en favor de la niñez, así como de medidas estatales, estas deben traducirse en medidas efectivas, es decir que si bien es cierto que en nuestro Estado existe los protocolos para quienes imparten justicia en caso que involucren a niñas, niños y adolescentes, así como

---

<sup>25</sup>Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009<sup>25</sup>.

408. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. En el mismo sentido: Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009<sup>11</sup>, párr. 184; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

Reparaciones:

II) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

a personas, pueblos y comunidades indígenas y para juzgar con perspectiva de género, estos no constituyen por si solos el cumplimiento de las obligaciones especiales que tiene el Estado para con estos grupos poblaciones, la obligación se cumple cuando efectivamente estos se traducen en medidas efectivas que se concretan en la protección especial requerida, de nada sirven las leyes de víctimas, la ley general de la niñez, acuerdos institucionales, si al final estos son desconocidos u omitidos por quienes tienen participación en la atención a la niñez en el país.

En esta ocasión la Corte permite ver la violencia e incapacidad institucional que sufre México en cuanto a los derechos de la niñez, afirmando que el Estado no tiene mecanismos de reacción o políticas públicas que doten a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas; la situación vivida, en el Estado de Chiapas, aunque no presenta identidad con los hechos ocurridos, si similitud, por lo que falta mayor capacitación del personal y recursos técnicos para desarrollar medidas que eviten segundas victimizaciones, permitan que las niñas víctimas tengan un tratamiento adecuado y se limite su número de intervenciones en el proceso penal o que en aquellas que deba intervenir se haga por los medios adecuados garantizando su interés superior, teniendo además en cuenta el contexto que rodee al menor víctima, así como la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez o como el conflicto armado y la construcción de género de los pobladores del Municipio de Chenalhó Chiapas.

**Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 191<sup>26</sup>**

---

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr.191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.



Este caso amplía el alcance de las medidas de protección, cuando los Estados aplican o toleran en su territorio, prácticas sistemáticas de violencia contra niños en situación de riesgo, haciendo a esta población víctimas de una doble agresión, pues por un lado no garantiza su pleno desarrollo y por el otro lado realiza actos atentatorios contra su integridad, similar situación se presenta en el caso de UVO donde además de ser víctima del delito de violación equiparada agravada, es víctima de violación a sus Derechos Humanos, se enfrenta a la ausencia de medidas administrativas y culturales a diario en su municipio, donde los conflictos sociales, y especialmente políticos tiene particularmente alejado a gobierno de la zona, por lo que se generan aún mayores condiciones de riesgo para la población, pero abonado a dicha situación al atender el delito se debe enfrentar a la violencia institucional y estructural de los organismos de Estado quienes no le brindan atención desde un enfoque diferencial, sino una atención parcial para lograr una sentencia condenatoria para el agresor sin preocuparse del entorno hostil en el que vive la víctima y su familia.

**Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr 201<sup>27</sup>**

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 201  
201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los *niños*, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los *niños* indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los *niños* y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales *niños* o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los *niños* y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para *evitar*, en la medida de lo posible, la *revictimización* o un impacto traumático en el niño.

Este icónico pronunciamiento de la corte, resalta la implicación de mayor cuidado y responsabilidad que se exige al Estado al ser garante directo de los derechos de la niñez en razón de su situación de vulnerabilidad, además destaca que la situación de vulneración se presenta de especial forma en niños y niñas indígenas, pues en la mayoría de los casos estos están afectados por el flagelo de la pobreza, haciendo más gravosa su situación.

La Corte se ocupa de señalar de forma puntual las implicaciones o medidas que se deben tomar frente a todo procedimiento en el cual se encuentren involucrados niños y niñas así:

1. Implementar los procedimientos preestablecidos, que además deben ser adaptados a las necesidades particulares de cada caso, garantizando que la atención prestada provenga de personal capacitado en todo momento de los procesos según lo exija sus necesidades, en el caso de UVO la causa penal no se adaptó a las necesidades de la menor, los primeros respondientes no se encontraban capacitados y el ministerio público no se ocupó de que las víctimas tuvieran la atención requerida para su protección y superación del delito.
2. Asegurar a niñas y niños víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato el ejercicio de su derecho a ser escuchados garantizando su plena protección, esto quiere decir con atención de personal especializado y en un entorno seguro; en el Estado de Chiapas se carece de lugares y espacios dentro de los juzgados diseñados para la entrevista y tratamiento de menores, además como se indicó con anterioridad el personal que brinde capacitación debe ser el más apto posible por lo que, si existe la posibilidad que ante delitos de carácter sexual la víctima encuentre intimidatorio el contacto con personas desconocidas de sexo biológico igual al de su agresor, se deberá buscar atención en otro que le represente seguridad y garantía de sus derechos.
3. Esta última medida se enfoca en evitar segundas victimizaciones por medio de la participación de los menores en actuaciones judiciales como lo son los interrogatorios impidiendo la reexperimentación del hecho traumático, en el caso de UVO, la fiscal la propuso para testificar en juicio, esto porque no cuidó de introducir su primera declaración al proceso como una prueba anticipada, por no ser tomada en compañía del personal apto ni en cámara gessel, el testimonio de la niña se daría casi a un año después de los hechos por lo que se solicitó una evaluación psicológico que ponderara su edad,

madurez y crítica para poder participar ser revictimizada, diligencia que fue solicitada por las asesoras jurídicas más no por la representación social, como una muestra más de la realidad de casos similares que se llevan en la entidad donde seguramente se hace testificar nuevamente a los menores víctimas, reviviendo las emociones sufridas al momento de convertirse en víctima de un delito, por lo que se exige mayor diligencia del Estado para evitar el contacto de víctimas con agentes externos y actividades judiciales innecesarias que terminen por oscultar sus derechos que le merecen la calidad de ser menor y las características especiales que por ello se posee en esa etapa de la vida.

**Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr., 147-150<sup>28</sup>.**

---

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr., 147-150.

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

En esta oportunidad se desarrolla la ruptura del “proyecto de vida” de las víctimas, el cual es un concepto de desarrollo nuevo que se encuentra relacionado con el desarrollo y la realización integral de la persona afectada, teniendo en cuenta sus expectativas de vida de acuerdo a su contexto, vocación, aspiraciones, entre otros elementos a los cuales como señala la Corte, que se encuentren dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, es decir a lo que se hubiese podido acceder si no se hubiere sufrido la afectación, esta es una de las esferas más afectadas en la vida de UVO, de su familia y de las cientos de niñas víctimas de delitos sexuales en el Estado de Chiapas, especialmente aquellas que provienen de comunidades indígenas y de las cuales muchas han tenido que cambiar sus nombres o dejar su lugar de origen para lograr precisamente rehacer sus vidas, la reconstrucción del proyecto de vida es una obligación a cargo del Estado y esta debe abarcar todas las dimensiones que sea posible para recrear el escenario de oportunidades y realización al que la víctima hubiese podido llegar si no fuera víctima de un hechos en contra de sus derechos.

La reparación del proyecto de vida, no debe ser únicamente de manera individual o familiar, debe además tener un enfoque comunitario cuando la situación lo amerite, estando además acompañado del trabajo profesional necesario para revivir en la víctima aquellas calidades que le han sido arrebatadas, así las cosas, es menester que la reparación de los proyectos de vida en comunidades indígenas se haga desde la reconstrucción misma del tejido social que permita la recomposición de los tejidos sociales fraccionados apoyados en procesos educativos que sean la primera piedra de cimentación para un nuevo modelo de edificación de concepto de género en la sociedad, donde no se propague la práctica de actos que atenten contra la integridad de las mujeres por estar basados en conceptos de inferioridad de las mismas, entendiéndose además de que su valor no depende de hechos como, la virginidad, el matrimonio y la procreación y otros fines en los que se basa su actual concepción del concepto de mujer y por lo tanto el valor que se le brinda a esta.

## **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014<sup>29</sup>.**

---

<sup>29</sup> Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

133. De conformidad con las características del caso *sub examine*, debe señalarse que, en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de “[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”, quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente [...] instituye deberes estatales para “prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]” que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 737.

134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

135. Una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte ha afirmado: abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

136. El deber de prevención ha sido específicamente señalado respecto a mujeres, inclusive niñas, desde antes de 2001 y mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará 40, tratado que expresamente lo contempla en el citado artículo 7.b). Por otra parte, las niñas, entre ellas, las adolescentes, requieren medidas especiales de protección. La Corte ya ha tenido oportunidad de expresar, respecto a mujeres y niñas, que: la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia

Esta sentencia reitera la necesidad de que las medidas tomadas en favor del interés superior del menor, atiendan a las necesidades propias de cada caso, enfatizando en los deberes estatales de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer, teniendo en cuenta que el incumplimiento de estas tres obligaciones se agrava si las víctimas de las conductas resultan siendo niñas y niños; un punto muy importante es el deber de garantía entendiendo este como el actuar con diligencia para proteger a la niñez antes los hechos de violencia que sufran o evitar los actos que pudieran derivar violencia en su perjuicio, en este sentido esta es una de las obligaciones más desatendidas por el Estado, en cuanto al conocimiento de la grave situación de conflicto armado que se vive en el municipio de Chenalhó y que ante la presentación de cada nuevo episodio de violencia se afectan los derechos de todos los pobladores, entre ellos, mujeres y niñas, aun así el problema de gobernabilidad que existe inhibe el actuar estatal, permitiendo la sucesión de actos de violencia que cada vez agravan más la situación de las personas que allí viven, es deber del Estado, integrar los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para hacerle frente a las situaciones que allí se viven.

La sentencia habla además de la obligación de garantía que no es otra cosa que el deber de prevención que deben tener las medidas, pues estas no deben limitarse solo al ámbito judicial, sino que pueden ser políticas, administrativas e incluso culturales, estas últimas parecen ser las más ausentes en el caso, pues los problemas comunitarios deben ser atacados desde un enfoque pluricultural atendiendo a las demandas o exigencias desde la cosmovisión de quienes sufren los problemas.

**Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24<sup>30</sup>**

---

<sup>30</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24. Una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”. La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los Estados de proteger a los niños contra la violencia, incluso en la familia. La Corte afirma, como conclusión que “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”.

En esta opinión Consultiva la Corte, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, se destaca las medidas positivas que deben tomar los Estados partes de la Convención Americana, de carácter positivo para asegurar la protección de los niños contra malos tratos bien se en sus relaciones con las autoridades públicas o aquellas que se puedan presentar en su entorno familiar, se reitera el criterio de protección y medidas especiales en favor de los derechos de la niñez, al respecto de los malos tratos que puedan recibir por parte de autoridades públicas o con entes no estatales, en este sentido vale la pena resaltar que muchas veces las niñas víctimas que acuden ante el sistema penal acusatorio, son además víctimas de malos tratos por quienes les atienden los peritos e incluso la misma representación social quien como en el caso de UVO no la toma como sujeto de derechos sino como un objeto material más del acervo probatorios, por lo que debe delimitarse las actuaciones de estos funcionarios en términos de respeto, enfoque de género y comprensión de la pertinencia cultural que se presente en cada caso.

### **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 2005/20 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos<sup>31</sup>**

---

<sup>31</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

Las directrices desarrolladas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, son la pauta para el reconocimiento del alcance y contenido las medidas de protección especial para niñas y niños, cuando estos son víctimas o testigos de delitos<sup>32</sup>, en lo relacionado al caso se guarda especial vínculo con tres derechos:

1. **Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia:** Este derecho se encamina a que dentro de las diversas etapas del proceso penal se respete el interés superior del menor y su dignidad, por lo que los profesionales que tengan contacto con los niños, deben prestarles apoyo y acompañamiento a lo largo de su participación, además de exigirse la planificación para las actuaciones en las que estos harán parte, lograr que la justicia se aplique de forma pronta y efectiva, celebrando investigaciones y juicios de forma pronta pero exhaustiva, se afirma además que los profesionales debe limitar el número de participaciones de los menores en el juicio,

---

<sup>32</sup> 31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para: a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;

#### XII. Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito ha sufrido, sufre o probablemente sufrirá daños, así lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad. Esas medidas pueden consistir en: a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia; b) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un sistema de registro; c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer condiciones de libertad bajo fianza que vedan todo contacto; d) Someter al acusado a arresto domiciliario; e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

#### XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.



valiéndose de recursos tecnológicos como videos, grabaciones, entre otros; este derecho a todas luces fue violentado dentro de la causa penal que se siguió por el delito sufrido por UVO, pues ya que no se cuidó de recabar su primera declaración como prueba anticipada, se buscaba que una niña de 4 años testificara en un juicio a casi un año de los hechos, además los profesionales que tuvieron contacto con ella no representaban un trato ideal ante su falta de preparación especializada en tema de niñez, algunos de conocimientos básicos, sobre la materia de su trabajo.

- 2. Derecho a la seguridad:** Se resalta que ante la comisión de un delito un niño víctima puede estar en peligro, por lo que deben adoptarse medidas para su protección con antelación y posterioridad al proceso de justicia, se indica que los profesionales en contacto que identifique situaciones de riesgo deberán ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, en el caso de defensa, las mismas autoridades competentes presenciaban a menudo el relato de las víctimas donde señalaban ser víctima de agresiones y de amenazas por parte de sus vecinos sin que se tomara ninguna medida que evitara los daños causado, además del impacto que estos tiene sobre el desarrollo integral de UVO, quien constantemente escucha los señalamiento de ser la niña violada.

Las directrices señalan, además la necesidad de capacitación para reconocer y prevenir las amenazas y daños a los niños víctimas y testigos del delito, afirmando que de ser necesario se les de protección policía o de otros organismos pertinentes, situación que bajo ninguna circunstancia se ha presentado en el caso de UVO, pues no se ha implementado aún ninguna medida de seguridad en favor de ella ni de su familia a pesar de haber recibido numerosas amenazas.

- 3. Derecho a medidas preventivas especiales**

Se indica que se deben tomar todas las medidas preventivas para que los niños víctimas no sean sujetos de segundos actos de victimización y ultraje; en dicho sentido cada las burlas, amenazas y señalamiento al respecto de UVO se convierten

en una revictimización de carácter permanente ante la cual el Estado ha sido omiso en dar atención y respuesta.

A manera de resumen del apartado es posible afirmar que el desarrollo en sede internacional del alcance de las medidas especiales que tiene las niñas y niños, amplía las obligaciones que el ordenamiento jurídico interno da a este grupo en especial situación de vulnerabilidad, máxime porque la existencia de este, al día de hoy ,no representa un mecanismo efectivo para la protección y el aseguramiento del goce y disfrute de los derechos por parte de la niñez, por lo que se debe desarrollar un enfoque integral que tenga como punto de partida cada caso en concreto y las dimensiones que este abarque entendiendo la diversidad de situaciones que se manifiestan y las características de una nación pluricultural como lo es México, se debe desplegar entonces medidas efectivas que tengan en cuenta el contexto de las víctimas y le asegure la prevalencia de su interés superior como menores.

Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de obligatorio cumplimiento para el Estado mexicano, quien en 1998 aceptó<sup>33</sup> la competencia contenciosa de este organismo internacional, comprometiéndose con ello a implementar las interpretaciones que hiciera la Corte de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos, contenidas en las recomendaciones de casos litigiosos<sup>34</sup> estudiados por

---

<sup>33</sup> México se sumó hoy a los esfuerzos orientados a promover y fortalecer los derechos humanos en el hemisferio, al reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En una ceremonia efectuada en la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington, la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Embajadora Rosario Green, depositó en nombre de su gobierno el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, señalando que el mismo representa "un paso adicional en el fortalecimiento del Estado de Derecho en México". La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, dijo la Embajadora Green, "constituye un hito en el tránsito de mi país hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables de todos sus integrantes". Tras recordar que en el marco del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, México forma parte de 42 instrumentos de protección de los derechos humanos, la Secretaria de Relaciones Exteriores reiteró la disposición de su gobierno para avanzar conjuntamente en la promoción y defensa de los derechos de todo ser humano. (Comunicado de la Organización de los Estados Americanos Washington, DC, 16 de diciembre de 1998, visto en: <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>)

<sup>34</sup> Se hace referencia a todos los casos donde la Corte interamericana de Derechos Humanos ha emitido una recomendación con independencia de la participación del Estado Mexicano en el caso.

esta, exigiendo además que sean seguidos por todos los jueces y órganos vinculados a la administración.

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana” (CorteIDH Masacres de Río Negro vs. Guatemala, de 4 de septiembre de 2012, para 262.)

## **2 CAPITULO II**

### **2.1 Elaboración de la ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional.**

Al conocerse el caso, se elaboró una primera ruta para la defensa de los Derechos Humanos de las víctimas, dichas estrategias planteaban una defensa integral desde el área jurisdiccional, no jurisdiccional y los medios de defensa política o de la sociedad civil, no obstante, se debe precisar que la implementación de cada una de ellas podría llevar a la activación o inhibición de algunas de las medidas propuestas, además hay que tener en cuenta que se debía hacer especial énfasis en el área jurisdiccional en cuanto a la apertura de la causa penal por la comisión del delito, pero dando a este ejercicio una perspectiva fundamentada en los Derechos Humanos que permitiera garantizar a lo largo del proceso un acompañamiento, encaminado no solo a obtener la condena del agresor por la conducta punible, sino sobrepasar las barreras del derecho penal, en un estudio profundo del contexto que permitiendo obtener una reparación integral del daño tanto a nivel individual para la víctima como para su familia, así como a nivel colectivo para los pobladores del municipio de Chenalhó; por lo que a continuación se presenta un esquema general del primer mapa de medidas de defensa que se

empezaron a implementar en el caso, más adelante se ampliara la información correspondiente a cada una de las 3 vías de defensa, así como las adecuaciones necesarias.



Fig. 5 (Creación propia)

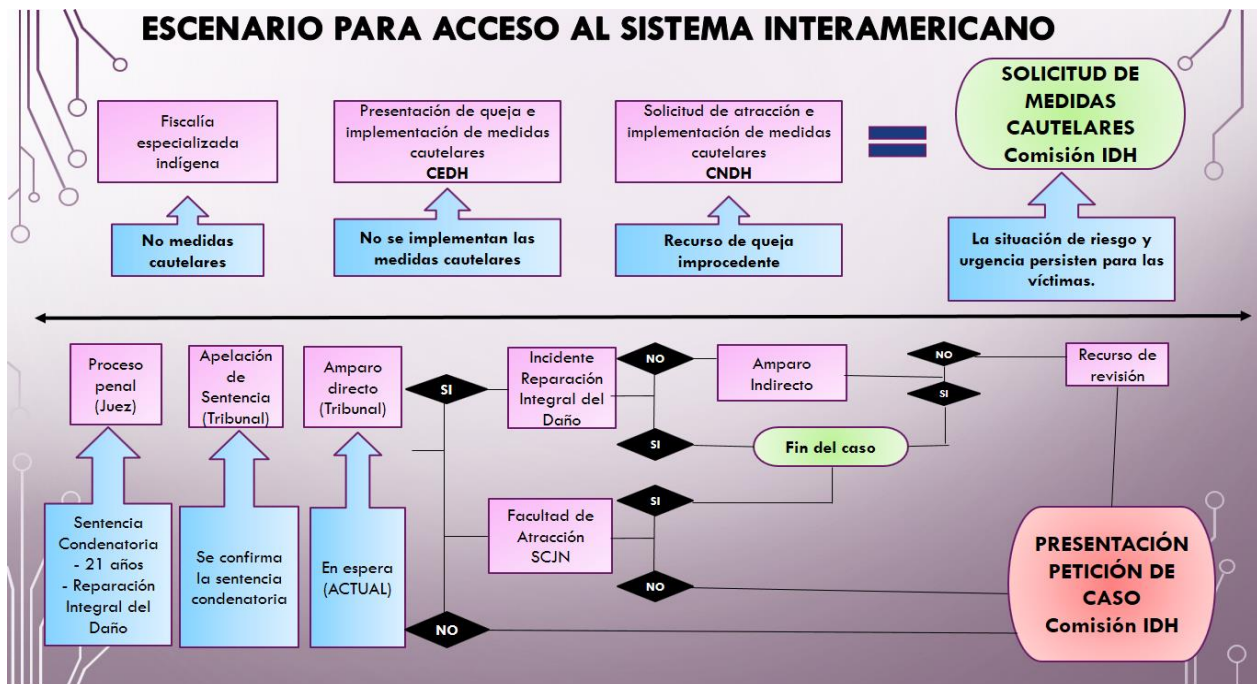


Fig. 6 (creación propia)

### **2.1.1 Del Delito a la Violación de Derechos Humanos**

El presente caso exige una necesaria distinción entre un delito y una violación a los Derechos Humanos, entender quiénes pueden convertirse en agresores y las finalidades que cada uno persigue, al respecto

Hablar de violaciones a derechos humanos no es lo mismo que hablar de delitos. Sin decir que unas sean más graves que los otros, cabe insistir que existen características y diferencias fundamentales necesarias de tomar en cuenta. Los derechos humanos, por un lado, constituyen el conjunto de todas aquellas libertades, facultades, y atribuciones que tenemos como seres humanos, de manera intrínseca y universal, por el sólo hecho de existir. Estos derechos han sido consensuados y aceptados por las distintas naciones como la base mínima para el disfrute de una vida digna, independiente de la sociedad en que se viva y de los ordenamientos jurídicos vigentes. En términos concretos, además, los derechos humanos se han traducido en una serie de documentos normativos globales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948) o los Pactos Internacionales (1966) a través de los cuales las distintas naciones han adquirido el compromiso de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y cumplirlos. Estos textos cumplen con una tarea fundamental que es la de regular las relaciones Estado-personas entendiendo al primero, precisamente, como la principal institución encargada de proteger a la sociedad. El cumplimiento de estas obligaciones, además de mantener la paz y armonía en un grupo social, tienen un importante correlato tanto en la psique individual como en la subjetividad colectiva, desempeñando la función de apuntalar la necesidad de seguridad de la población y permitiéndole, así, continuar con su día a día.

Con esto como base, las violaciones a los derechos humanos se entienden como una transgresión: 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona; 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal; 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones -por acción u omisión-, es el Estado el

responsable directo de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social [...]

En el caso de los delitos, si bien apuntan a una serie de acciones que violan o transgreden, estos constituyen prohibiciones normativas creadas por el Estado para regular las relaciones persona-persona; no sólo son dependientes del contexto social e histórico de cada nación, sino que limitan su vigencia a un determinado territorio. Asimismo, no responden necesariamente a un objetivo de control social ni requieren forzosamente de la existencia de toda una estructura que los sustente, sino que son mediados por distintas variables las que dependen, una vez más, del contexto particular en que sean cometidas. Las acciones delictivas, además, no son atribuibles al Estado, sino que son cometidas por particulares... (Moscoso, 2013 p.1).

Como se puede evidenciar existen claras diferencias entre la comisión de un delito y la violación de un Derecho Humano, los primeros por una parte comprenden la esfera de máxima expresión de poder del Estado, el cual tipifica conductas que contraviene el orden social, se busca la culpabilidad de un sujeto por causar un daño a un bien jurídico tutelado que este mismo ha reconocido, la calificación de la conducta varía en cuanto el contexto social, histórico, jurídico y la jurisdicción de la cual se hable, estas acciones solo podrán ser cometidas por particulares<sup>35</sup> por lo que serán juzgados en tribunales diseñados para tal fin dentro de cada uno de los territorios correspondientes, de igual forma el onus probandi<sup>36</sup>, se encuentra en cabeza del ente acusador, por lo que será este el encargado de demostrar la responsabilidad en la comisión de un delito, acreditando todos los elementos que lo componen, el segundo aspecto referente a los Derechos Humanos se comprenden que son garantías de carácter universal y limitan el poder estatal, por lo que son precisamente los Estados de quienes se pueden predicar esta clase de agresiones, pues la posición de garante que guarda respecto de sus gobernados implica incluso la obligación de protección para

---

<sup>35</sup> Estos sujetos son en su mayoría particulares, no obstante, diferentes Códigos Penales a lo largo de la república, tipifican tipos penales donde los sujetos activos de los delitos son servidores públicos Vgr: Delito de Peculado, Abuso de Autoridad, Coalición de Servidores Públicos y muy recientemente para el Estado de Chiapas el delito de desaparición forzada o involuntaria de personas.

<sup>36</sup> Carga de la prueba

generar condiciones aptas para el goce y disfrute de estas garantías, aún ante las actuaciones de particulares, ya que son prerrogativas inherentes a la condición de ser humano y son de carácter tan trascendental que se ha diseñado todo un sistema de protección a nivel internacional, por lo que en este escenario la carga de la prueba recae sobre el que se le atribuye la acción u omisión violatoria de Derechos Humanos.

Las diferencias plasmadas no indican en principio que se les deba brindar más importancia a alguno, por el contrario establecer los mecanismos de prevención, investigación y juzgamiento necesario para minimizar al máximo posible los efectos de estos, no obstante hay que tener en cuenta que a pesar sus diferentes características mantienen un estrecho vínculo ya que en una gran cantidad de casos, uno conlleva al otro, esto es que la mayoría de sistemas penales diseñados por los Estados a pesar de la amplia gama garantista que desean abarcar en múltiples ocasiones terminan conculcando los Derechos Humanos de las partes del proceso.

Además de la distinción hecha con antelación también es necesario enfatizar en la labor de un defensor de los Derechos Humanos al respecto Sandoval (2008) expresa:

Desde la perspectiva de derecho internacional, defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que ejerce su derecho ya sea de forma individual o colectiva a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional (ONU 199).

Las organizaciones de derechos humanos mexicanas se definen a sí mismas “como una comunidad vigorosa que trabaja en la defensa de los derechos humanos desde diferentes trincheras en todo el país” (Red TDT, 2003). Las ONGs de derechos humanos pueden ser consideradas también como “productoras de conocimientos e información”, y como transmisoras de este conocimiento (Zurita, 2006).

Este trabajo se hace a través de las ONG de derechos humanos en general, las organizaciones que se enfocan en derechos específicos (salud, vivienda, alimentación, derechos humanos laborales, medio ambiente, paz, etc.) organizaciones que luchan

por los derechos humanos de la mujer, organizaciones que trabajan de forma sectorial (derechos de niños, de los pueblos indígenas, y grupos en situación de vulnerabilidad). Quizá el trabajo más importante, aun menos visible, lo realizan los defensores que trabajan en sus comunidades y luchadores sociales que arriesgan su vida por lograr mejores condiciones de vida en México (Red TDT, 2005) (p.11)

Teniendo claro el papel de un defensor de derechos humanos permite que las tareas de defensa a realizar no se comprometan en la mera labor jurídica que tiene un abogado con su cliente, ni en el activismo desmesurado de incitar o acudir a la violencia como medio válido de promoción y defensa, todo lo contrario un defensor de derechos humanos convoca a la cultura de paz y a un enfoque abierto que incluya tanto labores en el ámbito jurisdiccional, como en el no jurisdiccional así como en los medios que la sociedad civil brinda hoy en día, y mediante estas vías legales genera cambios importante en la legislación, en políticas públicas, en patrones culturales y administrativos, entre otros.

### **2.1.2 Medios de defensa Jurisdiccional**

La defensa al caso desde el estadio jurídico exige abordarse desde el proceso penal para lograr por medio de este la reparación integral del daño por lo que la ruta a seguir se presenta en la siguiente gráfica:

#### **Asesoría jurídica desde un enfoque en Derechos Humanos-coadyuvancia**

El nuevo Sistema Penal Acusatorio reconoce a las partes una serie de derechos con la finalidad de dotarlos de igualdad en cuanto a armas procesales se refiere, sin dudarle se trata de un sistema más garantista, su mayor desafío está representado en el cambio de paradigma de tomar toda medida necesaria que no desemboque en una violación a los derechos humanos ni del sujeto activo es decir, el agresor, ni del sujeto pasivo de la conducta entendido este como la víctima, además hay que tener especial atención cuando alguno de estos sujetos es un niño, niña o adolescente ya que requieren de un tratamiento especial a lo largo de los procesos penales que investiga y juzgan la comisión de conductas delictivas, desafortunadamente estos tratos diferenciados exigen



Históricamente los sistemas de justicia en México han invisibilizado al niño como sujeto de derechos, particularmente cuando éste es víctima o testigo del delito. Las características particulares de la infancia relativas a su estructura cognitiva y emocional exige de acciones especiales y consideraciones procesales para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y de protección contra la revictimización que puede sufrir en un proceso penal. (Martínez del Campo, Griesbach, Roja-s, 2011, p. 13)

### **Derechos a proteger:**

- El derecho a un trato digno
- El derecho a la asistencia eficaz
- El derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia
- El derecho a la seguridad
- El derecho a medidas preventivas especiales
- El derecho a la reparación
- El derecho a un trato diferenciado

### **Obligaciones estatales**

- Garantizar la incorporación de una perspectiva de género en todo lo relativo al asunto
- Garantizar la incorporación de una perspectiva cultural en todo lo relativo al asunto
- Garantizar la protección reforzada de la niña, niño o adolescente
- Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño
- Garantizar la reparación del proyecto de vida cuando éste fuera afectado
- Garantizar la intervención de las autoridades competentes necesarias para la protección y restitución integral de derechos
- Garantizar la actuación oficiosa para conocer y determinar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente
- Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente en contra de la exposición o violación de privacidad

- Garantizar protección en contra de la revictimización de la niña, niño o adolescente
- Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente
- Garantizar protección y asistencia a víctimas

El camino jurisdiccional en el presente caso consiste en el acompañamiento en el proceso penal que actualmente cursa en los juzgados de San Cristóbal para determinar la culpabilidad del presunto agresor, este acompañamiento se hace por medio de la figura del Asesor jurídico de la víctima, quien además de velar por los derechos concedidos a las víctimas en el nuevo sistema penal se enfoca en los Derechos Humanos situando el interés superior del menor como base de todas las actuaciones en este sentido se realizan las siguientes actuaciones.

1. Acompañamiento de la víctima y sus familiares tanto a audiencias como a lo largo del proceso para que puedan comprenderlo y hacer prevalecer sus intereses.
2. Evitar la revictimización de la menor por medio de la solicitud de que esta no declare nuevamente en juicio oral, petición que se acompaña del requerimiento de una evaluación psicológica a la menor para observar la carencia de juicio y crítica ante los hechos ocurridos y la falta de recurso humano, técnico y didáctico en los juzgados para llevar a cabo el testimonio de una niña tsotsil de 4 años.
  - a. Esta situación ha sido una de las más controversiales a lo largo del proceso, toda vez que se afirma que si el ministerio publico hubiese tomado las medidas pertinentes al momento de la primera declaración de la menor con el acompañamiento profesional y el recurso técnico debido de videograbación esta prueba hubiese podido solicitarse como prueba anticipada no revictimizando a la menor, pero conservando el importante relato de la niña sobre lo ocurrido

Se recomienda que la NNyA<sup>37</sup> relate lo sucedido por única vez durante la entrevista de declaración testimonial. Por ello, es fundamental que una profesional específicamente capacitada la lleve a cabo lo antes posible y lo video-grabe. De esta manera, evitará que la NNyA reitere

---

<sup>37</sup> NNyA Niños, Niñas y Adolescentes

en distintas oportunidades y a diversos actores los detalles sobre los hechos denunciados durante las distintas instancias y etapas del proceso judicial, incluso el juicio oral.

De esta forma se tiende a evitar la revictimización que supondría un nuevo llamado a prestar declaración, sumado a los riesgos de deterioro del recuerdo, la posibilidad de influencias o intimidaciones externas – tanto para que se calle como para que se retracte- y a la afectación de su predisposición a volver a relatar los hechos (Berlinerblau, Nino y Viola, 2013, p.15)

- b. El juzgador fuera de los estrados ha sido insistente en la presentación de la menor en juicio para establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar de la comisión del delito no brindando el trato diferenciado que exige la condición de la niña, con base en esto se solicitó el concepto de un experto que pueda describir daños que causaría esta actuación, así como los elementos y el recurso del que hoy carece el juzgado para tomar su testimonio.

Reconociendo las particularidades de la narrativa infantil y las condiciones necesarias para atender sus necesidades emocionales se propone que toda declaración de un niño o niña sea tomada por personal capacitado para este fin, en privado y dentro de un espacio adecuado. Para tal fin se utilizarán medios electrónicos que permitan a los presentes ver y escuchar en su totalidad tanto al niño como a quien lo entrevista desde un espacio distinto al ocupado por el niño, así como la grabación de la sesión. Cuando la participación del niño se desarrolle para efectos de hacerle preguntas, estas serán transmitidas a través del personal especializado por medios de intercomunicación entre ambos espacios sin que el niño pueda escuchar dicha comunicación.

Reconociendo la vulnerabilidad extrema de la infancia ante la revictimización y la afectación emocional y perjudicial para la validez de su dicho que puede ocasionar la repetición de declaraciones y

prácticas judiciales se propone que toda participación del niño en el proceso sea autorizada como necesaria por el juez competente según la etapa procesal del caso y debidamente fundada en consideración de la edad y grado de desarrollo del niño. (Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia México, 2005, p.10)

3. Acompañamiento multidisciplinario por medio de la sociedad civil para brindar el apoyo psicológico, médico y jurídico que ha omitido el Estado.

Por medio de estas acciones se espera contar con elementos suficientes que demuestren la culpabilidad del autor de la violación obteniendo una sentencia condenatoria en su contra.

A la par, realizar la gestión para obtener la reparación integral del daño que comprenda medidas indemnizatorias en cuanto al daño moral, daño emergente, lucro cesante y medidas de no repetición que exige más que un monto pecuniario por parte del agresor, la necesidad de que el Estado tome las medidas necesarias para que estos hechos no vuelvan a repetirse y para que las consecuencias del delito sobre la menor no la marquen de por vida y le permitan tener un proyecto de vida normal dentro de su comunidad, esta reparación integral del daño ha sido desarrollada ya por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos<sup>11</sup>. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición. En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el reestablecimiento de las cosas al Estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte: Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum* por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante

una justa indemnización o compensación pecuniaria. En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia. El daño al proyecto de vida ... atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Rousset, 2011, p.65)

Ante las particularidades presentadas en el caso y las deficiencias institucionales la resolución del proceso penal puede podía presentar 3 escenarios diferentes:

1. El sentido del fallo es condenatorio y se concede la reparación integral a la menor víctima.
2. El sentido del fallo es absolutorio caso en el cual se apelaría la sentencia.
3. El sentido del fallo es condenatorio, pero no se concede la reparación integral del daño
4. caso en el dónde por vía de amparo directo se recurriría esta decisión, de igual forma de no concederse se solicitaría su revisión y si esta no prospera se abría camino para presentar Petición de apertura de caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la facultad de la atracción de casos ya que este como se ha expuesto no es un caso aislado sino un fenómeno sistemático de múltiple ocurrencia entre las comunidades indígenas del Estado de Chiapas.

En el esquema que se presenta a continuación, se plantean incluso algunas respuestas en la vía no jurisdiccional, ante las posibles negativas que se presentan en la estancia

jurisdiccional, como Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en su momento la solicitud de apertura de apertura de caso.

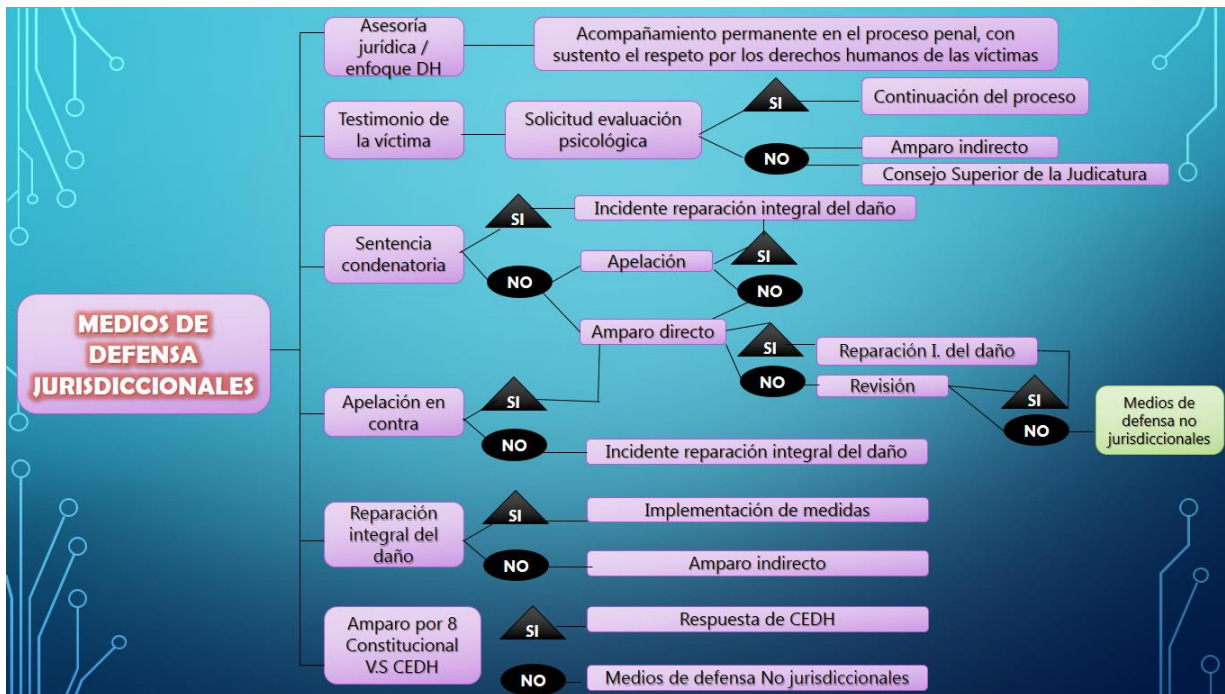


Fig. 7 (creación propia)

### 2.1.3 Medios de defensa No jurisdiccional.

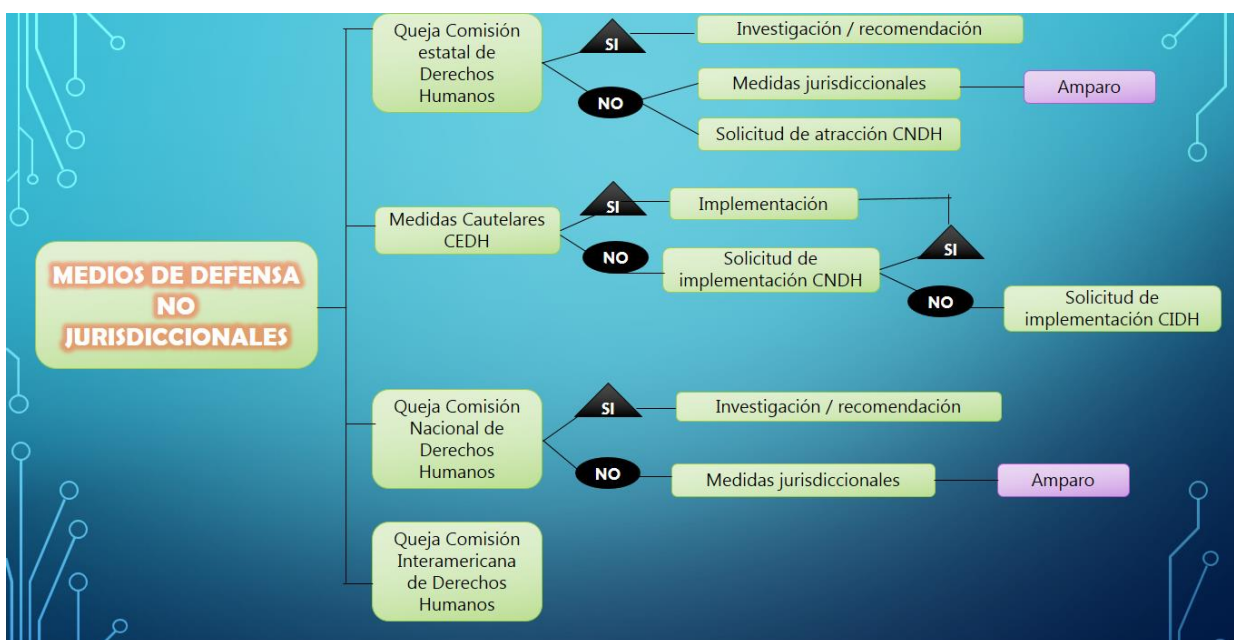


Fig. 8 (creación propia)

Se presentará queja ante la comisión estatal de Derechos Humanos por las omisiones y la deficiente gestión del Ministerio público en este caso en dos aspectos específicos:

1. No se ha canalizado a las víctimas ni a sus familiares con personal capacitado que brinde atención médica, psicológica y tratamiento especializado a la menor, ni se realizó una buena práctica en cuanto la toma de la primera declaración de la menor para preservar su relato como prueba y evitar la futura revictimización de esta.
2. Por medio de contención propuesta como prueba por ella misma se relata las amenazas y hostigamientos de los que están siendo víctima en su comunidad la víctima y sus familiares sin que se tome medida alguna, situaciones que ponen en grave riesgo la vida e integridad de ellos.

De no recibir respuesta o ante dilaciones injustificadas en la respuesta de la Comisión estatal esta queja será elevada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Si a pesar de adelantar los procesos ante estas instancias internas continua la desprotección y omisiones por parte del Estado, se acudiría en petición de implementación de Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de salvaguardar la vida y la integridad de las víctimas.

#### 2.1.4 Medios de defensa de la Sociedad Civil

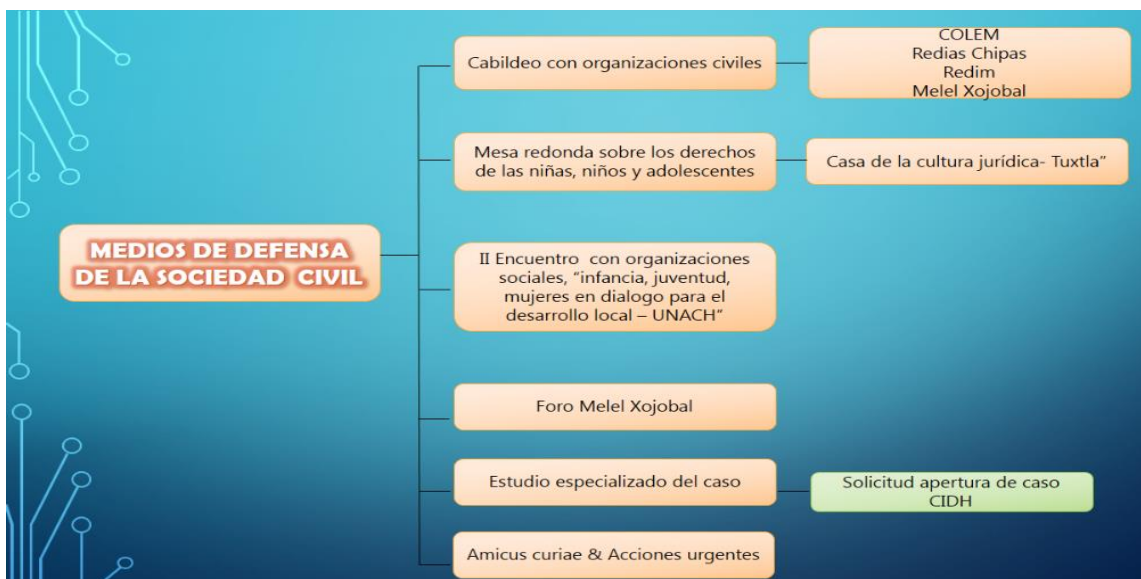


Fig. 9 (Creación propia)

A través de la asociación civil del colectivo de mujeres de San Cristóbal de las Casas COLEM, se ha puesto a disposición de la menor víctima y su familia todo el recurso humano para el acompañamiento a diligencias judiciales, aportes periciales antropológicos con la finalidad de comprender las dimensiones y afectaciones causadas por el delito en la vida social y cultural de la menor.

### **Acciones Urgentes en redes de ONG (Nacionales e internacionales)**

Ya que la víctima del caso es menor de edad y se debe tener especial atención a la protección de su identidad se busca difundir temáticas sociales estrechamente vinculadas al caso tales como el abandono estatal en la rehabilitación y reintegración social de los niños víctimas de delitos sexuales en comunidades indígenas, el sufrimiento de una segunda victimización por parte de la comunidad a la que pertenecen los menores por su propia construcción al respeto de la mujeres y la invisibilización de los derechos de la niñez en los procesos penales, por lo que estas acciones solo quieren visualizar el fenómeno generando una conciencia y opinión pública que exige el actuar del Estado estas medidas son:

**Foro:** Por medio de una acción conjunta entre estudiantes de la maestría y en coordinación con “Melel Xojobal”, cuya misión es trabajar con niñas, niños y jóvenes indígenas del Estado de Chiapas se realizará un foro enfocado a:

1. Exponer las situaciones actuales de los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes en Chiapas.
2. Examinar las necesidades de servicio para la población de niños niñas y adolescentes con la finalidad de determinar acciones para su satisfacción.
3. Analizar los compromisos del Estado mexicano a la luz de los diversos instrumentos internacionales que refiere el tema de los derechos humanos de niños niñas y adolescentes

Los resultados del foro serán presentados en una mesa interinstitucional compuesta por organizaciones de la sociedad civil especialistas en niñas, niños y adolescentes, Instancias gubernamentales encargado de satisfacer las necesidades planteadas



## 2.1.5 Cronograma

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES CASO DE DEFENSA MAESTRÍA**

ACTIVIDADES	2016												2017												2018					
	AB	MA	JUN	JUL	AG	SE	OC	NOV	DIC	ENE	FEB	MA	AB	MA	JUN	JUL	AG	SE	OC	NOV	DIC	ENE	FEB	MA	AB	MA	JUN	JU		
Conocimiento del caso	■	■	■																											
Estudio preliminar del caso	■	■	■	■																										
Presentación del caso de maestría			■	■																										
Estudio de violaciones DDHH			■	■	■	■	■																							
Contextualización sociojurídica			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
Petición de evaluación psicológica									■																					
Evaluación psicológica UVO									■	■																				
Preparación juicio oral								■	■	■																				
Desarrollo de juicio oral										■	■																			
Elaboración queja CEDH										■	■																			
Presentación queja CEDH											■	■																		
Información sobre queja CEDH- Atención tel y visitas											■	■	■	■																
Lectura de sentencia												■																		
Congreso UNACH												■	■																	
Conversatorio Casa de la Justicia												■	■																	
Presentación de amparo por falta de respuesta CEDH													■																	
Reuniones COLEM	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
Reuniones MELEL												■	■																	
Solicitud ejercicio facultad de atracción CNDH													■																	
Contestación apelación													■																	
Información sobre solicitud CNDH													■																	
Audiencia constitucional- amparo													■																	
Cabildeo organizaciones civiles													■	■	■	■								■	■	■	■			
Acompañamiento a víctimas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
Contestación informes CEDH													■																	
Solicitud de informe medidas precautorias CEDH																		■	■											
Presentación Medidas Cautelares CIDH																				■	■									
Escrito tercero interesado apodo directo																				■										
Registro preliminar CIDH																					■									
Recurso de queja ante CNDH																						■								
Información complementaria CIDH																							■	■	■	■				
Estancia académica																							■	■	■	■	■			
Proyecto de reparación integral del daño																							■	■	■	■	■	■		
Implementación Medida Cautelar																									■	■	■	■		

- Preliminar a la Maestría
- Acciones Jurisdiccionales
- Acciones No Jursidiccionales
- Acciones de la Sociedad Civil
- Estancia Académica

## **2.2 Marco jurídico y Fundamentación normativa de los medios de defensa.**

### **2.2.1 Fundamentación medios jurisdiccionales**

La violación a Derechos Humanos se origina a partir de un delito de connotación sexual y sus repercusiones a nivel individual como colectivo, por lo que un espacio de defensa primordial se presentó a lo largo del mismo proceso penal que, donde se evidenciaba la imperiosa necesidad de realizar un acompañamiento a las víctimas con un enfoque en Derechos Humanos, que permitiera un adecuado acceso e impartición de justicia, en este sentido la principal fundamentación normativa se da a partir de la estructura jurídica en la que se soporta el nuevo Sistema Penal Acusatorio en el País.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 se publicó la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (Márquez, 2012, p.43)

El principal marco de acción en cuanto a los derechos de las víctimas se encuentra contenido en el artículo constitucional 20 literal C<sup>38</sup>, englobado en las modificaciones realizadas por

---

<sup>38</sup> CPEUM Artículo 20, Literal C: De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

la mencionada reforma que buscaba la implementación de un sistema penal más garantista, que contribuyera a la celeridad de los procesos y dotara de igualdad a las partes intervinientes, por lo que las estrategias en el plano jurisdiccional se encaminaron a buscar su cumplimiento; de igual forma las actuaciones se apoyaron en los siguientes protocolos:

1. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
2. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.
3. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad

Estos protocolos abonados a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 dirigieron las acciones a desarrollar en el ámbito jurisdiccional, asimismo alterno al propio desarrollo del proceso penal, y ante situaciones que se constituyeran nuevamente violatoria de derechos humanos, el ordenamiento jurídico interno mexicano consagra como máximo recurso para la protección de estas garantías, la acción de amparo, de la cual se haría uso, si en el desarrollo de las estrategias de defensa se requería, dicha acción se encuentra reglamentada en la Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Para que la defensa no se limitara de forma exclusiva a obtener una condena para el agresor, como en la mayoría de casos que se presentan en el estado, lo cual ha instrumentalizado a las víctimas, haciendo que el titular de la acción penal no realice una verdadera representación social, sino se enfoque más en la obtención de una sentencia en contra de los agresores, sin dar la atención psicológica, médica y demás requerida por las víctimas desde el momento de la denuncia y a lo largo de todo el proceso para la superación del hecho victimizante; se buscó avanzara hacia la obtención de la reparación integral del daño,

fundamentada ésta en el artículo 17 constitucional Inc. 4<sup>39</sup>, así como el artículo 1<sup>40</sup> de la ley general de víctimas, al finalizar el proceso penal se dará apertura al incidente correspondiente para gestionar la reparación esperando que se logre la primera a nivel colectivo a través del caso de UVO, no obstante si esta no se concede o se hace de manera parcial, se cuenta con la posibilidad de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vía solicitud de apertura de caso, competencia aceptada por el Estado mexicano a la firma de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y que se consideraría una acción en la vía jurisdiccional en cuanto a la competencia contenciosa con que cuenta este órgano protector.

### **2.2.2 Fundamentación medios No jurisdiccionales**

La defensa en la vía no jurisdiccional se da por medio de la Comisión Estatal de derechos Humanos de Chiapas<sup>41</sup>, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este sistema de protección interno se encuentra soportado en el artículo constitucional 102 literal

---

<sup>39</sup> CPEUM Artículo 17 Inc. 4: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

<sup>40</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante

<sup>41</sup> Este organismo tiene su fundamento en el Art 98 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas de Chiapas, donde se señala su naturaleza jurídica y principales funciones.

<sup>42</sup>, así como en los respectivos reglamentos de cada institución<sup>43</sup>, donde entre otras facultades y funciones se les concede la investigación de hechos que constituyan graves violaciones a Derechos Humanos, en el mismo sentido también se le faculta para implementar medidas precautorias con el ánimo de salvaguardar la vida e integridad de las presuntas víctimas, por

---

<sup>42</sup> CPEUM Artículo 102, Literal B: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

<sup>43</sup> Para el caso de Chiapas existe la Ley de la comisión Estatal de los Derechos Humanos, Reglamento interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos y a nivel nacional la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

lo que las medidas tomadas en esta dirección se encaminarían a obtener una recomendación al respecto de los derechos de la niñez en el Sistema Penal Acusatorio.

De no obtenerse el resultado esperado del Ombudsman local y nacional, en el ánimo de evitar la realización de hechos de imposible reparación para las víctimas se acudiría a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para solicitar de este organismo parte vital del Sistema Interamericano o Regional de Protección a derechos Humanos, llame al Estado Mexicano a cumplir con las obligaciones internacionalmente adquiridas, implementando medidas cautelares para la protección de la vida de los propuestos beneficiarios, como lo indica el propio reglamento de la Comisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consagra en su artículo 25 la facultad de requerir a los Estados para que sin dilación se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las víctimas frente a una situación de gravedad y urgencia; en este caso teniendo en cuenta que además de la niña y su familia, los conflictos intercomunitarios que han permeado su lugar de residencia, implican una situación de riesgo en que las amenazas verbales son llevadas con prontitud a la realidad y una serie de actos de violencia que por años ha terminado con la vida de muchas personas, se solicitará que las medidas cautelares que pueda acordar la CIDH se enfoque en la protección inmensurable de la población entera de la comunidad Miguel Utrilla los Chorros, los habitantes en general del Chenalhó y niñas víctimas de delitos sexuales, cuyos procesos penales se encuentren activos o en etapa de reparación.

Como precedentes de estas medidas, tenemos:

**MC 102-10 – Habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México**

El 4 de agosto de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México. La solicitud de medida cautelar alegó que habían tenido lugar una serie de hechos de violencia en contra de los habitantes de las comunidades, en el contexto de una disputa violenta entre dos comunidades por definir su territorio y acceso al mismo.

De acuerdo a la información recibida, la situación se habría agudizado en los meses de marzo y mayo de 2010, con la presunta desaparición de Marcelino Pedro Hernández Jiménez y Eleazar Asunción Sánchez Hernández y la supuesta invasión de aproximadamente 1500 personas procedentes de otra comunidad, ocurrida en el mes de julio de 2010, lo cual estaría colocando en una situación de riesgo a todos los habitantes de la comunidad Mixteca de Lázaro Cárdenas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca; que adoptara las medidas necesarias para remover los factores de riesgo ligados con la delimitación de las tierras entre ambas comunidades, para evitar futuros enfrenamientos; que se estableciera un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con los beneficiarios, con el objetivo de que las medidas fueran implementadas de común acuerdo con los beneficiarios y sus representantes; y que presentara información actualizada respecto de las diligencias realizadas para dar con el paradero de Marcelino Pedro Hernández Jiménez y Eleazar Asunción Sánchez Hernández.

**MC 505/15 – Miembros de las comunidades indígenas “Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua**

El 14 de octubre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, Municipio de Waspsam, en Nicaragua. Según la solicitud, los miembros de estas comunidades indígenas enfrentan constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento debido a la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de sus territorios, en el marco de un conflicto territorial y de procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información

presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya; que concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 340/10 Mujeres y niñas residentes en 22 campos para desplazados internos en Puerto Príncipe, Haití**

El 22 de diciembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de todas las mujeres y niñas desplazadas en 22 campamentos para desplazados internos en Puerto Príncipe, Haití, producto del terremoto ocurrido el 12 de enero de 2010. En la solicitud se alegaba un patrón de violencia sexual y una serie de actos de violencia en contra de las mujeres y niñas que residen en los mencionados campamentos. La Comisión Interamericana solicitó al Estado asegurar la disponibilidad de adecuados servicios médicos y psicológicos para las víctimas de violencia sexual en lugares que sean accesibles a las solicitantes; proveer seguridad adecuada en los campamentos de desplazados internos, incluyendo iluminación pública, patrullaje adecuado en los alrededores e interior de los campamentos y aumento de mujeres policías en los patrullajes y en las estaciones de policía cercanas; asegurar que los agentes públicos encargados de responder a incidentes de violencia sexual reciban una formación que les permitan dar respuestas adecuadas a las denuncias de delitos de violencia sexual así como proveer la seguridad necesaria en los campos; promover la creación de unidades especiales en la policía judicial y en la fiscalía para la investigación de casos



de violación y otras formas de violencia sexual; asegurar que los grupos de base de mujeres tengan plena participación y liderazgo en la planeación y ejecución de políticas y prácticas encaminadas a combatir y prevenir la violación y otras formas de violencia sexual en los campamentos.

La implementación de las medidas cautelares precedentes, presenta importantes características, plenamente aplicables al caso y algunas otras que pueden guiar el actuar tanto de las medidas a recomendar como frente a la decisión que tome la CIDH.

Los elementos más destacados de las medidas cautelares presentadas se enfocan a evidencia que se han implementado con anterioridad medidas a favor de pueblos y comunidades indígenas en su totalidad, así como a grupos determinables como el caso de todas las mujeres y niñas en campamentos en Haití, en el mismo sentido se exponen hechos y ciclos de violencia, asesinatos y hostigamientos, derivados de contextos territoriales, en el Municipio de Chenalhó Chiapas, también se presentan estos ciclos de violencia, amenazas y muertes, derivado de un conflicto político y territorial de más de 30 años, en la comunidad de Miguel Utrilla Los Chorros, abonado a las diferencias surgidas por el caso de UVO, se agudiza la situación de riesgo y urgencia, tomando la determinación de requerir la medidas necesarias para remover los factores para evitar futuros enfrentamientos, así como medidas que protejan la vida y la integridad de las personas, máxime ante una situación de conflicto agravada por la presencia de grupos de corte paramilitar en la zona.

De la medida cautelar otorgada en Haití se desprenden importantes aportaciones, como la evidencia de un patrón de violaciones y violencia sexual, donde se debe asegurar la disponibilidad de servicio médico y psicológico para los beneficiarios en sitios accesibles, que se provea la zona de seguridad adecuada, que haya un aumento de mujeres policías en los patrullajes y estaciones cercanas, así como capacitación para agentes tanto de policía como de fiscalía, que permitan responder ante las denuncias, asimismo crear unidades especiales para investigar las violaciones y otros tipos de violencia sexual y permitir los grupos el liderazgo y la participación necesaria para la implementación y ejecución de políticas públicas encaminadas a combatir y prevenir la violencia sexual; todas estas medidas

adquieren sentido en el caso de UVO, permitiendo que la atención llegue hasta la comunidad y esta se haga participe del cambio, que se capacite a los funcionarios como primeros respondientes en desarrollo de los procesos penales para dar aplicación a los protocolos y no omitir la atención que se debe a las víctimas.

En consecuencia, de lo expuesto, se acreditan la situación de riesgo y gravedad para quienes se propone como beneficiarios de la medida cautelar, de la cual se espera inhiba la presentación de nuevos hechos de violencia y la consumación de daños irreparables, brindando protección a la vida e integridad de los pobladores de Chenalhó.

### **2.2.3 Fundamentación medios de la Sociedad Civil**

La defensa que se ejerce en la sociedad se hace por medio de las acciones que implementan por medio de diferentes asociaciones civiles.

Una Asociación Civil (A.C.) es una agrupación de individuos unidos por un tiempo definido para realizar un fin común que no sea ilegal ni de carácter primordialmente económico. El Código Civil de cada Estado de Chiapas, regula las A.C. y establece que para que una asociación exista y pueda operar debe de tener un acta constitutiva, es decir, un contrato escrito que un notario certifica y debe inscribirse en el Registro Público de Personas Morales. Por medio de este contrato, la asociación se constituye legalmente. (Carrillo, 2005, p.2)

Esta ficción del derecho sobre las personas morales se consagra como un importante espacio en la sociedad desde donde se pueden activar medios de presión para el cumplimiento de diversos fines, para el caso en estudio, se puede emplear acciones, urgentes, *amicus curiae*, foros, concepto, entre otros recursos que representan una alternativa de acompañamiento, fortalecimiento e integralidad a las dos modalidades de estrategias de defensa expuestas con anterioridad.

Muchos de los espacios que existen en los medios de defensa de la sociedad civil, sobre todo en redes, permiten dar publicidad a diferentes casos de violaciones a Derechos

Humanos; en el presente caso al tratarse de una menor de edad y su familia que ya sufren las consecuencias comunitarias de haber expuesto el delito fuera de la competencia de sus autoridades tradicionales, se debe tener especial cuidado en cuanto a la información que pueda exponerse del caso, por lo que el enfoque se da hacia el fortalecimiento de una red de organizaciones que operan en la zona y de las cuales se pueda obtener información que enriquezca las estrategias en la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional.

### **2.3 Formulación y aplicación de los medios de Defensa**

Se implementaron diferentes estrategias de defensa en el caso de UVO, su familia y los pobladores del municipio de Chenalhó, tanto ante los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales pertinentes, así como en los medios de la sociedad civil, su ejercicio y posterior resultado conllevaba a la toma de nuevas acciones, algunas de las tareas de defensa dentro del caso más importante son:

- Sentencia Proceso Penal con perspectiva de Derechos Humanos (Ver anexo 1)
- Queja ante Comisión Estatal de Derechos Humanos (Ver anexo 2)
- Solicitud de Medidas Cautelares Comisión Estatal de Derechos Humanos (Ver anexo 3)
- Solicitud de Atracción ante Comisión Nacional de Derechos Humanos (Ver anexo 4)
- Amparo por falta de acuerdo sobre escrito de queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Ver anexo 5)
- Contestación Apelación con enfoque en Derechos Humanos (Ver anexo 6)
- Ampliación de queja ante Comisión estatal de Derechos Humanos (Ver anexo 7)
- Recurso de queja ante Comisión Nacional de Derechos Humanos por inactividad de la Comisión Estatal. (Ver anexo 8)

- Solicitud de Medidas Cautelares Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ver anexo 9)
- Información complementaria Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ver anexo 10)
- Información complementaria sobre contexto de violencia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ver anexo 11)
- Observaciones al informe del Estado Mexicano (Ver anexo 12)
- Plan de Reparación Integral multinivel del daño (Ver capítulo 3.3. Recomendaciones y aportes)
- Solicitud de atracción del caso Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas (Ver anexo 13)

### **3. CAPITULO III**

#### **3.1 Realimentación y ajuste de los medios de defensa utilizados.**

##### **3.1.1 Ajuste medios de defensa jurisdiccional**

El caso se conoció en la etapa intermedia del procedimiento penal, desde allí se iniciaron las acciones de defensa, permeando todo el proceso por medio de una asesoría, a través de la figura de la coadyuvancia, desde un enfoque de derechos humanos tal como se plasmó desde el inicio de la ruta, gracias, a la defensa realizada se evitó la segunda victimización de la menor en cuanto a la propuesta del desahogo de su testimonio en el juicio oral, al no cumplir con estándares que garantizaran el apto desarrollo de esta acción, por lo que además de la solicitud para la evaluación psicológica de ponderación de edad, madurez y crítica, y el resultado confirmatorio que exigía la no intervención de la menor en este acto procesal, tanto Ministerio Público como Juez aceptaron la indicación, evitando la activación de otros medios como la propuesta queja ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La defensa técnica por parte del agresor ha hecho uso de manera arbitraria e innecesaria de los recursos dispuestos en el sistema judicial para lograr la libertad de su defendido, es así como el campo de acción de las medidas jurisdiccionales se vio ampliado a través de la apelación de la sentencia, la interposición de un amparo directo sobre el procedimiento de

captura y a últimas fechas un amparo directo contra la decisión del tribunal de apelación, por lo que la constitución como terceros interesados y las alegaciones correspondientes enfocada en las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, han sido trascendentes para su resolución en favor de los derechos de las víctimas.

Se hizo uso de una acción de amparo ante la falta de acuerdo sobre el escrito de queja interpuesto ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, si bien dicho recurso fue sobreesido logró su cometido principal al obligar a la entidad a dar respuesta e investigar sobre los hechos puestos en su conocimiento, sin embargo, a pesar de haberse empezado la investigación y solicitado ciertos informes e incluso la solicitud de una medida precautoria, la inactividad del órgano a más de un año de haber interpuesto la queja obligó a tomar otras acciones en la vía no jurisdiccional.

Al respecto de la propuesta de queja ante el Consejo de la Judicatura del Estado, esta no fue necesaria gracias a que se llevó a cabo la correspondiente evaluación psicológica de la víctima, donde se ponderó su madurez y crítica, determinado que no era apta para rendir testimonio en juicio, pues los hechos habían sucedido hacía aproximadamente un año al momento de la diligencia judicial y su participación en esta constituiría su revictimización, peritaje que acatado tanto por la fiscal como por el juzgador de la causa.

En cuanto a la petición de apertura de caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se debe mencionar que debido a que actualmente se encuentra en estudio el amparo directo, interpuesto por el abogado defensor del agresor en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal donde se ratifica la condena de 21 años de prisión, al no encontrarse resuelta esta situación se impide que se dé inicio a la última fase del proceso penal comprendida como la reparación integral del daño, que se basa en como lo estipula el artículo 1 de la Ley general de Víctimas:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Por lo que al no haber agotado este recurso judicial interno que se comprende como adecuado, ya que puede proteger a las víctimas de los derechos humanos que se alegan como violados, y efectivo, toda vez que el juzgador cuenta con la capacidad de otorgar las medidas de reparación tanto personales, como familiares y comunitarias aplicables al caso, ante este escenario, no puede aún la comisión estudiar una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos y tampoco se actualiza alguna de las causales de excepción, puesto que si existe en la ley interna un debido proceso para la protección del interés superior del menor y se ha permitido el debido acceso a las víctimas del mismo, la demora en el acceso al recurso de reparación se encuentra debidamente fundada en la espera de la respuesta de un medio de protección interpuesto para la supuesta salvaguarda de los derechos humanos del agresor y a pesar que la familia y en general la comunidad no cuenta con grandes recursos económicos no se configura una situación de indigencia que le omita la presentación de los recursos en la vía interna.

En caso de que, al finalizar el incidente de reparación integral, este se considere que se ha concedido de manera parcial, o no se comprometa con la efectiva reparación en todas las dimensiones que amerita el caso y previo agotamiento de los recursos internos se acudirá vía solicitud de apertura de caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.1.2 Ajustes medios de Defensa no Jurisdiccionales**

Se presentó como se trazó desde el principio la respectiva queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero la falta de respuesta de este organismo llevó permanentemente a acudir a otros medios para obtener una respuesta de su parte, en un primer momento se solicitó la atracción del caso por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero esta no se avoco el conocimiento al no haber transcurrido 6 meses de inactividad por parte del órgano local y ser un tema estatal, a pesar de recibir algunos informes de las autoridades señaladas como responsables e incluso la petición de implementación de una medida precautoria para salvaguardar la vida de las víctimas esta nunca se materializo; ante la

situación de gravedad y urgencia que amerita el caso y la falta de respuesta por parte del ombudsman local y nacional se tuvo que acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Debido al estado que guarda el caso en relación a los actos de defensa ejercidos en el orden jurisdiccional y no jurisdiccional interno, en los que se encuentra a la espera de la determinación en cuanto al amparo contra la sentencia para dar inicio al incidente de reparación integral, no es posible aún acudir en petición de solicitud de apertura de caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto porque no se ha ejercido el incidente de reparación integral debido al amparo directo que se encuentra en estudio de la sentencia, ni se actualiza ninguna de las tres situaciones de excepción consagradas en el artículo 31 del reglamento dicho organismo, a saber:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En este caso la reparación integral del daño se encuentra debidamente regulada por el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que se entiende que existe un proceso de carácter legal que representa protección a los derechos de las víctimas, de igual forma el acceso a este no ha sido impedido, solo se ha visto justificadamente demorado ante el amparo directo interpuesto por la defensa del agresor contra el fallo condenatorio.

Con base en la exposición de hechos que integran el caso, se pueden evidenciar situaciones de gravedad y urgencia que ameritan la implementación de medidas cautelares a fin de detener las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y evitar la comisión de nuevas que terminen en resultados de imposible reparación, situación de urgencia que ya ha sido

puesta en conocimiento tanto de autoridades nacionales como estatales sin obtener resultados que se comprometan en una verdadera y eficaz protección para las víctimas indicadas, teniendo en cuenta además que, el foco de riesgo aumenta cada vez que se acerca la finalización de una etapa en el proceso penal, especialmente, la resolución de aquellos medios que han pretendido la libertad del autor de la conducta punible, los cuales han resultado infructuosos y que se encuentran a punto de concluir tras la sentencia que se dicte en el amparo directo, interpuesto contra la sentencia que emitió el tribunal colegiado, confirmando, la decisión del juez en la imposición de una pena de 21 años de cárcel así como la reparación integral del daño.

Ante la ineficacia de las instituciones y normas mexicanas, para proteger los derechos de las víctimas, se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requiera al Estado, adopte medidas cautelares incluso de naturaleza colectiva como lo dispone el numeral 3 del art 25 del reglamento de la Comisión, a fin de prevenir detrimento en la integridad física y moral de los integrantes de la comunidad e inclusive los habitantes del mismo municipio de Chenalhó, esta solicitud se encontrará basada en:

- Se ha puesto en conocimiento del ombudsman local y nacional los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, solicitando a estos organismos se implementen medidas precautorias a fin de detener la situación de riesgo, quienes solo han oficiado una, relativa a la seguridad de la menor víctima y su familia, pero que ha sido de carácter meramente nominativo, pues que se haya materializado, omitiendo además la implementación del resto de medidas que se consideran como necesaria para la atención médica, psicológica y relativas a la obligación estatal de prevenir para que no se presenten más caso similares, ni se acrecenté el conflicto en la comunidad que como lo ha demostrado la historia del lugar está llena de episodios conflictivos, que han terminado con la vida de muchas personas.
- Se expuso de forma breve en la solicitud, el contexto en el que se despliegan los hechos para justificar a UVO como víctima directa, y a sus familiares y el municipio



como una víctima indirecta de un conflicto comunitario que por año ha terminado incluso con la vida de muchas personas, así como una construcción de género basado en estereotipos y roles predeterminados que han impactado el proyecto de vida de niñas y mujeres residentes en el lugar.

- Se expresó la urgencia de la situación atendiendo al riesgo de la vida de las víctimas, así como el impacto en el desarrollo integral de la menor quien a diario es revictimizada en su comunidad y permanece aún si la atención médica y psicológica que se requiere para la superación del hecho victimizante y que de haberse llevado el proceso conforme a las leyes y protocolos establecidos en el ordenamiento jurídico para el interés superior de la niñez no se estaría acudiendo ante esa instancia internacional, además de la situación conflictiva que ha sido permanente en un lugar como Chenalhó y que exige la intervención inmediata ante el problema de gobernabilidad y las necesidades a las que se enfrenta la población que termina por comprometerse en la violación a los derechos Humanos de sus habitantes, y entre ellos los grupos más afectados, como lo son la niñas, adolescentes y mujeres.

Es importante destacar que no hubiese sido necesario la implementación de este recurso, si la Fiscalía especializada en justicia indígena en el desarrollo de sus labores como titular de la acción penal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos al conocer de los hechos hubiesen tomado las medidas pertinentes para proteger la vida e integridad de las víctimas y para prestarles la atención médica y psicológica que legalmente debió y debería estar siendo prestada.

### **3.1.3 Ajustes medios de Defensa de la sociedad civil**

Al principio de la estrategia se planeaba hacer difusión del caso a modo de ejercer presión para que las autoridades que guardaran relación con el caso ejecutaran sus labores de tal forma que se comprendieran garantizados los derechos de las víctimas, no obstante, las repercusiones sufridas al interior de la comunidad por denunciar el caso fuera de las autoridades tradicionales, exigieron modificar esta estrategia para buscar el apoyo de organizaciones de la sociedad civil en el ánimo de ampliar la información que permita exponer la situación de ante organismos internacionales que puedan tomar acciones que

generen una solución del conflicto, por lo que se tuvo contacto con organizaciones como Melel, Redias, Frayba, Kuúntik, entre otras las cuales permitieron conocer de forma profunda las dimensiones del conflicto que fueron expuestas por medio de las siguientes actuaciones:

### **1. Comisión Interamericana de Mujeres**

Se presentó ante la Comisión Interamericana de Mujeres, solicitud para la implementación del **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** (MESECVI), se debe mencionar que según lo indica esta comisión: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os, analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

La solicitud se funda en el patrón de violencia de género de carácter sexual que persiste en el Estado Mexicano y ante el cual el gobierno ha tomado medidas o soluciones efectivas, máxime cuando las víctimas más vulnerables son las niñas, se abona el hecho de haber acudido vía solicitud de información a la oficina del gobernador del Estado de Chiapas, para consultar sobre las políticas públicas diseñadas e implementadas para la sanción y eliminación de violencia y discriminación de las niñas y mujeres indígenas de Chiapas, ante lo cual se obtuvo de una respuesta de inexistencia a la información requerida, lo que expone la falta de sistemas de protección y el incumplimiento de obligaciones convencionales al

no adecuar el ordenamiento interno para generar medidas bien sea legislativas, administrativas o de cualquier carácter, y que se consagren como efectivas para implementar la Convención de Belem Do Pará, para sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

Se espera que a través de una evaluación multilátera como lo es este mecanismo el Estado pueda establecer prioridades y una ruta de acción que permita el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la convención y el cumplimiento de los objetivos contenidos dentro del mismo, logrando encaminar las políticas públicas hacia una vida libre de violencia para las mujeres del Estado mexicano.

## **2. Comunicado Relatoría especial sobre la Violencia contra la Mujer. ONU**

Es evidente que el caso de violación a Derechos Humanos de UVO y su familia debe ser abordado con perspectiva de género y la violencia que sobre las mujeres recae en nuestro país pues además de ser víctimas de tan condenables y reprochables actos resienten de forma especial los efectos de una violación, que se ven agravados debido a su condición de indígenas tsotsiles y la construcción de género que hay en su comunidad, estas situaciones se desean exponer ante la Relatoría Especial de la Violencia contra la Mujer, describiendo las prácticas que constituyen un fallo generalizado por parte el Estado mexicano el cual está ejerciendo con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y asegurar la compensación frente a las violaciones tanto sexuales como a los derechos humanos que sufren las mujeres en el Estado mexicano, pues bajo su aquiescencia continua el ejercicio de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación de la mujer.

Por medio de resolución 45 de 1994 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se crea la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la cual como allí se promulga

Condena enérgicamente todos los actos de violencia contra la mujer y la niña y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se eliminen todas las formas de violencia de género en la

familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica;

Conforme a su mandato y sus funciones, se presentará una comunicación ante Relatoría especial sobre la Violencia contra la Mujer, manifestando las violaciones a derechos humanos que han sufrido las víctimas y sobre el patrón generalizado de violaciones contra la mujer, esperando que el caso sea tomado para hacer parte de su próximo informe o acogido en su próxima visita al país que aún no se encuentra agenda.

En este sentido han sido valiosos los aportes de las organizaciones civiles en la recopilación de información y la defensa de sus propios casos a través de los cuales se expone de manera pública la situación de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

### **3.2 Resultados obtenidos de los recursos impuestos**

#### **3.2.1 Estado de la defensa a nivel Nacional**

Los actos de defensa se han ejercido a la par del desarrollo del proceso penal, donde se presentaron serias dificultades como la posible revictimización de la niña al ser ofrecida para testificar en juicio oral, donde se tuvo que solicitar por parte de las asesoras jurídicas que se sometiera a una evaluación psicológica a la niña, para que se ponderara su edad y juicio para ser parte de actuaciones judiciales, vale la pena resaltar que es deber inicial del ministerio público evitar segundas victimizaciones de este tipo, pero su manifestación es la muestra de cómo se llevan los casos en la entidad donde no en todos se logra proteger el interés superior del menor.

El juicio oral dejó ver la magnitud de las omisiones cometidas por los funcionarios involucrados, a lo largo del proceso, la dificultad para establecer más allá de toda duda razonable la autoría e imputabilidad del agresor de la conducta fue una tarea colosal, pues el estudio victimológico, ni el único examen psicológico que se le hizo a la menor daban cuenta de la inclusión de perspectiva de género y pertinencia cultural requeridas, además de ser realizados por personal sin especialización en atención a la niñez, en el mismo sentido la perita que realizó el examen médico proctológico no contó con la experiencia y capacidad necesaria para sustentar dicho estudio siendo desacreditada ante la incapacidad de responder cuáles eran los órganos que comprendían el aparato reproductor femenino, a pesar de estos obstáculos, al finalizar el juicio oral se dictó sentencia condenatoria en contra del agresor imponiéndole una pena de 21 años, pero no debe dejarse entre renglones la forma en la que se llevan los proyectos, la falta de recurso técnico y humano que se comprometieron un verdadero respeto no solo a los derechos de las víctimas sino también al de los imputados.

La sentencia fue apelada por el defensor de confianza, sin embargo en una exposición de argumentos desde la jurisprudencia internacional para juzgar con perspectiva de género y pertinencia cultural, el tribunal confirmó la misma; de nueva cuenta esta misma parte involucrada en el proceso interpuso amparo directo contra la sentencia del colegiado por los mismos argumentos expuestos en la apelación, el cual aún se encuentra actualmente en estudio, lo que ha retrasado el ejercicio del incidente de reparación integral causando con ello que aún no se pueda acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la vía de solicitud de petición de caso, toda vez que no se han agotado todos los recursos existentes en la vía jurisdiccional interna y no se configura como caso de excepción.

A la par de la causa penal, en el mes de marzo de 2017, se puso en conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos estos hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de la Víctimas, en especial de la niña, que actualmente tiene 5 años de edad, este órgano especializado en la protección y salvaguarda de los Derechos Humanos y que tiene por objeto su defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación guardó

silencio<sup>44</sup> frente a los hechos manifestados, por lo que en el mes de mayo, se solicitó por vía de amparo, recayera acuerdo sobre el escrito de queja interpuesto y que fuera notificado en debida forma, amparo que fue sobreseído, al no considerar las Comisiones de Derechos Humanos, como instituciones con capacidad de proferir actos de autoridad, sujetos a la tutela de esta figura de protección de Derechos Humanos, por lo que también se solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se ejerciera la facultad de atracción y se implementaran medidas cautelares para salvaguardar los derechos de las víctimas, el ombudsman nacional determino que al no haberse cumplido 6 meses de inactividad o sin solución del caso por parte de la Comisión Estatal de Chiapas, no se podía avocar el conocimiento del caso, por lo que declaró la improcedencia del recurso de queja, no obstante instó a la Comisión local a dar trámite y seguimiento al escrito de queja, a partir de este acto se inició el estudio de los hechos, reposa en el expediente la solicitud de implementación de medidas cautelares, en sentido de protección y salvaguarda de la vida de las víctimas por parte de la Comisión Estatal de Chiapas a la Secretaría de Gobierno de la entidad, pero estas han sido meramente nominativas pues no se ha materializado de forma alguna, por lo que hasta la fecha no se ha implementado ninguna medida por parte de ningún organismo que asegure la protección de la niña y su familia, las situaciones de riesgo sigue latente, aumentando cada vez que se finaliza alguna actuación judicial, que ponga final al proceso y se defina de forma concluyente que el agresor deberá pagar su condena así como la reparación integral del daño.

Es un gran logro la ejemplar condena impuesta al agresor, que acompaña el mensaje directo a su comunidad sobre la ilegalidad y gravedad de cometer este tipo de acciones y se considera una conquista superar los formalismos jurídicos logrando juzgar casos de este tipo con la pertinencia cultural debida y la perspectiva de género requerida, es el primer paso y la lucha

---

<sup>44</sup> La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se enmarca permanentemente en un Estado de inactividad frente a los hechos que le son puesto en conocimiento, dando trámite de orientación jurídica a la mayoría o redireccionándolo hacia otras instituciones, sin entrar al estudio profundo de situaciones que seguramente han sido constitutivas de violaciones a derechos humanos, este organismo está incumpliendo su mandato, su funcionamiento en sí mismo atenta contra los derechos de los gobernados que acuden ante ella, no solicita las medidas cautelares que se hacen necesarias, no estudia los hechos y aún en una situación más precaria a pesar de su presupuesto ni siquiera cuenta con recursos como papel para imprimir sus notificaciones.

continúa para complementar de forma integral una defensa a través de lograr una verdadera reparación integral del daño, que vendrá con posterioridad a la resolución del amparo directo en curso.

### **3.2.2 Estado de la defensa a nivel Internacional**

Con fecha 21 de noviembre de 2017 se presentó ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos, solicitud de implementación de Medidas Cautelares, su registro preliminar se realizó el 02 de enero de 2018 con número de expediente MC-1014-17 y con fecha 19 de marzo de 2018 se realizó una solicitud de información complementaria tanto para el Estado como para los peticionarios, dicha solicitud fue contestada en tiempo el 26 de marzo de 2018 y debido a los hechos que se presentan actualmente ante el desplazamiento y el recrudecimiento del conflicto armado en la zona altos de Chiapas especialmente en los Municipios de Chenalhó, Chalchihuitan y Aldama, se envió un nuevo informe con fecha 02 de abril de 2018.

El 5 de mayo de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución 27/2018 (ver anexo 14), donde se concede la Medida Cautelar MC-1014-17 , la cual resuelve:

[...] la Comisión solicita a México que<sup>45</sup>:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena U.V.O. de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados;
- b) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena U.V.O. continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias;

---

<sup>45</sup> La Medida Cautelar MC 1014.17 puede ser consultada en:  
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/27-18MC1014-17-MX.pdf>

c) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña U.V.O. y pueda estudiar en un ambiente seguro

d) adopte las medidas necesarias de alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena U.V.O. y su familia vivir con seguridad en la comunidad;

e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña U.V.O. y su interés superior

y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición

El otorgamiento de esta medida representa un éxito en la defensa del caso, pues se debe tener en cuenta que las medidas cautelares cumplen una función precautoria y a la vez cautelar, esta condición permite que los resultados obtenidos a nivel nacional adquieran mayor sentido, ampliando el rango de impacto a nivel comunitario.

El 24 de mayo de 2018 se llevó a cabo la primera reunión de reconocimiento entre las víctimas, sus representantes y Secretaría de Gobernación, esto con el ánimo de dar una primera vista a las necesidades primordiales y revisar que otras entidades<sup>46</sup> gubernamentales debían tener participación en el proceso de implementación de la Medida Cautelar.

El 20 de junio de 2018 en una reunión conjunta entre:

1. Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos (UDDH)
2. Dirección de Medidas de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos
3. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)
4. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)

---

<sup>46</sup> Especialmente Secretaría de Salud quien ha sido omisa en dar atención física y psicológica, así como la Secretaría de Gobierno de Chiapas, quien no ha implementado las medidas para la seguridad de las víctimas ni ha trabajado para disminuir el riesgo ante posibles episodios de violencia en la zona.



5. Vinculación con Derechos Humanos Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General del Gobierno de Chiapas
6. Atención Médica de la Secretaría de Salud
7. Secretaría de Educación Federalizada
8. Representantes de las beneficiarias.

Entre los acuerdos tomados se destaca:

1. La inmediata atención médica para U.V.O, y su familia, atención que desde la fecha a la actualidad ha sido otorgada continuando sus tratamientos necesarios, de igual forma Gobierno del Estado se comprometió a la gestión necesaria para la atención psicológica con enfoque social, a su vez
2. La atracción del caso por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con apoyo de las defensoras, a fin de demostrar el patrón generalizado de violencia en el Estado, con miras a la elaboración de un proyecto de atención marco para todo el Estado.
3. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) iniciará un ciclo de capacitación y perspectiva antidiscriminatoria a personal de la Secretaria de Salud encargado de aplicar los protocolos de la Norma Oficial ante casos de violación, así como a personal de la Secretaría de Educación.
4. Se emitirá una circular para apercibir a todo el personal directivo, docente y administrativo en el sentido de que los NNA's<sup>47</sup> no puedan salir del espacio escolar hasta que se cumpla con el horario escolar establecido. Adicionalmente se elaborará un plan de contingencia escolar en el que se señalen las circunstancias de emergencia y las acciones para protección y resguardo de los niños.
5. Plan personalizado de seguridad para las y los beneficiarios de la medida a fin de salvaguardar su vida, integridad física y psicológica.

La concesión y posterior implementación de las Medidas Cautelares, se compromete como uno de los resultados exitosos del caso, destacando que muchas de las acciones a tomar

---

<sup>47</sup> Niñas, niños y adolescentes.

impactan no solo la vida de las personas beneficiarias sino a diferentes grupos de población del Estado de Chiapas, especialmente Niñas, Niños y adolescentes, pero más allá del otorgamiento por parte del organismo internacional, se exige que esta sea materializada, por lo que continua un camino de acompañamiento donde se implementen de forma adecuada estas medidas, de lo contrario su desconocimiento llevará a la apertura de petición de caso ante la Comisión Interamericana para tratar de fondo el caso<sup>48</sup>, a fin de que no se hagan irrisorias las exigencias de las víctimas y se condene las omisiones del Estado Mexicano, obligándole a atender de forma inmediata la grave situación que se ha vivido de forma histórica en la zona altas de Chiapas.

### **3.3 Recomendaciones y aportes**

De febrero a junio del 2018 se realizó una estancia académica en la Universidad Santo Tomás de Medellín, en Colombia a fin de fortalecer los conocimientos adquiridos a lo largo de la maestría y realizar las investigaciones necesarias que permitieran complementar el ejercicio de los medios de defensa que se habían implementado en el caso UVO, el estado que guarda la defensa tanto a nivel interno del ordenamiento jurídico mexicano, como ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, expuso la necesidad de concretar un plan de reparación integral que se comprometiera con medidas efectivas que contribuyeran a la disminución de la situación de riesgo y la salvaguarda de la vida e integridad de las víctimas, por lo que fue esta la temática que se abordó en la estancia por medio del estudio de casos de reparación integral del daño colectivo en el Estado colombiano, la elaboración del plan de reparación busca primordialmente evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos; procurando la salvaguarda de la vida e integridad tanto física como moral de las víctimas, así como detener la revictimización constante a la que se

---

<sup>48</sup> Esta medida es considerada ante la constante tendencia del Estado Mexicano de no responder adecuadamente a las recomendaciones tanto de organismos nacionales como internacionales en cuestiones de Derechos Humanos, ver, por ejemplo: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/Cumplimiento-Recomendaciones-1-1.pdf>  
<http://www.milenio.com/estados/recomendaciones-de-la-cndh-historicamente-incumplidas>  
<http://www.milenio.com/estados/recomendaciones-de-la-cndh-historicamente-incumplidas>  
[https://twitter.com/cdh\\_kuuntik/status/1025830428610052097](https://twitter.com/cdh_kuuntik/status/1025830428610052097)

enfrentan diario en su comunidad; en ese sentido se hizo un estudio del Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de la Protección Social de Colombia, El plan de reparación colectiva para víctimas sexuales en la Masacre del Salado y protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en México, así como a pueblos, comunidades y personas indígenas y el propio marco jurídico para expuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de igual forma se participó en actividades de reconstrucción del tejido social, paz y reconciliación, en los espacios ofrecidos por la fundación Aulas de Paz, quien se consagra a como pilar fundamental de experiencia de éxito de procesos de paz y con ello, la esperanza de reconstrucción de los proyectos de vida de UVO, su Familia y su comunidad a través del plan de reparación que se expondrá a continuación.

### **3.3.1 Plan integral de reparación multinivel**

Con base en lo expuesto se sugieren como idóneas y dotadas de pertinencia cultural y perspectiva de género, las siguientes medidas:

#### **I. Atención médica**

Debe brindarse una atención médica integral de calidad, proveniente de personal especializado, requiriendo de una completa valoración clínica, así como la toma de pruebas diagnósticas para explorar el estado de salud de la víctima, quien si en virtud de sus necesidades lo requiere sea remitida a otros profesionales sanitarios

#### **II. Esquema de Profilaxis**

Se debe prescribir y ejecutar una profilaxis post-exposición de manera eficaz para la víctima y a su vez hacer seguimiento de la misma, ante el riesgo de infecciones de transmisión sexual, se debe realizar la prueba ELISA para VIH entre las demás contempladas en el kit en las temporalidades requeridas para

descartar cualquier tipo de ITS, ya que la víctima no recibió seguimiento profiláctico oportuno y adecuado

### **III. Atención psicológica especializada a nivel individual y familiar**

Se requiere que tanto la víctima de delito como su familia se les asegure una intervención terapéutica especializada en salud mental, que la misma sea brindada por personal especializado y capacitado en atención a población infantil así como pertinencia cultural y perspectiva de género pudiendo ayudar contribuir a la superación del hecho victimizaste y las consecuencia sociales que intervienen de manera especial en este caso al tratarse de una comunidad indígena donde por su cosmovisión y construcción de género señalan a la niña de haber perdido su valor como mujer, así como otra serie de consecuencias sociales que le impedirán su normal desarrollo comunitario como el ser excluida de ciertas prácticas propias de las comunidad abonado a la exposición pública de su condición.

### **IV. Atención Integral en salud mental con enfoque psicosocial**

Se debe procurar una inmediata reconstrucción del tejido social de la comunidad indígena, especialmente reconciliando lo vivido por las víctimas con el resto de los integrantes, esto por medio de una atención en salud mental en los términos expuestos por la Corte Constitucional del Estado de Colombiano en la sentencia T-045: *“una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los alimentan. Y, lo más importante, permitirles hablar de lo que vivieron y facilitar la reflexión en la comunidad, combatiendo la estigmatización y promoviendo actitudes positivas que permitan el reconocimiento de las víctimas”* OMS (2004) citado en (Sentencia T-045, 2010).

Se debe entonces plantear un proceso de acompañamiento que contemplen acciones terapéuticas individuales y colectivos, lo mismo que de reconstrucción o fortalecimiento de redes sociales, y la reconstrucción como sujetos sociales, de derechos y enfocarse en una nueva construcción comunitaria de género donde el valor de una mujer no dependa de conceptos como la virginidad.

**V. Medidas para la salvaguarda de la vida y de la integridad física**

Ante las amenazas y actos de hostigamiento sumado al conflicto social, territorial y político que se vive en la comunidad y la proximidad de agotarse el último recurso judicial que pretende la libertar del agresor sexual de la menor víctimas, se solicitó se tome medidas de protección y seguridad por parte de la fuerza pública para evitar posible hechos de violencia que termine en afectaciones a la integridad física de cualquier de los habitantes de la comunidad, estas medidas exigen además de la implementación de los mecanismos de gobernabilidad necesarios para poner fin a la violencia comunitaria en el Municipio de Chenalhó Chiapas.

**VI. Apertura de espacios comunitarios.**

Que se propicien espacios para escuchar a las víctimas, así como demás integrantes de la comunidad, para reconocer las medidas o sistemas normativos que deban implementarse a fin de que puedan cesar de forma inmediata las secuelas sociales derivadas de la violación para la víctima y su familia, encaminado hacia una reconstrucción del valor de la menor como mujer, la superación del hecho victimizaste y evitar el crecimiento y desarrollo de la misma en un ambiente hostil basada en señalamientos que afecten su vida familiar personal, académica entre otras; dichos espacios deben estar acompañados por un equipo profesional y capacitado en temáticas de pertinencia cultural y perspectiva de género a fin de que las medidas que resulten propuestas impacten de forma positiva en el restablecimiento de

derechos de las víctimas y contribuya a reducción de episodios de violencia en la comunidad, que han dejado además graves impactos emocionales, sociales y culturales que exige procesos de acompañamiento con abordaje psicosocial permitiendo a la propia comunidad volver a tejer su mundo compartido y restablecer lo quebrantado, como lo indica el programa de atención psicosocial y de salud integral a víctimas del Estado Colombiano.

## **VII. Incentivar denuncias**

Del estudio del caso se ha podido percibir la existencia de hechos similares al interior de la propia comunidad y comunidades aledañas por lo que debe priorizarse los procesos de información que permitan a las víctimas poseer el conocimiento y los recursos necesarios, para denunciar hechos constitutivos de delitos incentivando la confianza en el respaldo del acceso e impartición de justicia, lo que permite a los beneficiarios de la medida comprender además que se encuentran frente a una conducta que ha afectado a otras personas, no siendo los únicos afectados.

## **VIII. Desarme civil y prevención de la violencia.**

Es menester procurar procesos que conlleven al desarme paulatino de civiles al interior de la comunidad, para prevenir episodios de violencia de los que se puedan derivar actos de imposible reparación como la pérdida de vidas humana o graves afectaciones a la integridad física de las víctimas, para evitar estos hechos se exige que los cuerpos de seguridad hagan presencia en la zona afectada tal y como se señala en la MC-882-17 emitida por la Propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos *profundicen sus esfuerzos o se adopten medidas más integrales y más coordinadas con las comunidades afectadas, podrían, por ejemplo, incluir, “medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continúa adecuados, tales como el sistema de alerta temprana y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata”*

**IX. Medidas de prevención y desnaturalización de la violencia sexual**

Ofrecer medidas especiales de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella, por medio de la creación de un proceso pedagógico social multinivel que promueva el respeto por los derechos de las niñas y mujeres y les permita estar alerta antes indicadores y síntomas de posibles casos de violencia sexual. Esta estrategia debe incluir una política de tolerancia cero a la violencia sexual

**X. Capacitación a instituciones públicas**

Diseñar una estrategia de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de tener contacto directo con mujeres y niñas indígenas víctimas de violencia sexual, a fin de que brinden mayor acompañamiento en los procesos y se cambie de enfoque ofreciendo tratos dignos como sujetos y no como objetos de derechos, existiendo la ampliación de personal capacitado en materia de pertinencia cultural, que pueda asistir a las víctimas desde la especial comprensión de las secuelas sociales que recaen como consecuencia de los delitos al ser parte de una comunidad indígena.

**3.3.2 Recomendación proceso de justicia transicional**

A manera de recomendaciones y ante las particularidades que guarda el caso frente a conflicto histórico que enmarca problemáticas, culturales, sociales, políticas y territoriales se considera necesario la ejecución de un proceso de justicia transicional en aras de la obtención de paz, dicho proceso requiere un estudio histórico y situacional que se recomienda sea

realizado por un organismo especializado como el Instituto Internacional de Justicia Transicional (ICTJ)<sup>49</sup> el cual, como ellos mismo indican:

El ICTJ trata de ayudar a sociedades en proceso de transición a enfrentarse al legado de violaciones masivas de los derechos humanos y a desarrollar la confianza ciudadana en la capacidad de las instituciones públicas para proteger esos derechos.

Después de atrocidades y represiones masivas, ayudamos a instituciones y a grupos de la sociedad civil—a quienes dirigen y definen el cambio en sus sociedades—a considerar medidas que favorezcan el esclarecimiento de la verdad, la rendición de cuentas y la reparación por los abusos pasados.

Lo hacemos proporcionando formación técnica y conocimiento de experiencias afines registradas en otros lugares del mundo.

Las tres líneas de acción de este organismo son:

1. Asesoría a instituciones públicas y a políticos a nivel local, nacional e internacional
2. Colaboración con asociaciones de víctimas y comunidades, defensores de los derechos humanos, asociaciones de mujeres y otros grupos de la sociedad civil que buscan justicia.
3. Investigación, análisis y realización informes sobre la evolución de la justicia transicional en el mundo.

Este proceso de transición de la población local debe dar prioridad a las necesidades e intereses de las víctimas, así como su contexto cultural, para construir de nuevo una confianza comunitaria y la legitimación de las instituciones estatales, por lo que un estudio sobre el estado de conflicto en los altos de Chiapas, y como transitar a la paz, permitiría la recomendación de medidas efectivas que garanticen la no repetición de actos violentos, y puedan comprenderse como justicia social.

---

<sup>49</sup> El contacto con esta organización puede establecerse por medio de su página web <https://www.ictj.org/es/quienes-somos>



A su vez se recomienda que dicho estudio sea acompañado por la fundación Aulas de Paz<sup>50</sup>, quienes se enfocan en la prevención de la violencia y la promoción pacífica de la convivencia, logrando la prevención y desarticulación de toda clase de conflictos, esta fundación radicada en Colombia ha acompañado diversas experiencias de éxito frente a procesos de paz y de justicia transicional por lo que su pericia en el tema y sus propuestas pedagógicas se revisten de importancia para dar respuesta a las exigencias de paz en los altos de Chiapas.

---

<sup>50</sup> Página web de la fundación <http://www.aulasdepaz.org/>

## CONCLUSIONES

- La actual situación de los Derechos Humanos en México tanto para personas, pueblos y comunidades indígenas, niñas, niños, mujeres y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad evidencia un estado que no dirige sus políticas públicas, ni legisla en dirección a la satisfacción de las necesidades que se derivan de la población multicultural que compone la nación.
- El Estado mexicano ha adquirido múltiples compromisos de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, pero no ha dispuesto los recursos necesarios para la implementación de medidas legislativas, administrativas, culturales y demás que sean requeridas, para el cumplimiento de estas obligaciones a nivel interno, en consecuencia ha faltado a su obligación de garantía y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral a la víctimas, postulados estos reconocidos en el artículo 1 Constitucional en la reforma del 10 junio del 2010.
- El escenario vigente de violencia que se vive en las comunidades indígenas de los altos de Chiapas, refleja los graves problemas de gobernabilidad que el Estado Mexicano en general, y el Estado de Chiapas en el caso concreto, no se ha preocupado por priorizar en su agenda, permitiendo por años la propagación del conflicto armado y todas sus consecuencias, por lo que se hace recomendable iniciar un proceso de justicia transicional a fin de someter ante la justicia los diferentes hechos que han afectado la vida y tranquilidad de la zona, logrando brindar además verdad y reparación integral para todas las personas implicadas, con el ánimo poner fin a este conflicto histórico y transitar hacia la paz.
- La solución de los problemas de Chenalhó exige un trabajo mancomunado entre la comunidad y autoridades gubernamentales de los tres niveles (municipal, estatal y federal) con el apoyo y acompañamiento de organizaciones especializadas de la sociedad civil, que permita sanar las heridas del pasado y trabajar en la deconstrucción del imaginario colectivo de violencia con el que ha cargado el

municipio por tanto tiempo, se requiere un acompañamiento psicosocial que permita la restauración del tejido social como base clave para alcanzar la paz.

- El Sistema Penal Acusatorio se consagra como una ventana al acceso e impartición de la justicia, pero exige que su implementación se acompañe de un verdadero compromiso por dotar y fortalecer a las instituciones para responder a las realidades que como el caso de UVO se presentan en el país.
- El papel del titular de la acción penal se reviste de vital importancia en el nuevo Sistema Penal acusatorio, desafortunadamente, su poca profesionalización en su papel de representante social, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, mujeres, indígenas y demás personas pertenecientes a grupos vulnerables, ha llevado a graves violaciones a Derechos Humanos como las que se han evidenciado a lo largo de este trabajo, por lo que se hace menester el conocimiento de todos los protocolos de actuación por parte de las autoridades ministeriales y la aplicación de estándares internacionales para lograr que el acceso y la impartición de justicia, sea una realidad efectiva basada en el respeto por los derechos de las partes intervinientes.
- Se debe realizar un fuerte trabajo pedagógico y cultural en las comunidades indígenas para eliminar prácticas culturales basadas en la subordinación de la mujer y evitar la violencia sexual que se consagra como una de las peores muestras de violencia de género en nuestro país, logrando reconstruir el género a partir de la igualdad sin que ello implique comprometer la autonomía y libre autodeterminación de nuestros pueblos indígenas.
- Las instituciones mexicanas deben, en el cumplimiento de sus labores y obligaciones constitucionales y legales, responder de forma eficiente a los casos ante ellas presentadas, logrando que la competencia del Sistema Regional y el Internacional se

entienda en verdad como complementarios y no como una instancia superior ante la inactividad estatal.

- La concesión de Medidas Cautelares otorgadas por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compromete como un espacio en el que se vence la mala praxis de la institucionalidad interna, no obstante, estos sistemas deberían ser de uso excepcional, lo que evidencia que en la actualidad la Mala Praxis con la que obra el Estado Mexicano, a pesar de sus diferentes compromisos por la garantía y respeto por los Derechos Humanos.
- Se espera que el Estado cumpla la Medida Cautelar otorgada y que las acciones que se tomen en el desarrollo de esta sean de alcance comunitario, y estén dotadas de la perspectiva de género y cultural que exige el caso, permitiendo además generar un impacto positivo en la vida de personas en situaciones similares, contribuyendo a la disminución de violencia de género en el Estado de Chiapas, especialmente en el caso de Niñas, Niños y adolescentes.
- La defensoría de los Derechos Humanos exige una formación integral, multidisciplinaria y colaborativa que permita activar los mecanismos necesarios para hacer reales los derechos, más allá de los dispuestos en los límites del pensamiento jurídico.
- El campo de los Derechos Humanos, es un mundo en construcción, en el que aún quedan miles de elementos por descubrir, pero conocerlo por medio de un ejercicio real de defensa implica entender que han sido, que son, que deberían ser y como se deben defender.

## REFERENCIAS

**Arias, Jacinto** (1994)

*Movimientos indígenas contemporáneos del Estado de Chiapas, El arreglo de los pueblos indios: la incansable tarea de reconstitución.* Secretaría de Educación Pública-Instituto Chiapaneco de Cultura, Gobierno del Estado de Chiapas, México DF

**Barrón Luis** (2004).

*Historias de la revolución mexicana.* Centro de Investigación y Docencia Económica. Fondo de Cultura Económica, México.

**Becerra Ángeles** (2013)

*Revolución Mexicana*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, rescatado de: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Lectura/prepa4/2014/1/Ensayo%20-%20Revolucion%20Mexicana.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Lectura/prepa4/2014/1/Ensayo%20-%20Revolucion%20Mexicana.pdf)

**Belausteguioitia & Leñero** (2006)

*Fronteras y cruces: Cartografías de escenarios culturales Latinoamericanos.* Universidad Nacional Autónoma de México. México, visto en: <https://books.google.com.co>

**Berlinerblau Nino y Viola.** (2013)

*Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Recuperado de: [http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion\\_Guia\\_buenas\\_practicas\\_web.pdf](http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf)

**Cacho Niño Norma.** (2007)

*La triple discriminación: un breve bosquejo de la mujer indígena en Chiapas y en México.* “Chiapas al día” N° 539-CIEPAC, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México. Visto en: [http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Pueblos-Indigenas/La\\_triple\\_discriminacion\\_un\\_breve\\_bosquejo\\_de\\_la\\_mujer\\_indigena\\_en\\_Chiapas\\_y\\_en\\_Mexico](http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Pueblos-Indigenas/La_triple_discriminacion_un_breve_bosquejo_de_la_mujer_indigena_en_Chiapas_y_en_Mexico)

**Calderón Jorge F. (2013)**

*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Rescatado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

**Carrillo Patricia. (2005)**

*El Marco Fiscal Y Legal De Las Organizaciones De La Sociedad Civil: Una Guía Breve De Los Trámites Legales Y Obligaciones Fiscales.* Visto en: [http://www.fundacionmerced.org/biblioteca/Aspectos-legales-y-fiscales/guia\\_de\\_tramites\\_y\\_obligaciones\\_para\\_OSC.pdf](http://www.fundacionmerced.org/biblioteca/Aspectos-legales-y-fiscales/guia_de_tramites_y_obligaciones_para_OSC.pdf)

**Casares C Orlando. (2010).**

*El papel de la mujer en la Revolución Mexicana.* Museo Regional de Antropología Palacio Cantón. Visto en <http://museopalaciocanton.blogspot.mx/2010/11/el-papel-de-la-mujer-en-la-revolucion.html>

**Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2015)**

*Modelo integral de atención a víctimas.* Diario oficial de la federación. 04-06-2015. Visto en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015)

**Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas. (2011)**

*Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas Informe 2011,* gobierno federal, Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos indígenas, México D.F Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32223/cdi\\_informe\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32223/cdi_informe_2011.pdf)

**Consejo de Derechos Humanos ONU (2012)**

*Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos,* Resolución 21/11, rescatado de: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR\\_ExtremePovertyandHumanRights\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf)

**Contralínea** – Revista digital (2013).

*De papel, Derechos de las mujeres mexicanas*, recuperado de:  
<http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2013/01/15/de-papel-derechos-de-las-mujeres-mexicanas>

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)**

*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de reparaciones y costas del 27 de noviembre de 1998, párr. 148-150

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009)**

*González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009

**El siete de Chiapas (2016)**

*Chiapas, 12 pueblos originarios y 1.7 millones de indígenas*. Redacción Alejandra Orozco, 09 de agosto de 2016, recuperado de:  
<https://www.sie7edechiapas.com/single-post/2016/08/09/Chiapas-12-pueblos-originarios-y-17-millones-de-indigenas>

**El sol de Morelia. (2013)**

*Fundamental, el papel de la mujer en las comunidades indígenas*. Redacción Delfino García Cortez, 29 de enero de 2013, recuperado de:  
<http://www.oem.com.mx/elsoldezamora/notas/n2860467.htm#> el 30/10/2016

**Garza María (2007)**

*Género, interlegalidad y conflicto en San Pedro Chenalhó*, Programa de Investigaciones Interdisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Estudios Indígenas, Universidad Autónoma de Chiapas, México. Recuperado de  
<http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6305.pdf>

**Gómez Magdalena. (2000)**

*Derecho indígena y constitucionalidad* Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal. Arica, Chile.

**Hernández Luis.** (2012)

*Acteal: impunidad y memoria.* El Cotidiano, (Marzo-Abril) : Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32523118012>>

**Instituto Nacional de Estadística y Geografía** (2010)

Censo de población y vivienda 2010, INEGI, recuperado de: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/r>

**Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Gobierno del Estado de Chiapas.** (2010).

Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de *México*, Estado de Chiapas. Recuperado de <http://www.mexicantextiles.com/library/tzotzil/chenalho.pdf>

**Kubli G. Fausto.**

*Pasado, presente y futuro de los Derechos Indígenas en México*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México DF, Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/19.pdf>

**Martínez del Campo Elisa, Griesbach Margarita y Rojas Alejandro.** (2011)

*La infancia y la justicia en México El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales México D.F recuperado de: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas\\_selectos/Infancia%20y%20justicia20I%20\(20%20pp.\).pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/Infancia%20y%20justicia20I%20(20%20pp.).pdf)

**Martínez Jorge.** (2013)

*Acteal, impunidad y memoria. A quince años de la masacre.* Contextualizaciones latinoamericanas. 2 Año 5, número 8, enero-junio. Visto en: <http://www.revistascientificas.udg.mx/index.php/CL/article/viewFile/2790/2532>

**Márquez Daniel & Sánchez Alfredo** (2012)

*Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio: el idealismo alrededor de los juicios orales en México.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3121-las-falsas-divergencias-de-los-sistemas-inquisitivo-y-acusatorio-el-idealismo-alrededor-de-los-juicios-orales-en-mexico>



**México Moderno.** (2011)

Las mujeres indígenas se hacen cargo de su destino, 31/10/11 recuperado de:  
<http://www.mexico-moderno.com.mx/noticias/index.php/socul/mujerhoy/3697.html?print> el 30 /10/16

**Miranda Adrián & Navarro Pedro.** (2014)

El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, Vol. 13, N° 26, pp. 69-80 -Julio-diciembre de 2014 / 202 p. Medellín, Colombia, visto en:  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf>

**Moscoso Valeria.** (2013)

*Víctimas del delito y víctimas de violaciones a derechos humanos: no hay debate.* Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Originalmente publicado en Noche y Niebla – El Universal 13/05/13, recuperado de: <http://cmdpdh.org/2013/05/victimas-del-delito-y-victimas-de-violaciones-a-derechos-humanos-no-hay-debate/>

**Navarrete Federico** (2008)

Los pueblos indígenas de México, pueblos indígenas del México contemporáneo recuperado de:  
[http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia\\_nacional\\_pueblos\\_indigenas\\_mexico.pdf](http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf)

**ONU** (2006),

*Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos.* Estudio del Secretario General Naciones Unidas, ONU visto en:  
[http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

**ONU** (2014)

*Nota orientativa del secretario general Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos.* Visto en:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf)

**Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia México** (2005)

*El Niño Víctima del Delito Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal* recuperado de  
[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/To moI\\_Nino\\_victima\\_del\\_delito.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/To moI_Nino_victima_del_delito.pdf)

**Rousset Javier.** (2011)

El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional de Cuyo (Argentina), Revista Internacional de Derechos Humanos N 01

**Sandoval Clara.** (2009)

*La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional.* REDRESS. Visto en:  
[http://www.redress.org/downloads/publications/2009\\_Dec\\_La\\_rehabilitacion.pdf](http://www.redress.org/downloads/publications/2009_Dec_La_rehabilitacion.pdf)

**Sandoval José.** (2008)

*El derecho a defender los derechos humanos en México: Análisis desde las obligaciones internacionales.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Distrito federal, recuperado de:  
[http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/745/Sandoval\\_JR.pdf?sequence=1](http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/745/Sandoval_JR.pdf?sequence=1)

**Secretaría Técnica de Consejo en Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia penal** (2016).

*Curso en línea Sistema penal Acusatorio.* UNICEF, Los derechos de la niñez y la adolescencia en México, recuperado de:  
[http://www.unicef.org/mexico/spanish/17054\\_17505.htm](http://www.unicef.org/mexico/spanish/17054_17505.htm)

**Stavenhagen Rodolfo, Relator especial de la ONU.** (2003)

*Los Derechos de la niñez indígena, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas.* Comisión de Derechos Humanos, ONU, recuperado de:  
[http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi\\_/ninos/docs/Cap4.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi_/ninos/docs/Cap4.pdf)

**Suarez Liliana y Hernández Rosalva, ed,** (2008)

*Descolonizando el feminismo Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes,* catedra, 2008, recuperado de:  
<http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/Descolonizando%20el%20feminismo.pdf>

**Ulloa Teresa, Montiel Oscar, Baeza Grethell** (2011)

*Visibilizarían de la violencia contra las mujeres en los usos y costumbres de las comunidades indígenas Trabajo etnográfico en Los Altos de Chiapas.* Comisión

Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, visto en: [http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19sep2011\(1\).pdf](http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19sep2011(1).pdf)

### **UNICEF México**

*Niñez indígena en México*, rescatado de:  
[http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos\\_6904.htm](http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.htm) el 31-10-2016

**Vásquez Ángeles.** (2008).

*La mujer en la Colonia.* I Encuentro Internacional Mujer en Independencias Iberoamericanas visto en <http://www.miradamalva.com/mujeres/mav.html>

**Wang Juping.** (1997)

Un breve informe sobre la colonización de México, rescatado de <http://www.tulane.edu/~howard/spanling/AmHist/Mexico.html>

**Zolla Carlos, Zolla Emiliano.** (2004).

*Los pueblos indígenas de México 100 preguntas.* Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial.

### **Compendio legislativo y jurisprudencial**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución política del Estado de Chiapas, capítulo III de los derechos de las niñas y los niños Art 6. capítulo IV de los pueblos indígenas Art 7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4°).
- Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5°, 19 y 27).
- Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 19).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.2).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo VIII).
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02.

- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.
- Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, Caso Masacres de río Negro vs. Guatemala. Fondo. 2012
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 2005/20 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medida Cautelar N°1014-17


## Imágenes

**Portada:** Yo nuevo México, Las Marías, un orgullo que traspasa fronteras (Con licencia para modificaciones), visto en: <http://www.yomuevoamexico.org.mx/las-marias-un-orgullo-que-traspasa-fronteras/>

**Contraportada:** Instituto Cultural de León, Lenguas indígenas de México, (Con licencia para modificaciones) visto en: <https://www.mexico.mx/es/articulos/lenguas-indigenas-mexico>

## ANEXOS

### Anexo 1 Sentencia Proceso Penal con perspectiva de Derechos Humanos

	DE JUSTICIA DEL ESTADO	Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
	REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL SAN CRISTÓBAL	
		CAUSA 16/2016

**SENTENCIA. JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN DOS, MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.-** San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T O, OÍDO Y CONSIDERANDO:-**-----

**PRIMERO.** Que este Tribunal de Enjuiciamiento, de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con sede en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, resulta competente de conocer y resolver del presente asunto por haber ocurrido los hechos dentro del ámbito territorial en donde se ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º., 20, fracción I, 133, fracción I, 134 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Chiapas, que comenzó a regir a partir del 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, en tratándose de delitos no graves en este Distrito Judicial y el Decreto de reforma a dicha Declaratoria, del 21 de septiembre del 2015 dos mil quince, en cuanto a los delitos calificados como graves y los que ameritan prisión preventiva oficiosa a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter, respectivamente, del Código Penal para el estado de Chiapas, a partir del 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, en este Distrito Judicial de San Cristóbal, así también la circular 18 dieciocho de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Chiapas, y el artículo 85, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, finalmente por la circular 5, de 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Maestra en Derecho María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se da a conocer el Acuerdo General 02/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura, que modifica a su vez el Acuerdo General 01/2016, relativo a la denominación;

Carretera Internacional San Cristóbal-Ocosingo, kilómetro 20 veinte, anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados, número 05 cinco, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas Teléfono 63 4 30 22. Ext 1204 y 1205  
[www.poderjudicialchiapas.gob.mx](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx)



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADOS DE CONTROL  
Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL SAN CRISTÓBAL  
CAUSA 16/2016

**SEBASTIÁN JIMÉNEZ ENTZÍN**, de conformidad con el artículo 91 del Código Penal.-----

**Por lo consiguiente y atendiendo el grado de culpabilidad y a los límites de sanción que prevé el artículo 71, del Código Adjetivo Penal, se considera apegado a derecho imponerle al sentenciado**  
**DE 21 VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN SIN QUE LA MISMA PUEDA COEXISTIR CON NINGUNA OTRA, DE IGUAL NATURALEZA Y QUE ESTA COMPURGARA EN EL LUGAR, QUE DESIGNE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**-----

**DÉCIMO TERCERO. REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, En cuanto al pago de la reparación del daño solicitada por el Fiscal del Ministerio Público en su escrito de acusación, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, Fracción IV de la Constitución General de la República, establece que en los casos de que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de condena. Así también el artículo 44 del Código Punitivo del Estado, señala que la reparación del daño que debe ser hecha por el activo, tiene el carácter de sanción pública, y por su parte el numeral 38, del mismo cuerpo de Leyes, que la reparación será fijada por el Órgano Jurisdiccional, según el daño que sea preciso reparar y los perjuicios que deban resarcirse de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Ahora bien, tomando en cuenta que la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Penal, comprende: I..., II..., III.- **"el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"**; debe decirse que resulta procedente **condenar** al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin embargo y como en la especie no se demostró el monto de los mismos, en virtud de ser insuficiente los datos aportados por el Ministerio Público, por tanto, se **deja su cuantificación para la ejecución de la sentencia, en la cual**

## Anexo 2 Queja ante Comisión Estatal de Derechos Humanos

Expediente de queja número \_\_\_\_/2017

**Quejosa:** Mayra Nathalia Sánchez Baquero

**Agraviados:**

**Agraviada directa:** U.V.O.<sup>1</sup>

**Agraviados indirectos:** Juana Ortiz Gómez

Miguel Ramírez Vázquez

Miguel Vázquez Vázquez

María Ramírez Vázquez



**Autoridades Responsables:**

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas representada por:

C. Gobernador Manuel Velasco Coello

Procuraduría General de Justicia del Estado representado por:

C. Procurador Raciél López Salazar

**C. LIC. JUAN OSCAR TRINIDAD PALACIOS.**

Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos del Estado de Chiapas.

P r e s e n t e.

**Mayra Nathalia Sánchez Baquero** en calidad de quejosa e integrante de la asociación civil **Mujeres Libres COLEM, A.C.** así como representante de los agraviados a saber la niña U.V.O. y sus familiares Juana Ortiz Gómez (madre), Miguel Vázquez Ramírez (padre), Miguel Vázquez Vázquez (abuelo paterno),

<sup>1</sup> Se dan a conocer solo las iniciales de la menor. Según el artículo 1º. Constitucional y en concordancia con tratados internacionales, en este caso por acuerdo de UNICEF de preservar y proteger la vida, seguridad y dignidad de las víctimas en especial como este caso una menor y de sus familiares se mantiene en reserva, apoyada por solicitud expresa de la madre y padre de la niña, y de conformidad con la práctica de los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, el organismo de Naciones Unidas para la Atención de la Infancia UNICEF ante denuncias de hechos como los caracterizados en el presente caso, cuya publicación puede afectar la privacidad de las personas. Véase artículo 17 del

## Anexo 3 Solicitud de Medidas Cautelares Comisión Estatal de Derechos Humanos

Convenio 169 de la OIT: Artículos 3, 4, 8 y 9 y demás relacionados

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: artículos 1, 2, 34, 40, 46 y demás relativos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1, 2 apartado A, fracción II y VIII, apartado B párrafo primero, 102 apartado B y demás relativos

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículos 4, 9 fracción XIII y demás relativos.

NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención: Artículos 5, 6 apartados 6.3 y 6.4

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: artículos 16 y 17

Ley de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas: Artículos 10, 11 y 12.

Ley General de víctimas

Constitución política del estado libre y soberano de Chiapas: artículos 3, 4, 5 Facciones I y II, 6, fracción XVII, 7, 8 fracción XVII y demás relativos.

Ley de víctimas para el estado de Chiapas

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18 y demás relativos.

A fin de prevenir la posible realización y constitución de hechos violatorios de derechos fundamentales y humanos de difícil o imposible reparación nos permitimos solicitar las siguientes:

### SOLICITUD DE IMPLEMENTACION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y/O CAUTELARES

1. **Al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello.**- El cumplimiento a las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado Mexicano y siga por todos los medios apropiados y sin dilaciones la **inmediata implementación de política pública** encaminada a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, estableciendo los mecanismos administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan **acceso efectivo al resarcimiento**, reparación del daño integral u otros medios de compensación justos y eficaces, así como la puesta en acción **programas de reeducación libre de estereotipos** y de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las



## Anexo 4 Solicitud de Atracción ante Comisión Nacional de Derechos Humanos

**Quejosa:** Mayra Nathalia Sánchez Baquero



FOLIO 488 HORA: 11:40  
RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

**Agraviados:**

**Agraviada directa:** U.V.O.<sup>1</sup>

**Agraviados indirectos:** Juana Ortiz Gómez

Miguel Ramírez Vázquez

Miguel Vázquez Vázquez

María Ramírez Vázquez

YVO

ZVO

**Autoridades Responsables:**

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas representada por:

C. Gobernador Manuel Velasco Coello

Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado

representado por:

C. Procurador Raciél López Salazar

**DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTE**

**REF. SOLICITUD DE EJERCICIO FACULTAD DE ATRACCIÓN E  
IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS**

El pasado 27 de marzo de la anualidad en curso se presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (CEDH) en el cual se ponía en conocimiento de este organismo las graves violaciones a los derechos humanos de una niña indígena tsotsil de 5 años y su familia en la comunidad de Los Chorros, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, situación ante la cual se solicitó la implementación de medidas precautorias con el ánimo de salvaguardar

<sup>1</sup> Se dan a conocer solo las iniciales de la menor. Según el artículo 1º. Constitucional y en concordancia con tratados internacionales, en este caso por acuerdo de UNICEF de preservar y proteger la vida, seguridad y dignidad de las víctimas en especial como este caso una menor y de sus familiares se mantiene en reserva, apoyada por solicitud expresa de la madre y padre de la niña, y de conformidad con la práctica de los

**Anexo 5 Amparo por falta de acuerdo sobre escrito de queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

<b>TURNO DE DEMANDA DE AMPARO</b>		<b>OCC 1.1.0.52</b>
Número de registro:003695/2017		
Fecha de recibido: lunes, 15/05/2017	Hora de recibido: 10:05 Hrs.	
Fecha de turno: lunes, 15/05/2017	Hora de turno: 10:08 Hrs.	
Turnado al Juzgado:JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ		
Tipo de demanda:ADMINISTRATIVA DE FONDO	Número de quejosos:1	
No. expediente: ***	Ingreso: VENTANILLA	
Autoridad:COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. CIUDAD.		
Quejosos:MAYRA NATHALIA SANCHEZ BAQUERO		
Acto reclamado:OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE 27/03/2017		
Tercero interesado:NO MENCIONA		
Autoridad incompetente:***		
Copias: 3		
Firmado: SI	Anexos: 1	
Descripción de anexos:COPIA SIMPLE CON SELLO DE RECIBIDO	Atenta contra la libertad personal: NO	
Observaciones:***	Lic. Carlos Joaquin Valdez Coello	
Fecha de cambio de turno: ***	Hora de cambio de turno: ***	
Autorizado Representante:MARIA DE LOS ANGELES PEREZ ZARAZUA	Folio de Art 41: ***	
Expediente Antecedente: ***		

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio:	Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos
Servidor Público que entrega: _____	Servidor Público que recibe: _____
Firma: _____	Órgano de su adscripción: _____
Fecha: _____ Hora: _____	Fecha: _____ Hora: _____ Firma: _____

usted de forma respetuosa comparezco para exponer lo siguiente.

Que, por medio del presente curso, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto que en su capítulo correspondiente señalare.

En acatamiento a lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, paso a precisar lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** Ya han quedado debidamente señalados en el proemio de la presente demanda de garantías.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en el presente caso ~~No existe~~ tercero perjudicado que deba ser llamado al presente Juicio Constitucional.

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Licenciado **Juan Oscar Trinidad Palacios**, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. Esta autoridad responsable tiene domicilio oficial conocido en la Avenida 1 Sur Oriente S/N Barrio San Roque, C.P. 29000 Edificio Plaza, 3er y 4to piso, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**IV.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA:**

De la autoridad señalada responsable, Licenciado Juan Oscar Trinidad Palacios, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

## Anexo 6 Contestación Apelación con enfoque en Derechos Humanos

Expediente: C.I 0145-78-1001-2016

Causa: 16/2016

Víctima: LA MENOR U.V.O

Imputado: SEBASTIAN JIMENEZ ENTZIN

Delito: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

### C. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

REGION DOS, DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL Y BOCHIL

PRESENTE.

Licenciada **Martha Guadalupe Figueroa Mier**, según tengo debidamente acreditado en el procedimiento arriba referenciado, en mi calidad de asesora jurídica de la víctima y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que por ley me correspondan en la calle Cristobal Colón N° 2 Bis, en esta ciudad de San Cristobal de las Casas, Chiapas, autorizando para oírlas también a los asesores, Lcda Flor del Rocio Garcia Cadenas, Lic Fabian Ricardo Acero Galindo y Lcda. Mayra Nathalia Sánchez Baquero, comparezco de forma respetuosa ante este honorable tribunal para exponer:

Por medio del presente escrito y estando dentro del termino señalado y con fundamento jurídico en lo establecido en los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vengo a dar contestación a los agravios expresados por la parte recurrente en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

**PRIMERO:** No es claro el agravio causado toda vez que al tenor literal del recurso de apelación interpuesto por el recurrente este afirma "que el juez de la causa al dictar sentencia que hoy se recurre en apelación no tomó en cuenta y por lo tanto me causa agravio"; no se señala omisión alguna en la que haya incurrido el juez por lo que no se comprende cual sería la afectación a los derechos del inculpado pues no indica lo que el juez no tomó en consideración para emitir sentencia.

Con posterioridad indica textualmente "...El juez a quo actuó de manera parcial, se dice lo anterior en virtud de que el juez de la causa, al dictar la sentencia que hoy se combate en apelación dictó la sentencia de manera imparcial..." como bien lo indica el apelante la emisión de la sentencia se hizo conforme a derecho esto

## Anexo 7 Ampliación de queja ante Comisión estatal de Derechos Humanos

Tuxtla Gutiérrez, 22 de junio de 2017.

EXP. CEDH/387/2017

**C. JUAN OSCAR TRINIDAD PALACIOS.**  
**PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**ESTADO DE CHIAPAS**  
**PRESENTE**



REF. AMPLIACIÓN DE QUEJA EXP. CEDH/387/2017.

**Mayra Nathalia Sánchez Baquero** en calidad de quejosa, e integrante de la Asociación Civil **Mujeres Libres COLEM, A.C.** así como representante de los agraviados.

Acudo ante su despacho para presentar ampliación al expediente de queja señalado en el rubro del presente curso, con el propósito de presentar nueva información relacionada al caso, así como solicitar medidas que evidencien que, el incumplimiento de obligaciones convencionales en las que ha incurrido el c. Manuel Velasco Coello en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, así como el C. Raciél López Salazar, Fiscal General del Estado ha causado una violación en los Derechos Humanos de los agraviados como de otras personas en igualdad de condiciones.

### HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo se presentó solicitud de información ante la oficina del gobernador en el sentido de conocer programas y políticas públicas diseñadas e implementadas para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer, así como para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer que hayan sido dirigidas hacia niñas y mujeres de las comunidades indígenas y pueblos originarios en el Estado de Chiapas, esta dependencia determinó que la información solicitada es INEXISTENTE.

La respuesta evidencia la omisión en el cumplimiento de parámetros convencionales lo que genera la perpetuación de la violencia en contra de la mujer y más de niñas como UVO a quien su comunidad hoy se encarga de recordarle que está rota y sin valor para ellos, por haber perdido su virginidad, llamándola la niña violada; situaciones que se repiten cotidianamente tanto en su comunidad como en otras ubicadas en la entidad federativa ante la permisibilidad del estado y la falta de interés para eliminar estas prácticas estereotipadas.

2. Con fecha 23 de marzo se presentó solicitud de información ante la Fiscalía General de Justicia del Estado con el objeto de conocer datos estadísticos sobre el número de casos de niñas, niños y adolescentes indígenas víctimas de violencia sexual que se han llevado en la entidad federativa, así como los protocolos que se tienen para la atención de este grupo a lo largo de los procesos penales y su posterior rehabilitación social, el organismo señaló que solo en 2016, se dio inicio a 62 averiguaciones previas y carpetas de investigación, muchos de estos casos entre los que se estima el de la agraviada no ha cumplido con los protocolos toda vez que no se evita las segundas victimizaciones de los menores velando porque su primera declaración pueda ser introducida como prueba anticipada a fin de evitar la repetición constante de los hechos por parte de

**Anexo 8 Recurso de queja ante Comisión Nacional de Derechos  
Humanos por inactividad de la Comisión Estatal**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 15 de febrero de 2018

**REF. RECURSO DE QUEJA**

**Quejosa:** Mayra Nathalia Sánchez Baquero  
Martha Guadalupe Figueroa Mier

**Agraviados:**

**Agraviada directa:** U.V.O.<sup>1</sup>

**Agraviados indirectos:** Juana Ortiz Gómez  
Miguel Ramírez Vázquez  
Miguel Vázquez Vázquez  
María Ramírez Vázquez  
YVO  
ZVO

**Autoridades Responsables:**

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas representada por:  
C. Gobernador Manuel Velasco Coello  
Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado  
representado por:  
C. Procurador Raciél López Salazar

**DOCTOR LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**PRESENTE**

**Mayra Nathalia Sánchez Baquero y Martha Guadalupe Figueroa Mier**, representantes del Grupo de Mujeres de San Cristóbal Las Casas. AC. (en adelante **COLEM**) y de los agraviados, con fundamento en los artículos del **55, 56, 57, 58, 59 y 60** de la **Ley de la**

**Comisión Nacional de Derechos Humanos**, acudimos ante su despacho para interponer recurso de queja, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con ocasión de los graves perjuicios causados por la inacción del organismo local de protección de derechos humanos, en detrimento de los derechos de la menor de 5 años

## Anexo 9 Solicitud de Medidas Cautelares Comisión Interamericana de Derechos Humanos

PETICIÓN - CIDH - 0000040336



### FORMULARIO DE PETICIÓN

#### SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

##### 1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

*Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.*

*Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.*

- 1 -

Nombre completo	Juana Ortiz Gomez Y Pobladores de Chenalhó
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	Juana Ortiz Gomez y Familia; los pobladores del Municipio de Chenalhó
Género	Femenino
Ocupación	N/A
Nacionalidad	Mexico
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	N/A
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	N/A
Información adicional	Pertenecientes a diferentes pueblos indígenas, dentro de las víctimas se encuentra especialmente niñas y mujeres, la mayoría no hablan español.
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	Ursula Vazquez Ortiz, María Ramirez Vazquez, Catarina Vazquez Ramirez

## Anexo 10 Información complementaria Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Municipio de Chenalhó, Chiapas, del Estado Mexicano.

A 26 de marzo de 2018

**REF. Niña indígena UVO y familia Solicitud de Medidas  
Cautelares MC-1014-17  
México**

**Dr. Paulo Abrão**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
1889 F. Street, N. W.  
Washington, D.C. 20006.  
Estados Unidos.

Respetuoso saludo.

En atención al comunicado notificado a nosotras el 19 de marzo de la anualidad en curso, en el que se solicita información complementaria, para contar con los elementos de juicio necesario que permitan tomar una decisión sobre la medida cautelar referenciada, nos permitimos presentar la información solicitada así.

**1. Información de manera detallada y cronológica de las presuntas intimidaciones, amenazas, hostigamiento u otros actos de violencia que se habrían presentado en los últimos meses.**

Desde el momento en que la comunidad conoció que el caso fue denunciado ante la Fiscalía de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas del Estado Mexicano, hoy Fiscalía General de Justicia, y el sentenciado fue vinculado al proceso, hubo una división entre los habitantes debido a las opiniones basadas en su cosmovisión y construcción de género, entre quienes veían como grave la violación de la que había sido víctima UVO y le expresaban su apoyo y los familiares del agresor y aquellos que los respaldaban afirmando que no era grave, pues no había causado la muerte de la niña y no servía de nada llevar al agresor a la cárcel. Se dio inicio a una serie de amenazas y actos de hostigamiento entre las partes, como lo expresan las propias víctimas:

-“La gente de la comunidad se dividió, la opinión unos en contra y otros a favor, muchos de los que nos defendieron son las que entendieron el dolor que estamos viviendo en ese momento y que estaban indignados por lo ocurrido, y nos apoyaron continuar con el proceso, ya que al mismo tiempo empezaron a surgir las agresiones verbales hacia la familia e intentos de sobornos, las cuales fueron las siguientes “ Porque meten a la cárcel a un inocente, Que ganan por meter a la cárcel a Sebastián

**Anexo 11 Información complementaria sobre contexto de violencia**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Municipio de Chenalhó, Chiapas, del Estado Mexicano.

A 02 de abril de 2018

**REF. Niña indígena UVO y familia Solicitud de Medidas  
Cautelares MC-1014-17  
México**

**Dr. Paulo Abrão**

Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
1889 F. Street, N. W.  
Washington, D.C. 20006.  
Estados Unidos.

Cordial saludo.

Con ocasión de los hechos sucedidos durante los últimos días en el Municipio de Chenalhó de Chiapas del Estado mexicano, lugar de origen y residencia de las víctimas de la Medida Cautelar referida, me permito exponer ante ustedes la situación, en este escrito de información complementaria a fin de acreditar la gravedad y urgencia por la que atraviesan los pobladores del mencionado Municipio.

Chenalhó es un Municipio que atraviesa por conflictos de orígenes sociales, culturales, territoriales y políticos desde hace más de 30 años, ha atravesado múltiples oleadas de violencia que ha dejado como consecuencia la pérdida de vidas humanas y el desplazamiento de miles de miles de pobladores pertenecientes a comunidades indígenas, con graves afectaciones a sus dignidad humana en cuanto a las condiciones a las que han tenido que enfrentarse para huir de la violencia y salvaguardar sus vidas.

El pasado 24 de marzo de 2018, según información del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C, se generó el desplazamiento forzado de 90 familias tsotsiles de la comunidad de Koko', Municipio de Aldama, Chiapas México, por el actuar violento de un grupo armado proveniente de Manuel Utrilla, Chenalhó, la presencia de estos grupos armados de corte paramilitar en la comunidad de los Chorros, lugar donde reside UVO y su familia resulta preocupante, ante las amenazas y retaliaciones que ha sufrido la familia y quienes les han expresado su respaldo, las acciones que permanentemente realizan demuestra la materialización de sus amenazas y la peligrosidad que representa en general no solo para los vecinos de la comunidad sino del municipio y sus zonas aledañas. (la información puede ser ampliada en el siguiente link <https://frayba.org.mx/bases-de-apoyo-zapatistas-en-riesgo-de-desplazamiento-forzado/> )

Se destacan que muchas de las comunidades mencionadas cuantas con familias que se conocen como Bases de Apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (BAEZLN) quienes además se encuentran en riesgo de desplazamiento y posibles afectaciones a su seguridad y por lo tanto a su



## Anexo 12 Observaciones al informe del Estado Mexicano

Municipio de Chenalhó, Chiapas, del Estado Mexicano.

A 24 de abril de 2018

**REF. Niña indígena UVO y familia Solicitud de  
Medidas Cautelares MC-1014-17  
México**

**Dr. Paulo Abrão**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
1889 F. Street, N. W.  
Washington, D.C. 20006.  
Estados Unidos.

Cordial saludo.

Conforme al comunicado de fecha 19 de abril en el que se anexa copia del informe presentado por el Estado mexicano en relación con la medida cautelar referenciada, me permito presentar de manera respetuosa las siguientes observaciones:

1. Las medidas señaladas por el Estado para garantizar la protección de la menor, carecen de veracidad y suficiencia, pues solo se alegan hechos relativos a la atención de primer respondiente, que se recibió al momento de la denuncia de los hechos, **más no existe registro de atención médica ni psicológica posterior**, tanto como para la menor de siglas resguardadas U.V.O. ni para sus familiares a pesar de las recomendaciones realizadas por los profesionales de continuar con un tratamiento que contribuyera a la superación del hecho victimizante. Por lo que, hasta la fecha, **a más de 2 años de los hechos, las víctimas siguen sin la atención requerida**. Es menester precisar además las condiciones en las que se brindó la atención en las oficinas de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena, lugar al que se solicitó fuera inspeccionado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con la finalidad de verificar las condiciones de higiene salubridad, recursos e idoneidad de los peritos encargados de dictámenes médicos, integridad física, lesiones, ginecológico, proctológicos entre otros; esto por la falta de peritos especializados en atención a niñas, niños y adolescentes, situación por la cual a los dictámenes médicos y psicológicos a pesar de los esfuerzos del ministerio público se les resta valor probatorio a lo largo de los juicios orales peligrando la posibilidad de obtener sentencias condenatorias en contra de los agresores, como en el caso de UVO donde del estudio del expediente penal se puede evidenciar que durante la fase probatoria la Licenciada Daniela Brindis Gordillo, quien fue la perito que realizó el examen proctológico, no fue capaz de describir con exactitud los órganos genitales femeninos.

## Anexo 13 Solicitud de atracción del caso Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas



### MUJERES LIBRES COLEM, A. C

**Comisionado Sergio Jaime Rochín del Rincón**  
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas  
México, Distrito Federal

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 23 de julio de 2018.

**Re: Implementación de Medida Cautelar  
N° 1014-17 Niña U.V.O<sup>1</sup> y familia.**

Estimadas autoridades:

Mayra Nathalia Sánchez Baquero y Martha Guadalupe Figueroa Mier, abogadas representantes de la niña de identidad resguardada bajo las siglas U.V.O y su familia, indígenas tzotziles, habitantes de la Comunidad Miguel Utrilla "Los Chorros", en el Municipio de Chenalhó Chiapas, acudimos a usted con el objetivo de dar inicio al proceso de implementación directa de la resolución 27 de 2018 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la Medida Cautelar N°1014-17 en favor de Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México, el 5 de mayo de la anualidad en curso

De conformidad con el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, los representantes solicitamos al Comisionado que ejerza facultad de atracción del caso de U.V.O y su núcleo familiar para que se realice su incorporación al RENAVI. El caso referido se reviste de trascendencia nacional e internacional e incluye víctimas en situación de riesgo a la vida e integridad física, agravada por su condición de indígenas, así como de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

**La importancia local y nacional** del se percibe desde la actual situación de niñas, niños y adolescentes, así como mujeres, pueblos y comunidades indígenas, según datos del CONEVAL, Chiapas tiene la población infantil más numerosa del país, cuatro de cada diez personas tienen menos de 18 años de las cuales el 82% vive en pobreza.<sup>2</sup> En regiones como Los Altos, niñas y niños indígenas siguen muriendo por causas prevenibles, lo que sitúa al estado en el segundo lugar nacional en mortalidad infantil.<sup>3</sup> La violencia contra la infancia se refleja en sus expresiones más graves, feminicidios y desapariciones, sólo de 2017 a la fecha 10 niñas y adolescentes han sido asesinadas y 55 han desaparecido.<sup>4</sup>

El contexto de violencia social e institucional que se vive en la entidad ha generado el desplazamiento de más de tres mil niñas, niños y adolescentes en lo que va del año y miles más que vienen viajando de

## Anexo 14 Medida Cautelar N° 1014-17

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 27/2018**

Medida cautelar N° 1014-17  
Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México<sup>1</sup>  
5 de mayo de 2018

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de noviembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Mayra Nathalia Sanchez Baquero y Martha Guadalupe Figueroa Mier de la organización "COLEM" ("las solicitantes"), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos ("México" o "el Estado") la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niña indígena U.V.O. y su familia<sup>2</sup> ("los propuestos beneficiarios"). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios están sufriendo amenazas, intimidaciones y señalamientos dentro de su comunidad por haber denunciado la presunta violación sexual de la niña U.V.O., quien a raíz de lo anterior padece problemas de salud.

2. Tras solicitar información a las partes bajo el artículo 25.5 de Reglamento, el Estado respondió el 24 y 26 de marzo de 2018, y las solicitantes, el 26 de marzo y 2 de abril de 2018. Las solicitantes presentaron información adicional el 24 de abril de 2018, y el Estado el 25 de abril y 3 de mayo de 2018.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a México: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena U.V.O. de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados; b) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena U.V.O. continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias; c) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña U.V.O. y pueda estudiar en un ambiente seguro; d) adopte las medidas necesarias de alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena U.V.O. y su familia vivir con seguridad en la comunidad; e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña U.V.O. y su interés superior; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición.

### II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

#### 1. Información aportada por las solicitantes

**GRACIAS POR LA LECTURA DE ESTA TESIS**

*“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos.  
Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y  
enríquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida.”*

**— Kofi Annan**

El caso UVO, es el resultado de un trabajo de dos años en el ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos de una niña indígena tsotsil de 4 años de edad víctima de violación sexual, su familia y su comunidad, es el camino en la búsqueda por la obtención de justicia, verdad y reparación, a través de la exposición de la grave situación de los derechos de la niñez en Sistema Penal Acusatorio Mexicano y la omisión estatal en la reparación integral frente a esta clase de delitos, que desembocan en la ruptura comunitaria y potencializan la gravedad de un conflicto armado histórico regional que ha dejado como saldo el desplazamiento de miles y la pérdida de cientos de vidas, bajo la mirada indiferente de un Estado, que permite la perpetuación de la violencia y se niega a que los Derechos Humanos sean un realidad para todas las personas.

